

Contestación demanda RAD.: 11001310300520210032800

Pedro M. Quiñones <pedromquinones@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días: Acompaño archivo PDF que contiene contestación de la demanda en el DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO RAD.: 11001310300520210032800 de Eluin Guillermo Abreo contra Targelia Enríquez de Sánchez, junto con las pruebas allí anunciadas.

Con todo respeto,

Pedro Martín Quiñones Mächler

T.P. 24.553

Teléfonos 3002478847 - 3003606151

Señora
JUEZ 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO RAD.: 11001310300520210032800
Demandante	Eluin Guillermo Abreo Triviño
Demandada	TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ
Asunto	Contestación demanda

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C. N° 17'181.745 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional N° 24.553 ahora del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pedromquiinones@hotmail.com, en ejercicio del poder que me ha conferido la Señora **TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en Quito, Ecuador, ciudadana Colombiana identificada con la C.C. N° 41.515.346 DE Bogotá, con correo electrónico enriqueztargelia@gmail.com, contesto la demanda formulada contra mi prenombrada mandante por Eluin Guillermo Abrero Triviño, correo electrónico egabreo@yahoo.es, también mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. N° 19.365.989 de Bogotá, portador de la T.P. No. 42.868 del C. S. de la J. y lo hago respetuosamente en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- i) ME OPONGO a que "Ordene, usted, señor Juez, la división del bien inmueble descrito en esta demanda bajo la modalidad de "venta para que se distribuya el producto" o división ad-valorem, en los precisos términos de que trata el artículo 406 del C. G. del P."
- ii) NO ADMITO, por tanto ME OPONGO a que como consecuencia de orden de venta, "en su momento, ordene el secuestro, avalúo y posterior remate del referido predio."
- iii) NO ADMITO, por tanto ME OPONGO a que "Ordene que los gastos de la división se dividan entre los copropietarios a prorrata de sus derechos de propiedad (Art. 413 C. G. del P.)."
- iv) NO ADMITO, por tanto ME OPONGO a que "Ordene que se realicen los registros correspondientes."
- iv) NO ADMITO, por tanto ME OPONGO a que "Si la demandada o condómino se opone a la división, impóngale condena en costas."

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Habiéndose decretado y consumado, solicito de Su Señoría ordenar se cancele la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la venta.", en legal forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

1º. Es cierto que el predio fue adquirido en el año 1964 por los señores Gustavo Enriquez Villácis y Laura María Real de Enríquez, al señor Luis Barrero A. y Adelaida Beltrán de Barrero, través de la Escritura Pública 412 del 10 de febrero de 1964, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.

2º. Es cierto que fallecidos los propietarios, la sucesión conjunta se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá **PERO ES FALSO** que la adjudicación hecha en la correspondiente partición dentro de dicho proceso sólo se hubiere adjudicado a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez el (87.5%) del predio, igualmente que al aquí demandante Eluin Guillermo Abreo Triviño se le hubiere adjudicado el 12.5% del predio, como habilidosamente se afirma en el numeral 2 de los hechos de la demanda que contesto. Por lo tanto se impone aplicar el Art. 86 del C.G.P..

Basta leer las asignaciones efectuadas mediante la HIJUELA PARA EL PAGO DE DEUDAS – PRIMERA y TERCERA y las HIJUELAS PROPIAS del trabajo de partición que se allegó con la demanda (Folios 65 y siguientes del archivo hecho llegar a mi mandante con la notificación electrónica para efectos del traslado de la demanda así como a folios 11 y siguientes del archivo PDF “02PruebasUnidas” – Carpeta “PRINCIPAL” del expediente digital). Veamos:

ADJUDICATARIO	HIJUELA	VALOR \$	% PARTICIPACIÓN
TARGELIA L. ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ	PAGO DEUDAS)	4.222.225,00	
	PROPIAS - PRIMERA	145.051.178,10	
	SUBTOTAL	149.273.403,10	87,81046684%
ELUIN G. ABREO TRIVIÑO	PROPIAS – TERCERA	20.721.596,90	12,18953316%
	TOTAL	169.995.000,00	100,00000000%

3º. Es cierto que el trabajo partitivo se aprobó a través de la sentencia proferida el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue modificada en providencia del diecisiete (17) de julio del mismo año.

4º. Es cierto que la partición y la sentencia aprobatoria se registraron ante la oficina de Instrumentos Públicos como así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del predio.

5º. Si bien es cierto que los nuevos copropietarios no están obligados a permanecer en la indivisión, pues no hay pacto en ese sentido y, desacatando la exigencia del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., el demandante incluye antitécnicamente como un hecho de la demanda sus propias manifestaciones sobre el ejercicio de prerrogativa legal en tal dirección y de haber optado por la distribución del equivalente a sus derechos, luego de la correspondiente venta del predio, que en el hecho 2º de la misma demanda pretende inducir en error a su favor, expresando porcentajes distintos a los que cada comunero tiene.

6º. **NO ADMITO**, la forma como habilidosamente se expone en el numeral 6º de los hechos de la demanda que contesto, refiriéndose a un “pleito”, que curiosamente no determina, del cual sólo dice que cursó ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, relativa a los bienes de la sucesión de los señores Laura María Real y Gustavo Enriquez, antiguos propietarios del predio.

Lo cierto es que se trata del proceso N° 11001310304020120010000, en el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver un recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia por considerar que las expensas por las supuestas mejoras no fueron autorizadas por el Juez 7ª de Familia dentro del proceso de sucesión de los señores Laura María Real y Gustavo Enriquez, siendo inexacto, por decir lo menos, argüir habilidosamente que “en la sentencia que hoy se encuentra ejecutoriada, **dispuso que algunas mejoras puestas en el inmueble, reclamadas en ese pleito, debía formularse la correspondiente petición ante el Juez de Familia que conocía de la sucesión**, es decir, el Juez Séptimo” (He subrayado y resaltado), es una argucia que no puede demostrar el demandante, toda vez que simplemente se trató de una opción mencionada por la magistrada ponente, quien no decidió lo que arguye el aquí ahora demandante. Acompaño imagen de los susodichos INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES” a los que se refiere el aquí demandante.

7°. Sin reconocerle razón ni derecho alguno al demandante, **NO ES CIERTO** que Eluin Guillermo Abreo esté **RECLAMANDO**, en el sentido propio de dicha palabra, ante el Juez de la sucesión (Séptimo de Familia de Bogotá), unas supuestas mejoras respecto del inmueble objeto de la división, simplemente presentó escrito de "**INVENTARIOS Y AVALÚO ADICIONALES**" cuya copia anexo, pretendiendo que se le admita incluir un supuesto pasivo mediante avalúos adicionales, sin cumplir triviales requisitos, puesto que no presenta documento que preste mérito ejecutivo como lo exige el inciso 3 del numeral 1 del Art. 501 del C.G.P. y además yo, en nombre de mi allí también poderdante, la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez me opuse a que se incluya ese supuesto pasivo y objeté la correspondiente partida única. Ver auto anexo.

8°. Según la certificación catastral inserta dentro del archivo que se hizo legar a mi mandante, parece ser cierto que el predio, en la actualidad, tiene un avalúo catastral de \$2.401.870.000,00., y un avalúo comercial superior a los \$2.500.000.00. M/cte.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- TEMERIDAD: El demandante, al afirmar en el hecho 2 de la demanda que en la sucesión conjunta de los anteriores propietarios, la cual se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá en la correspondiente partición, **apartándose de ésta**, se adjudicó a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez tan sólo el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) y que la adjudicación hecha a él, Eluin Guillermo Abreo Triviño hubiere ascendido al doce punto cinco por ciento (12.5%) del predio, pretende inducir en error a la Señora Juez.

Sin embargo, como consta en la copia de la partición anexa inserta en el archivo PDF enviado a mi mandante con el mensaje de datos mediante el cual se pretendió efectuar la notificación a mi mandante, a páginas sesenta 65 y siguientes del archivo hecho llegar a mi mandante con la notificación electrónica para efectos del traslado de la demanda así como a folios 11 y siguientes del archivo PDF "02PruebasUnidas" – Carpeta "PRINCIPAL" del expediente digital se expresa la realidad que el demandado pretende cambiar a su favor. Veamos:

ADJUDICATARIO	HIJUIELA	VALOR \$	% PARTICIPACIÓN
TARGELIA L. ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ	PAGO DEUDAS (Pag. 65)	4.222.225,00	
	PROPIAS - PRIMERA I) –	145.051.178,10	
	SUBTOTAL	149.273.403,10	87,81046684%
ELUIN G. ABREO TRIVIÑO	PROPIAS – TERCERA	20.721.596,90	12,18953316%
	TOTAL	169.995.000,00	100,00000000%

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la copia del trabajo de partición efectuada dentro del proceso de SUCESIÓN ACUMULADA N° 1995-3212, de los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACIS, que se incluyó dentro del archivo PDF enviado a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ con el mensaje de datos mediante el cual se pretendió notificarla, partición cuya copia anexo.

2.- CONTINGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE CUOTA: Como se afirma en la demanda, el inmueble cuya división se impetra fue adjudicado en la partición de bienes efectuada dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enriquez Villacis, en favor de la demadada y del aquí demandante, aun cuando no en los porcentajes que éste último habilidosamente reseña en los hechos de su libelo.

Por otra parte, como lo demuestro con copia de la reforma de la demanda que originó el proceso que actualmente cursa ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá bajo en número de radicación 11001311003120190035100, promovido a nombre de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez contra siervo Humberto Gómez García, Eluín Guillermo Abreo Triviño y otros, así con como copia del auto admisorio de dicha reforma, del recurso allí interpuesto por el aquí demandante y del auto que resuelve dicha impugnación, en la mencionada reforma de la demanda formulé la siguiente PRETENSIÓN:

"DÉCIMA SÉPTIMA: DECLARAR, en lo pertinente, ineficaces la partición y la sentencia aprobatoria proferida en el proceso de sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacis cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032, mediante las cuales se hicieron adjudicaciones en favor del aquí demandado **Eluín Guillermo Abreo Triviño** como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García** a su vez cesionario de derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real, **disponiendo además:**

- 17.1. Que se cancele la inscripción de las adjudicaciones hechas a favor de **Eluín Guillermo Abreo Triviño** que se hubieren efectuado en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles relictos.
- 17.2. Que se rehaga ante quien corresponda la partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacis cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032, para ajustarla a lo que se disponga en la sentencia por medio de la cual se decida en el fondo ésta demanda.
 - 17.2.1. Como consecuencia de lo anterior, al rehacer la partición dentro de la sucesión acumulada de los causantes **Laura María Real Molina** y **Gustavo Enríquez Villacís** cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032 se deberá adjudicar a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez**, además de lo que le corresponde por su hijuela propia, la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, cuya descripción, cabida y linderos se expresan en la demanda;
 - 17.2.2. Además, al rehacer la mencionada partición de lo que habría correspondido respecto de los demás bienes objeto de partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes **Laura María Real Molina** y **Gustavo Enríquez Villacís** cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032 al aquí demandado **Siervo Humberto Gómez García** como cesionario de derechos de herencia de **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** y por ende, a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** como cesionario de derechos de herencia a su vez adquiridos del cesionario **Gómez García**, se deberá descontar por partes iguales entre todos dichos otros inmuebles, **lo equivalente al doble del valor del inmueble sustraído** que debe ser restituido conforme a los Arts. 1288 y 19824 del C.C., para adjudicar dicho valor a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, además de lo que le corresponde por su hijuela propia y, en cuanto a la parte restante de dichos otros bienes distintos del de la distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, en cuanto la hubiere, se podrá adjudicar al cesionario **Eluín Guillermo Abreo Triviño.**" (Ver folios 55 y ss. Del

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
ABOGADO

documento "20RecursoReposiciónDemanda DE LA CARPETA "PRINCIPAL" del expediente digital de éste proceso dentro del cual contesto la demanda)

El auto que admitió la mencionada reforma de la demanda en aquel otro proceso que actualmente cursa ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá bajo en número de radicación 11001311003120190035100, promovido a nombre de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez contra siervo Humberto Gómez García, Eluin Guillermo Abreo Triviño y otros, se notificó por anotación en el estado y él allí demandado, aquí demandante interpuso recurso de reposición contra aquella providencia, el cual no le prosperó, como lo acredito con la imagen el auto del proferido allá por la Juez 31 Cde Familia de Bogotá.

En consecuencia, aquella otra Litis está trabada y los derechos del aquí demandante sobre el inmueble cuya división demanda, allí están en entredicho, sujetos a la incertidumbre de aquel proceso. y, ante la incertidumbre de los derechos del demandante, mal puede procederse a la división que el pretende.

Por separado estoy solicitando suspensión de éste proceso por prejudicialidad.

NOTIFICACIONES

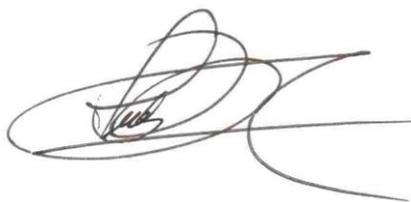
Mi mandante, señora TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ DE SÁNCHEZ podrá ser notificada en la Avenida Real Audiencia, hoy número 63-175 y Nasacota Puento, Casa A 8, hoy Casa 150 de Quito, Ecuador o mediante correo electrónico enriqueztargelia@gmail.com.

Yo recibiré notificaciones en la Avenida carrera 58 N° 134 A – 52 Bloque 3 Apto. 202 y preferiblemente en mi correo electrónico: pedromquinones@hotmail.com.

PODER

El poder que invoco obra dentro del expediente digital que contiene el proceso de la referencia.

Atentamente,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER

C.C. 17´181.745

T.P. 24.553

ROSA ELENA MORENO ORJUELA
ABOGADA U.N.



JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA

SEÑORA
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

2017 MAY 23 PM 4 30

REF: SUCESIÓN ACUMULADA # 1995-3212
LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ Y
GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACIS

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN

Atentamente, ROSA ELENA MORENO ORJUELA, como partidor en el caso, presenta a la señora Juez el trabajo de partición y adjudicación de bienes herenciales, ajustado a la providencia por pedio de la cual se resolvieron las objeciones al trabajo inicialmente presentado. Lo hago así:

I - CONSIDERACIONES GENERALES.

ANTECEDENTES.

1. Este proceso se inició con la sucesión testada de la causante, señora Laura María Real Molina de Enríquez, quien en vida se identificó con la Cédula de extranjería N° 51.757 de Bogotá y falleció el 17 de marzo de 1995 en Bogotá, donde tuvo su último domicilio
2. La señora Laura María Real Molina de Enríquez otorgó testamento mediante escritura pública # 3061 del 7 de septiembre de 1994, otorgado en la Notaría 48 de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 1 de marzo de 1995, bajo el número 16.894. (F1 y ss. C 1).
3. La sucesión testada de la causante Laura María Real Molina de Enríquez se declaró abierta por auto del 9 de junio de 1995 que se notificó por estado del 13 de junio de 1995. (F 18., c 1)
4. En el auto, arriba mencionado se reconoció al señor Gustavo Enríquez Villacís como interesado en este proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente.
5. Se surtió el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuorio previsto en el artículo 589 del C. de P. C. el día 20 de junio de 1995, por medio de Edicto fijado en la Secretaría del Despacho, y publicado el 29 de junio de 1995, en el periódico La República de Bogotá, y transmitido por la Emisora Nuevo Continente de Bogotá, el día 29 de junio de 1995, en el término de ley. (Folios, 19,20,21, c 1)
6. La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el 28 de julio de 1995, cuya aprobación se hizo mediante auto del 9 de agosto de 1995, notificado por Estado del 11 de agosto de 1995 (Fs, 27, 28, c 1)



7. En dicha diligencia de inventarios y avalúos el activo descrito más adelante, se señaló en la suma de \$183.719.000 (f 27, c 1) .
8. Posteriormente, el 28 de marzo de 1996, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, cuya aprobación se hizo mediante auto de 18 de abril de 1996 (F, 127 Y 131 vuelta, c 1)
9. En dicha diligencia de inventarios y avalúos del activo adicional descrito más adelante, se señaló en la suma de \$58.894.789 y se refiere a pasivo de \$4'222.225,00 "(f 127 y 128 c 1)
10. Se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, el día 18 de agosto de 1995, por oficio # 2215 (F 29, c 1)
11. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" mediante oficio # 011002, del 20 de noviembre de 1995, dio el finiquito fiscal del caso, al informar al Despacho que: "... puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de la referencia" (f 38, C 1).
12. Por auto del 13 de mayo de 1996, notificado por Estado del 15 del mismo mes y año, el Despacho reconoció a la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO, en calidad de hija de la precitada causante, y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. (fl, 135, C 1)
13. Mediante providencia del 6 de agosto de 2007, notificado por Estado del día 9 del mismo mes y año, se reconoció al señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como cesionario de los derechos herenciales que en la presente causa mortuario le puedan corresponder a la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO. (F 249, C 1)
14. Por auto del 30 de mayo de 2008 se decretó la acumulación de la sucesión del causante señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, fallecido el 18 de septiembre de 2001, al que se viene adelantando en el Juzgado, de la cónyuge del mismo, señora LAURA MARIA REAL MOLINA DE HERNÁNDEZ (Sic.) proceso éste que fue suspendido hasta tanto se encuentre en el mismo estado del de aquel. (f 303, e 1 A)
15. Igualmente, por esta misma providencia, se reconoció a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ, como heredera de los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, en calidad de hija de ambos, y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. (F 303 ,c 1 A)
16. Se aclaró por auto del 17 de junio de 2008 que el nombre correcto de la causante es: LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ. (f307,c 1-A)
17. También, por auto del 18 de julio de 2008, se corrigió el auto del 30 de mayo/2008, decretándose abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión acumulado' del causante señor GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS. (F 313,c 1-A), quien en vida se identificó con la Cédula de extranjería N° 20.860 de Bogotá,



18. Igualmente, se surtió el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante, señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS previsto en el artículo 589 del C. de P. C., habiéndose llevado a cabo por medio de Edicto fijado en la Secretaría del Despacho el 16 de febrero de 2009, publicado el 22 de febrero de 2009, en el periódico La República de Bogotá y transmitido por la Emisora Radio Auténtica de Bogotá, el día 22 de febrero de 2009, en el término de ley. [Follos. 361,363, c 1-A]
19. Se realizó diligencia de inventarios de la sucesión del señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, presentando el 15 de abril de 2009, en el cual se incluyeron partidas que hacen referencia a las dos partidas del activo del inventario inicial del 28 de julio de 1995, así como del inventario adicional del 28 de marzo de 1996. (F401 c 1 -A)
20. El 2 de junio de 2009, se impartió aprobación a dichos inventarios y avalúos. (F409, C 1 -A)
21. Por auto del 26 de junio/2009, se reconoció al señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder al cesionario, señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA. (F 426, C1 -A)
22. Mediante escritura N° 1718 del 1° de junio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá, la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUE DE SÁNCHEZ, cedió a la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO parte de sus derechos herenciales que dentro del presente proceso, concretándolos única y exclusivamente a los que le puedan corresponder sobre la casa de la calle 16 SUR # 26-32, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-0160859 y el Juzgado reconoció a la última como cesionaria según auto del 27 de septiembre de 2010 (Fl. 1572).
23. En el testamento otorgado por la causante señora Laura María Real Molina de Henríquez, el cual consta en la escritura pública # 3061 del 7 de septiembre de 1994, otorgado en la Notaría 48 de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 1 de marzo de 1995, bajo el número 16.894, visto a los folios 1 y siguientes, del cuaderno 1, quedó establecido lo siguiente: (1) Que todos los bienes fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que les corresponde a cada uno de los cónyuges VILLACIS - REAL, la mitad de los bienes sucesorales. (2) Que de la parte que le corresponde a la señora Laura María Real Molina de Enríquez, las dos cuartas partes que corresponden a las legítimas rigurosas se dividirán por partes iguales entre sus hijas TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ Y GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO. (3) Que la cuarta de mejoras le fue asignada a su hija, señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ; (4) Que la cuarta de libre disposición se le asignó a su cónyuge GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS. (5) Que la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ, es hija del matrimonio VILLACIS - REAL; (3) Que la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO es hija extramatrimonial.



24. En cuanto a la herencia dejada por cónyuge GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, tanto lo que corresponde a sus gananciales como la cuarta parte de libre disposición de los bienes de la causante LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ según el testamento de ésta última causante, le corresponde en su totalidad a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ, es hija del matrimonio VILLACIS – REAL
25. Por auto del 13 de diciembre de 2010 (F. 139) el Despacho decretó la partición dentro de ésta mortuoria.
26. Fui designada como partidora por auto del 24 de enero de 2011 (Fl. 1674)
27. El 24 de mayo de 2011, la suscrita presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes que me fuera encomendado (Fs. 1714 a 1725)
28. El trabajo inicial de partición fue objetado por los apoderados de la cesionaria ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO, de la heredera TARGELIA LEONOR ENRIQUE REAL DE SÁNCHEZ y del cesionario EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO.
29. Posteriormente, a su vez, mediante escritura N° 306 del 19 de febrero de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá, la cesionaria ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO a su vez cedió al señor NELSON HERRERA CUAN la misma parte de los derechos herenciales que le había cedido la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUE DE SÁNCHEZ, vinculados a la casa de la calle 16 SUR # 26-32, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-0160859, cesión que fue reconocida según auto del 19 de mayo de 2014 (f 2172 y 2173)
30. Por auto del 26 de abril de 2017, al resolver las objeciones formuladas por los apoderados de las partes, al cual me remito, el Juzgado declaró fundadas las objeciones que fueran formuladas por los apoderados de los cesionarios ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO y EULIN GUILLERMO ABREO, contra el trabajo de partición y parcialmente fundadas las objeciones que fueran formuladas por el apoderado de la heredera TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el día 24 de mayo de 2011, ordenando a la suscrita partidora rehacer el referido trabajo, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte considerativa de la mencionada providencia, en el término no mayor de 20 días contados a partir de aquel en que retire el expediente de la secretaria del juzgado.
31. La objeción formulada por la apoderada de la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO y la primera excepción formulada por el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUE DE SÁNCHEZ, se relacionan con que los derechos herenciales de ésta última correspondientes al inmueble ubicado en la calle 16 sur Nro. 26-32 no fueron adjudicados a la cesionaria ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO, ordenándose que se efectúe la correspondiente adjudicación a favor de la primera. Sin embargo, habiéndose reconocido al señor NELSON HERRERA CUAN a su vez como cesionario de los mismos derechos que a su vez adquiridos por la precitada señora, en aras de la economía procesal se procederá a efectuar la adjudicación a éste último.



32. Según la objeción formulada por el apoderado del señor ELIJIN GUILLERMO ABREO, que se declaró fundada, no se ha debido incluir en el respectivo trabajo de partición lo correspondiente a dineros percibidos mensualmente por concepto de arriendos de los apartamentos, habiendo prosperado por cuanto tal y como se indicara al resolver las objeciones de la heredera TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ, donde se precisa *"que es al momento de irse a hacer entrega de los frutos, donde deberá establecerse cuáles frutos le corresponden exclusivamente al causante y usufructuario Gustavo Enrique Villacis y ahora a la heredera TARGELIA LEONOR en el lapso comprendido entre el 17 de marzo de 1995 y el 18 de septiembre de 2001, y cuáles son los que deben asignarse conforme a lo dispuesto por el art. 1395 del C.C., producidos con posterioridad a la fecha del fallecimiento de dicho causante"* y que *"los frutos que produzcan los bienes que integran la masa hereditaria, incluyendo los de los gananciales y los propios del causante, pertenecen por regla general a los herederos en proporción a sus cuotas desde el momento de la muerte del causante, de ahí que deban repartirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin que sea necesario inventariarlos ni adjudicarlos."* Por lo tanto, teniendo en cuenta las precisiones del Juzgado en el auto del 26 de abril de 2017, dichos frutos no se incluirán al rehacer la partición.
33. En cuanto a las demás objeciones del apoderado de la heredera TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ: La primera coincide con la formulada por la apoderada de la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO, ambas declaradas fundadas.
34. La segunda pide que se forme la hijuela de deudas, habiéndose declarado fundada, por lo que se incluirá en el pasivo la deuda a la cual se refiere para adjudicarlo en la forma allí solicitada.
35. La tercera, fue declarada infundada.
36. Y respecto de la cuarta objeción, para que no se incluyan los inmuebles adjudicados como partida 4a I y II, esto es, el ubicados en 515 de la calle García Moreno, Parroquia El Salvador del Cantón y ciudad de Quito, y la casa A-8 del Conjunto Residencial "Real Audiencia", ubicada en la calle Los Cedros y Avda. Real Audiencia, Parroquia Cotocollao Cantón Quito, Ecuador, sobre los cuales los causantes sólo tenían el usufructo, habiéndose consolidado en forma total su dominio y la posesión de los mismos bienes a favor de los titulares de la nuda propiedad de los mismos, con el deceso de los causantes, siendo claro que tales inmuebles no hacen parte de la masa partible y como tales, no han debido ser adjudicados, consecuencia de lo cual, el auto del 26 de abril de 2017 la declaró fundada. Con base en la decisión del Juzgado tampoco se incluirán los referidos bienes en la partición y adjudicación.

Con base en los antecedentes acabados de relacionar, procederé de conformidad, para ajustar el trabajo de partición y adjudicación a lo ordenado por Su Señoría en la providencia por medio de la cual decidió las objeciones:



II - BIENES INVENTARIADOS.

PRIMERA PARTE.

Según el Acta de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, realizada el 28 de julio de 1995, el total neto de los bienes sucesorales por repartir es de ciento ochenta y tres millones setecientos diez y nueve mil pesos (\$183.719.000) sin existir pasivo, así:

PRIMERA PARTIDA.

Inmueble situado en la calle 11 # 28-79, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-0160957, con área de 942,34 varas cuadradas, equivalentes a 603,10 metros cuadrados, cuyos linderos, son:

NORTE. Con calle 11. -SUR. Con propiedad que es o fue del Colegio de las Hermanas de la Presentación. -ORIENTE. Con propiedad que es o fue de las señoras Sara Duque e Isabel Patiño de Delgado. -OCCIDENTE. Con propiedades que son o fueron de Salvador Balcer y Jesús Medina S.

TRADICION. Este inmueble fue adquirido por Gustavo Enríquez Villacís y Laura María Real de Enríquez por compra a Luis Barrero A. y Adelaida Beltrán de Barrero, según escritura pública # 412 del 10 de febrero de 1964, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-0160957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALOR: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE.

SEGUNDA PARTIDA.

Inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50-1042295, con área construida de 82,76 mts 2, y una cabida de 46,0740 mts. 2, con linderos que obran en la escritura pública # 366, del 21 de enero de 1987, de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por el señor Gustavo Enríquez Villacís por compra a Targelia Leonor Henríquez de Sánchez, según escritura pública # 4837 del 30 de noviembre de 1992, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-1042295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALOR: TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$13.724.000) M/CTE.

TOTAL INVENTARIADO PRIMERA PARTE: \$183.719.000



SEGUNDA PARTE.

Igualmente, de conformidad con Acta de diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos realizada el 28 de marzo de 1996, el total neto de los bienes sucesorales por repartir es de cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$58.894.789) con pasivo por \$4'222.225,00 (f. 145, 146 c 1):

PRIMERA PARTIDA.

Bien ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: "Un lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana 16S-26, con extensión de 387.700 varas cuadradas, equivalentes a 248,128 metros cuadrados. NORTE. 7,50 metros, con terrenos de la antigua Urbanización Restrepo Sur, que es su frente. 7.50 metros con la calle 16 Sur de esta ciudad. ORIENTE. 33,12 metros con el lote # 16S-26.

ADQUISICIÓN.- El lote fue adquirido por compraventa efectuada a la urbana Barrio Restrepo S. A, por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura, según escritura pública de la Notaría 9ª de Bogotá, del 20 de abril de 1959; en el año 1961, con fecha 14, 08, 61 de la Notaría 7, declararon la construcción en él levantada por Enriquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura.

TRADICIÓN. Este inmueble está registrado en el # 5OS-160859, y para la fecha 28 de marzo de 1995, estaba en cabeza de Enriquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura.

VALOR: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/CTE.

SEGUNDA PARTIDA.

No se incluye la casa de habitación ubicada en el número 515 de la calle García Moreno, Parroquia el Salvador del Cantón y ciudad de Quito (Ecuador), en atención a lo ordenado en providencia del 26 de abril de 2017 (f.20 a 47 Cuad, Objeciones a la partición)

TERCERA PARTIDA.

No se incluye la casa A(del Conjunto Real Audiencia, ubicado en la Avenida Real Audiencia y Calle Los Cedros, Parroquia de Coto callao del Cantón, ciudad Quito (Ecuador), en atención a lo ordenado mediante providencia del 26 de abril de 2017 (f.20 a 47 Cuad, Objeciones a la partición)

CUARTA PARTIDA.

Muebles y enseres ubicados en la calle 11 # 28-67, apartamento 402 de Bogotá, que componían el menaje de la casa de habitación de los esposos.

VALOR: SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.114.789)



QUINTA PARTIDA.

No se incluyen los dineros percibidos mensualmente por concepto de arriendos, en atención a lo ordenado mediante providencia del 26 de abril de 2017 (f.20 a 47 Cuad, Objeciones a la partición)

TOTAL DEL ACTIVO INVENTARIADO EN LA SEGUNDA PARTE: CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$46.114.789)

III- TOTAL ACTIVOS

Primera parte:	\$183.719.000
Segunda parte:	<u>\$ 46.114.789</u>
GRAN TOTAL.	<u>\$229.833.789</u>
	=====

IV - PASIVO

El apoderado de la heredera TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ objetó la partición en orden a que se forme y adjudique para el pago de deudas, haciendo referencia a la relacionada en el inventario adicional del 28 de marzo de 1996, solicitando que se adjudique a su mandante. Hace referencia a las deudas relacionadas en el inventario adicional (Fis. 127 y ss.) donde obra acta de la respectiva diligencia en la cual se menciona pasivo por \$4'222.225,00, y el Juzgado considera que "si la acreencia incorporada grava bienes inmuebles incorporados en esta audiencia, dicha situación sea valorara al momento de la partición "(f 127 y 128 c 1) y, según el escrito presentado en dicha diligencia por el apoderado de la heredera ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO corresponde a deuda en favor de la" Corporación Las Villas, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 37 Bis No. 33A-57 sur Barrio (Villa Mayor), sobre garantía real del inmueble..."(f.125).

Por cuanto la providencia del 26 de abril de 2017 (f.20 a 47 Cuad, Objeciones a la partición) declaró fundada la respectiva objeción, se tomará como PASIVO la siguiente PARTIDA escrito presentado en dicha diligencia por el apoderado de la heredera ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO (FI. 125):

"Pasivo que se debe a la Corporación Las Villas, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 37Bis No. 33A-7 sur, Barrio (Villa Mayor), sobre la garantía real del inmueble que adquiriera GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS ..." por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veinticinco pesos (\$4.222.225)

TOTAL DEL PASIVO: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.222.225) m/cte.

V - ACTIVO LÍQUIDO

Activo bruto:	\$229.833.789
Menos pasivo:	<u>\$ 4.222.225</u>
GRAN TOTAL.	<u>\$225.611.564</u>

SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$225.611.564) m/cte.



VI - ASIGNATARIOS RECONOCIDOS

- (1) GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO, en calidad de hija de la causante LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ cedió sus derechos herenciales que en la presente causa mortuoria le puedan corresponder a SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCÍA, quien habiendo sido reconocido (f 249, C1) a su vez efectuó cesión al señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, (F .c 1)
- (2) - TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ DE SÁNCHEZ, como heredera de ambos causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, cedió parte de sus derechos de la heredera, circunscritos única y exclusivamente a los que dentro del presente proceso le puedan corresponder sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-0160859, a la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO quien mediante auto del 27 de septiembre de 2010 (F. 1572) fue reconocida y a su vez efectuó cesión a favor del señor NELSON HERRERA CUAN, quien fue reconocido por auto del 19 de mayo de 2014 (Fs. 2172 y 2173)

VI.- DISTRIBUCIÓN

Para ajustar éste trabajo a la providencia por medio de la cual se decidieron las objeciones al trabajo inicial, se distribuye el nuevo total de los inventarios y avalúos, la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veinticinco pesos (\$4.222.225) para el pago de deudas y el acervo líquido resultante, que asciende a la suma de doscientos veinticinco millones seiscientos once mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$225.611.564) en ocho (8) partes iguales: cuatro partes por cada cónyuge.

La división en ocho partes iguales se debe a que, la totalidad de los bienes sucesorales de los esposos Gustavo Enríquez Villacís y Laura María Real Molina de Enríquez, se deben distribuir teniendo en cuenta el testamento otorgado por la última de los mencionados causantes, quien dispuso que: a) Las dos partes que corresponden a las legítimas rigurosas se dividan por partes iguales entre sus hijas TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ Y GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO; b) Que la cuarta de mejoras le sea asignada a su hija, señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ; c) Que la cuarta de libre disposición se le asigne a su cónyuge GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS.

Obviamente, y en su caso, lo que correspondiere a las herederas TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ Y GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO se adjudicará a favor de sus respectivos causahabientes reconocidos en el proceso de sucesión como cesionarios de sus derechos herenciales, en cuanto les quepa.

En suma, de la herencia de la cónyuge, señora Laura María Real Molina de Enríquez, una cuarta parte le corresponde a la señora Esperanza Toledo Real de Rosero, en cabeza del cesionario final reconocido procesalmente; otra parte para el señor Gustavo Enríquez Villacís, cónyuge fallecido, en cabeza de su heredera reconocida, su hija señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, como asignatario de la cuarta de libre disposición que le fuera testada por la señora Laura María Real Molina de Enríquez; y dos partes por



la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, como heredera y como asignataria de la cuarta de mejoras, parte de lo cual, vinculada concretamente a los derechos de herencia que le llegaren a corresponder en la casa de la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, en cabeza de su cesionario final reconocido procesalmente.

En atención a lo anterior, a la herencia por repartir del cónyuge, señor Gustavo Enríquez Villacís, debe agregársele una cuarta parte de los bienes sucesorales de su cónyuge, con lo cual son cinco (5) las partes de esta herencia para distribuir aquí.

Así las cosas, los bienes de las dos mortuorias, se repartirán, así: al Siete (7) partes para la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ, de las cuales, los derechos que a la mencionada heredera le correspondieran en la casa de la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, se le adjudicarán al señor NELSON HERRERA CUAN como cesionario de los mismos derechos que le fueran cedidos a la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO; y b) Una parte para el señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, como cesionario del señor SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, a su vez cesionario de los derechos herenciales de la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO.

VII - FORMA DE PAGO A LOS ASIGNATARIOS.

Para ajustar éste trabajo a lo ordenado en la providencia que decidió las objeciones a la partición inicialmente presentada, del valor total de los bienes inventariados se sacará la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veinticinco pesos (\$4.222.225) para el pago de la deuda y el resto que configura el acervo líquido inventariado, por a la suma de doscientos veinticinco millones seiscientos once mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$225.611.564) se distribuirá entre los asignatarios en los siguientes porcentajes y valores:

87,5% (Igual a 7/8) - Para Targelia Leonor Enríquez de Sánchez \$197.410.118,50 suma de la cual debe deducirse la suma de treinta y cinco millones de pesos M./Cte. (\$35.000.000) equivalentes al 87,5% del valor del inmueble al cual se circunscribe la parte de sus derechos herenciales que cedió a la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO y, teniendo en cuenta que ésta última cedió los mismos derechos al señor NELSON HERRERA CUAN, se le asignarán al último de dichos cesionarios, quien está reconocido como tal en ésta mortuoria. Por lo tanto, a la heredera Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez sólo le quedan derechos herenciales por valor de ciento sesenta y dos millones cuatrocientos diez mil ciento dieciocho pesos con 50/100 m/Cte.\$162.410.118,50

12,5% (igual a 1/8) - Para Eluin Guillermo Abreo Triviño\$ 8.201.445,50

TOTAL:\$225.611.564,00



60

VII.- ADJUDICACIONES

HIJUELA PARA EL PAGO DE DEUDAS:

<p>PARA LA HEREDERA: Targelia Leonor Enriquez Real de Sánchez C.C. # 41.515.346 de Bogotá</p>	<p>\$4.222.225,00</p>
<p>En atención a lo ordenado mediante providencia del 26 de abril de 2017 (f.20 a 47 Cuad, Objeciones a la partición) y, con el fin de formar la hijuela para el pago de las deudas, se incluye la siguiente: PARTIDA ÚNICA: "Pasivo que se debe a la Corporación Las Villas, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 37Bis No. 33A-7 sur, Barrio (Villa Mayor), sobre la garantía real del inmueble ..." (Fl. 127 y 128 c 1), la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veinticinco pesos (\$4.222.225) TOTAL DEL PASIVO: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.222.225) m/cte.</p>	
<p>Para pagársela se le adjudica lo siguiente:</p>	
<p>DE LA PRIMERA PARTIDA- PRIMERA PARTE. Un derecho de cuotas partes en común y proindiviso equivalente a CUATRO MILLONES DOSCIENTAS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO ACCIONES (4.222.225) de un pesos (\$1) cada una sobre el avalúo de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE. dado al Inmueble situado en la calle 11 # 28-79, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-0160957, con área de 942,34 varas cuadradas, equivalentes a 603,10 metros cuadrados, cuyos linderos, son: NORTE. Con calle 11. -SUR. Con propiedad que es o fue del Colegio de las Hermanas de la Presentación. -ORIENTE. Con propiedad que es ó fue de las señoras Sara Duque e Isabel Patiño de Delgado. -OCCIDENTE. Con propiedades que son o fueron de Salvador Balceró y Jesús Medina S. TRADICION. Este inmueble fue adquirido por Gustavo Enríquez Villacís y Laura Real de Enríquez por compra a Luis Barrero A. y Adelaida Beltrán de Barrero, según escritura pública # 412 del 10 de febrero de 1964, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-0160957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. VALOR: EL INMUEBLE EN SU TOTALIDAD FUÉ AVALUADO POR CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE. . La adjudicación de ésta hijuela para el pago de deudas se hace por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.222.225) m/cte.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN:</p>	<p>\$4.222.225,00</p>



HIJUELAS PROPIAS

HIJUELA PRIMERA

<p>PARA LA HEREDERA: Targelia Leonor Enriquez Real de Sánchez C.C. # 41.515.346 de Bogotá</p>	
<p>Por herencia le corresponde a la precitada asignataria la cantidad de ciento noventa y siete millones cuatrocientos diez mil ciento dieciocho pesos con 50/100 m/Cte. (\$197.410.118,50), de la cual cedió la parte de sus derechos herenciales, circunscritos única y exclusivamente al inmueble ubicado en la calle 16 sur Nro. 26-32 no fueron adjudicados a la cesionaria ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO, ordenándose que se efectúe la correspondiente adjudicación a favor de la primera. Sin embargo, habiéndose reconocido al señor NELSON HERRERA CUAN, equivalentes al 87,5% del valor del precitado inmueble que equivalen a la suma de treinta y cinco millones de pesos M./Cte. (\$35.000.000) quedándole en consecuencia derechos herenciales por valor de ciento sesenta y dos millones cuatrocientos diez mil ciento dieciocho pesos con 50/100 m/Cte. (\$162.410.118,50)</p>	<p>\$162.410.118,50</p>
<p>Para pagársela se le adjudica lo siguiente:</p>	
<p>1) DE LA PRIMERA PARTIDA – PRIMERA PARTE</p> <p>Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso para la precitada heredera, Targelia Leonor Enríquez de Sánchez, de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO 10 ACCIONES (145.051.178.10) de un peso (\$1) cada una sobre el avalúo de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE. dado al Inmueble situado en la calle 11 # 28-79, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-0160957, con área de 942,34 varas cuadradas, equivalentes a 603,10 metros cuadrados, cuyos linderos, son:</p> <p>NORTE. Con calle 11. -SUR. Con propiedad que es o fue del Colegio de las Hermanas de la Presentación. -ORIENTE. Con propiedad que es ó fue de las señoras Sara Duque e Isabel Potiño de Delgado. -OCCIDENTE. Con propiedades que son o fueron de Salvador Balcerero y Jesús Medina S.</p> <p>TRADICION. Este inmueble fue adquirido por Gustavo Enríquez Villacís y Laura Real de Enríquez por compra a Luis Barrero A. y Adelaida Beltrán de Barrero, según escritura pública # 412 del 10 de febrero de 1964, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-0160957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.</p> <p>VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE. . La adjudicación de ésta hijuela para</p>	



<p>el pago de deudas se hace por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 10/100 (\$145.051.178.10) m/cte.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN:</p>	<p>\$145.051.178.10</p>
<p>II) DE LA SEGUNDA PARTIDA – PRIMERA PARTE</p> <p>Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% (7/8) para la precitada heredera, Targelia Leonor Enríquez de Sánchez, sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS #, 33: -A- 57, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50-1042295, con área construida de 82,76 mts 2, y una cabida de 46,0740 mts. 2, con linderos que obran en la escritura pública # 366, del 21 de enero de 1987, de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.</p> <p>DEPENDENCIAS: En el primer piso, salón comedor, cocina, escalera, patio de ropas y jardín interior. En el segundo piso: Dos alcobas, hall, baño, escalera. Altillo: espacio disponible para estudio o habitación.</p> <p>Los linderos y demás especificaciones obran en la Escritura 366 del 21 de enero de 1987 de la Notaría Quinta del Circulo de Santafé de Bogotá (Decreto 1711 del 6 de julio de 1.984)</p> <p>TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por el señor Gustavo Enríquez Villacís por compra a Targelia Leonor Henríquez de Sánchez, según escritura pública # 4837 del 30 de noviembre de 1992, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-1042295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.</p> <p>VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS(\$13.724.000) M/CTE. Se adjudican los derechos por DOCE MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.008.500) M/CTE.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN:</p>	<p>\$ 12.008.500,00</p>
<p>III) DE LA CUARTA PARTIDA</p>	
<p>Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% para la precitada heredera Targelia Leonor Enriquez de Sánchez sobre los Muebles y enseres ubicados en la calle 11 # 28-67, apartamento 402 de Bogotá, que componían el menaje de la casa de habitación de los esposos. Avaluados en seis millones ciento catorce mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$6.114.789) se le adjudican por cinco millones quinientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos con 40/100</p>	<p>\$ 5.350.440,40</p>
<p>SUMA Y QUEDA PAGA ÉSTA HIJUELA</p>	<p>\$162.410.118,50</p>



HIJUELA SEGUNDA

PARA EL CESIONARIO Nelson Herrera Cuan C.C. No. 19.389.771 de Bogotá	\$35.000.000,00
Corresponden a éste asignatario los derechos herenciales, circunscritos única y exclusivamente al inmueble ubicado en la calle 16 sur Nro. 26-32 que la heredera cedió a la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO, quien a su vez cedió los mismos al señor NELSON HERRERA CUAN, derechos que equivalen al 87,5% (1/8) del valor del precitado inmueble que equivalen a la suma de treinta y cinco millones de pesos M./Cte. (\$35.000.000)	
Para pagárselos se le adjudica lo siguiente: DE LA PARTIDA PRIMERA – SEGUNDA PARTE Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% sobre el inmueble ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: Un lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana 16S-26, con extensión de 387.700 varas cuadradas, equivalentes a 248,128 metros cuadrados. NORTE. 7,50 metros, con terrenos de la antigua Urbanización Restrepo Sur, que es su frente. 7.50 metros con la calle 16 Sur de esta ciudad. ORIENTE. 33,12 metros con el lote # 16S-26. ADQUISICION.- El lote fue adquirido por compraventa efectuada a la urbana Barrio Restrepo S. A, por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura, según escritura pública de la Notaría 9ª de Bogotá, del 20 de abril de 1959; en el año 1961, con fecha 14, 08, 61 de la Notaría 7, declararon la construcción en él levantada por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura. TRADICIÓN. Este inmueble está registrado en el # 5OS-160859, y para la fecha 28 de marzo de 1995, estaba en cabeza de Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura. VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: SE AVALUÓ POR CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/CTE., RAZÓN POR LA CUAL ESTOS DERECHOS SE ADJUDICAN EN LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MOLLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE.	
VALE ESTA ADJUDICACIÓN	\$35.000.000,00

HIJUELA TERCERA

PARA EL CESIONARIO: Eluin Guillermo Abreo Triviño C.C. # 19.365.989 de Bogotá	\$28.201.445,50
---	-----------------



<p>Le corresponde como cesionario de los derechos de herencia de la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO, la suma de veintiocho millones doscientos un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 50/100 (\$28.201.445,50) M/CTE.</p>	
<p>I) DE LA PRIMERA PARTIDA – PRIMERA PARTE Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso para el precitado cesionario, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SEIS PUNTO 90 ACCIONES (20.721.596,90) de un peso (\$1) cada una sobre el avalúo de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE. dado al Inmueble situado en la calle 11 # 28-79, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-0160957, con área de 942,34 varas cuadradas, equivalentes a 603,10 metros cuadrados, cuyos linderos, son:</p> <p>NORTE. Con calle 11. -SUR. Con propiedad que es o fue del Colegio de las Hermanas de la Presentación. -ORIENTE. Con propiedad que es o fue de las señoras Sara Duque e Isabel Potiño de Delgado. -OCCIDENTE. Con propiedades que son o fueron de Salvador Balcerero y Jesús Medina S.</p> <p>TRADICION. Este inmueble fue adquirido por Gustavo Enríquez Villacís y Laura María Real de Enríquez por compra a Luis Barrero A. y Adelaida Beltrán de Barrero, según escritura pública # 412 del 10 de febrero de 1964, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-0160957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.</p> <p>VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000) M/CTE. . La adjudicación de ésta hijuela para el pago de deudas se hace por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO 90 ACCIONES (\$20.721.596,90) M/CTE.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN:</p>	<p>\$20.721.596,90</p>
<p>II) DE LA SEGUNDA PARTIDA – PRIMERA PARTE Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% (1/8) para el precitada cesionario, Eluin Guillermo Abreo Triviño, sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS #, 33: -A- 57, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50-1042295, con área construida de 82,76 mts 2, y una cabida de 46,0740 mts. 2, con linderos que obran en la escritura pública # 366, del 21 de enero de 1987, de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.</p> <p>DEPENDENCIAS: En el primer piso, salón comedor, cocina, escalera, patio de ropas y jardín interior. En el segundo piso: Dos alcobas, hall, baño, escalera. Altílo: espacio disponible para estudio o habitación.</p>	



<p>Los linderos y demás especificaciones obran en la Escritura 366 del 21 de enero de 1987 de la Notaría Quinta del Circulo de Santafé de Bogotá (Decreto 1711 del 6 de julio de 1.984)</p> <p>TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por el señor Gustavo Enríquez Villacís por compra a Targelia Leonor Henríquez de Sánchez, según escritura pública # 4837 del 30 de noviembre de 1992, de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 050-1042295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.</p> <p>VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS(\$13.724.000) M/CTE. Se adjudican los derechos por UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.715.500) M/CTE.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN:</p>	<p>\$ 1.715.500,00</p>
<p>DE LA PARTIDA PRIMERA – SEGUNDA PARTE</p> <p>Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% (1/8) sobre el inmueble ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos:</p> <p>Un lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana 16S-26, con extensión de 387.700 varas cuadradas, equivalentes a 248,128 metros cuadrados. NORTE. 7,50 metros, con terrenos de la antigua Urbanización Restrepo Sur, que es su frente. 7.50 metros con la calle 16 Sur de esta ciudad. ORIENTE. 33,12 metros con el lote # 16S-26.</p> <p>ADQUISICION.- El lote fue adquirido por compraventa efectuada a la urbana Barrio Restrepo S. A, por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura, según escritura pública de la Notaría 9ª de Bogotá, del 20 de abril de 1959; en el año 1961, con fecha 14, 08, 61 de la Notaría 7, declararon la construcción en él levantada por Enriquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura.</p> <p>TRADICIÓN. Este inmueble está registrado en el # 50S-160859, y para la fecha 28 de marzo de 1995, estaba en cabeza de Enriquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura.</p> <p>VALOR: EL TOTAL DEL INMUEBLE SE AVALUÓ POR CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/CTE., RAZÓN POR LA CUAL ESTOS DERECHOS SE ADJUDICAN EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN</p>	<p>\$5.000.000,00</p>
<p>III) DE LA CUARTA PARTIDA – SEGUNDA PARTE</p>	
<p>Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% para el precitado cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño sobre los Muebles y enseres ubicados en la calle 11 # 28-67, apartamento 402 de Bogotá, que componían el menaje de la casa de</p>	



habitación de los esposos. Avaluados en seis millones ciento catorce mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$6.114.789) se le adjudican por SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 60/100	
VALE ESTA ADJUDICACIÓN	\$ 764.348,60
SUMA Y QUEDA PAGA ÉSTA HIJUELA	\$28.201.445,50

VIII.- RECAPITULACION

	Débito	Crédito
Activo bruto	\$229.833.789	
Pasivo bruto		\$4.222.225
Acervo líquido adjudicado		\$225.611.564
SUMAS IGUALES	\$229.833.789	\$229.833.789

NOTA. Las hijuelas se conformaron ajustándolas a lo ordenado en la providencia que decidió las objeciones al trabajo de partición inicialmente presentado por la suscrita.

Dejo en esta forma rehecha la partición y adjudicación que me fue encomendada, la cual someto a la consideración del Despacho.

NOTA.- DEBIDO A QUE CONSULTÉ EL EXPEDIENTE EN EL JUZGADO, NO FUE NECESARIO RETIRARLO.

Atentamente,

Rosa Elena Moreno Orjuela

ROSA ELENA MORENO ORJUELA

C.C. # 41.421.138

TP # 37.997 DEL C. S. J.

ROSA ELENA MORENO ORJUELA
ABOGADA U.N.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA



SEÑORA
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: SUCESIÓN ACUMULADA # 1995- 3212
LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ Y
GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS

ASUNTO: Corrección errores de transcripción

Atentamente, ROSA ELENA MORENO ORJUELA, como partidador en el caso, corrijo error humano involuntario de transcripción en lo que se refiere a la PRIMERA PARTIDA de la SEGUNDA PARTE del recuento del ACTIVO INVENTARIADO, toda vez que faltó copiar los linderos que allí se indican como si fueran los que corresponde al ORIENTE, siendo los del costado OCCIDENTE del PREDIO UBICADO EN LA Calle 16 SUR # 26-32 DE ÉSTE Distrito Capital, así como el número de la escritura por medio de la cual el causante Gustavo Enriquez Villacis lo adquirió, todo esto con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-160859, que corresponde a dicho inmueble y obra en el expediente, al cual me remito para todos los efectos a los cuales haya lugar.

En consecuencia, si me lo permite la Señora Juez, incluyo a continuación el texto de cómo debe quedar la transcripción de la referida PARTIDA, para que se tenga en cuenta, en lugar de la que aparece a folio 56 del cuaderno de la Objeción a la Partición y posteriormente el de las hijuelas. Quedarán así:

"PRIMERA PARTIDA.

Bien ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: "Un lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana 16S-26, con extensión de 387.700 varas cuadradas, equivalentes a 248,128 metros cuadrados. NORTE; En 7,50 metros, con terrenos de la antigua Urbanización Restrepo; SUR, que es su frente: en 7.50 metros con la calle 16 Sur de esta ciudad. ORIENTE: en 33.06 metros con el lote # 7 de la manzana 16-S-26; y OCCIDENTE: En 33,12 metros con el lote # 9 de la manzana 16-S-26.

ADQUISICIÓN.- El lote fue adquirido por compraventa efectuada a la urbana Barrio Restrepo S. A, por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura, según escritura pública 765 de la Notaría 9ª de Bogotá, del 20 de abril de 1959; en el año 1961, con fecha 14-08-61 en la Notaría 7, se recibieron declaraciones de construcción en él levantada por Enriquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura.

TRADICIÓN. Este inmueble está registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S-160859 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Sur, según el cual para la fecha 28 de marzo de 1995, estaba en cabeza de Enriquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura.



VALOR: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/CTE."

Como consecuencia de la anterior corrección, se impone corregir igualmente las hijuelas que involucran al referido inmueble, a saber:

"HIJUELA SEGUNDA

<p>PARA EL CESIONARIO Nelson Herrera Cuan C.C. No. 19.389.771 de Bogotá</p>	<p>\$35.000.000,00</p>
<p>Corresponden a éste asignatario los derechos herenciales, circunscritos única y exclusivamente al inmueble ubicado en la calle 16 sur Nro. 26-32 que la heredera cedió a la señora ALBA LUCÍA ÁLVAREZ ROZO, quien a su vez cedió los mismos al señor NELSON HERRERA CUAN, derechos que equivalen al 87,5% (1/8) del valor del precitado inmueble que equivalen a la suma de treinta y cinco millones de pesos M./Cte. (\$35.000.000)</p>	
<p>Para pagárselos se le adjudica lo siguiente: DE LA PARTIDA PRIMERA – SEGUNDA PARTE Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% sobre el inmueble ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: Bien ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: "Un lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana 16S-26, con extensión de 387.700 varas cuadradas, equivalentes a 248,128 metros cuadrados. NORTE; En 7,50 metros, con terrenos de la antigua Urbanización Restrepo; SUR, que es su frente: en 7.50 metros con la calle 16 Sur de esta ciudad. ORIENTE: en 33.06 metros con el lote # 7 de la manzana 16S-26; y OCCIDENTE: En 33,12 metros con el lote # 9 de la manzana 16S-26. ADQUISICIÓN.- El lote fue adquirido por compraventa efectuada a La Urbana Barrio Restrepo S. A, por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura, según escritura pública 765 de la Notaría 9ª de Bogotá, del 20 de abril de 1959; en el año 1961, con fecha 14-08-61 en la Notaría 7, se recibieron declaraciones de construcción en él levantada por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura. TRADICIÓN. Este inmueble está registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 5OS-160859 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Sur, según el cual para la fecha 28 de marzo de 1995, estaba en cabeza de Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura. VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: SE AVALUÓ POR CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/CTE., RAZÓN POR LA CUAL ESTOS DERECHOS SE ADJUDICAN EN LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE.</p>	
<p>VALE ESTA ADJUDICACIÓN</p>	<p>\$35.000.000,00</p>

El texto anterior reemplaza el de la hijuela respectiva que obra a folio 63 del cuaderno de Objeción a la Partición.



"HIJUELA TERCERA

PARA EL CESIONARIO: Eluin Guillermo Abreo Triviño C.C. # 19.365.989 de Bogotá (...)	\$28.201.445,50
DE LA PARTIDA PRIMERA – SEGUNDA PARTE Un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% (1/8) sobre el inmueble ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: Bien ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con los siguientes linderos: "Un lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana 16S-26, con extensión de 387.700 varas cuadradas, equivalentes a 248,128 metros cuadrados. NORTE; En 7,50 metros, con terrenos de la antigua Urbanización Restrepo; SUR, que es su frente: en 7,50 metros con la calle 16 Sur de esta ciudad. ORIENTE: en 33,06 metros con el lote # 7 de la manzana 16-S-26; y OCCIDENTE: En 33,12 metros con el lote # 9 de la manzana 16-S-26. ADQUISICIÓN.- El lote fue adquirido por compraventa efectuada a La Urbana Barrio Restrepo S. A, por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura, según escritura pública 765 de la Notaría 9ª de Bogotá, del 20 de abril de 1959; en el año 1961, con fecha 14-08-61 en la Notaría 7, se recibieron declaraciones de construcción en él levantada por Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura. TRADICIÓN. Este inmueble está registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 5OS-160859 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Sur, según el cual para la fecha 28 de marzo de 1995, estaba en cabeza de Enríquez Villacís Gustavo y Real de Enríquez Laura. VALOR: EL TOTAL DEL INMUEBLE SE AVALUÓ POR CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/CTE., RAZÓN POR LA CUAL ESTOS DERECHOS SE ADJUDICAN EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE. VALE ESTA ADJUDICACIÓN	
(...)" El texto anterior reemplaza el de la parte de la hijuela respectiva que obra a folio 65 del cuaderno de Objeción a la Partición.	\$5.000.000,00

Si la señora Juez lo dispone, presentaré en un solo escrito la partición rehecha – corregida, por los errores humanos involuntarios de transcripción, para facilitar la lectura del mismo y su inscripción integral en la Oficina de Registro.

Atentamente,


ROSA ELENA MORENO ORJUELA

C.C. # 41.421.138

TP # 37.997 DEL C. S. J.



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.,**

10 4 JUL. 2017

REF.

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre dela República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESION de los causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE HERNANDEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, entréguese el expediente a los interesados.-

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, así como a las demás entidades a que haya lugar.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

Carolina Laverde Lopez
CAROLINA LAVERDE LOPEZ

CPC.

El auto antedicho se notificó a los señores: ...
en la fecha en el estado de ...
95 ...
Julio 5. 17



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de julio
del año dos mil diecisiete (2.017).

REF. 1995-03212

En atención a lo solicitado en el memorial presentado el 7 de los corrientes, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. CORRIGE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 4 de julio del cursante año, para aclarar que el nombre correcto de la causante allí mencionada es LAURA MARÍA REAL MOLINA DE HENRIQUEZ y no como por error se anotara.

En atención a lo solicitado por la partidora en el memorial presentado el 7 de los corrientes, se reajustan sus honorarios de la suma de \$1'214.000 a la suma de \$2'500.000=.

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado del cesionario JAIME TUSIDES CORTÉS CORTÉS contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el día 4 de julio de 2017; en consecuencia, remítase de inmediato el expediente al Superior para efectos de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 103 hoy 18 de julio de 2017

LA SECRETARIA
ELVIRA MURILLO BONILLA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
AUTENTICACIÓN

Bogotá D.C., Septiembre once (11) de 2019

La suscrita Secretaria del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante de veintidós (22) folios (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s) original (es) el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de **SUCESION DE LA CAUSANTE LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ - RADICADO No 1995-3212**. Se expiden en cumplimiento a lo establecido en art. 114 del C.G.P. La providencia contenida se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada.

La Secretaria,



ELVIRA MURILLO BONILLA



La suscrita secretaria del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante de veintidós (22) folios (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s) original (es) el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de **SUCESION DE LA CAUSANTE LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ - RADICADO No 1995-3212** de expiden en cumplimiento a lo establecido en art. 114 del C.G.P. La providencia contenida se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada.

La Secretaria,

ELVIRA MURILLO BONILLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210727250145681286

Nro Matrícula: 50C-160957

Pagina 1 TURNO: 2021-471191

Impreso el 27 de Julio de 2021 a las 10:12:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 25-07-1973 RADICACIÓN: 1973-43184 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: AAA0034FEXRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA CON UNA AREA DE 942.34 V2 Y LINDA:NORTE CON LA CALLE 11.SUR CON PROPIEDAD DEL COLEGIO DE HERMANAS DE LA PRESENTACION.OCCIDENTE CON PROPIEDADES DE SALVADOR BALCERO Y JESUS MEDINA S.ORIENTE CONPROPIEDAD DE LA SRA SARA DUQUE E ISABEL PATI/O DE DELGADO.....

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 11 28 65 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 11 #28-79

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-02-1950 Radicación:

Doc: ESCRITURA 78 del 13-01-1950 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA NEPOMUCENO

DE: VILLARRAGA DE MEDINA BERNARDA

A: BARRERO A LUIS

A: BELTRAN DE BARRERO ADELAIDA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-02-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 412 del 10-02-1964 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$160,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210727250145681286

Nro Matrícula: 50C-160957

Pagina 2 TURNO: 2021-471191

Impreso el 27 de Julio de 2021 a las 10:12:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARRERO A LUIS

DE: BELTRAN DE BARRERO ADELAIDA

A: ENRIQUEZ V GUSTAVO X

A: REAL DE ENRIQUEZ LAURA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-03-2006 Radicación: 2006-27283

Doc: OFICIO 674 del 15-03-2006 JUZGADO 7 DE FLIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: REAL MOOLINA LAURA MARIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-11-2006 Radicación: 2006-122435

Doc: OFICIO 2479 del 20-11-2006 JUZGADO 31 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -PROC.#200600139-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTEZ CORTEZ LUZ MILA

A: ENRIQUEZ VILLASIS GUSTAVO

A: REAL MOLINA DE ENRIQUEZ LAURA MARIA

A: TOLEDO REAL DE ROSERO GLORIA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-02-2009 Radicación: 2009-18490

Doc: OFICIO 256 del 04-02-2009 JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF: 110013103019-2008-00496-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CORTES JAIME TUSIDIDES

A: ENRIQUEZ LEAL TRJELIA (SIC) LEONOR

A: GOMEZ GARCIA SIERVO HUMBERTO

CC# 17050417

A: REAL DE ROSERO GLORIA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-55180

Doc: OFICIO 1077 del 09-06-2021 JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO SUCESION REF.1995-03212

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: REAL MOLINA LAURA MARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210727250145681286

Nro Matrícula: 50C-160957

Pagina 3 TURNO: 2021-471191

Impreso el 27 de Julio de 2021 a las 10:12:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VILLACIS GUSTAVO ENRIQUE

CC# 51757

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-55229

Doc: SENTENCIA 1995-3212 del 29-11-2019 JUZGADO 007 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197

ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (SENTENCIA DEL 04-07-2017)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ VILLACIS GUSTAVO

DE: REAL MOLINA DE ENRIQUEZ LAURA MARIA CE.51.757

A: ABREO TRIVI/O ELUIN GUILLERMO

CC# 19365989 X

A: ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ TARGELIA LEONOR

CC# 41515346 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-471191

FECHA: 27-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

00097

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C. N° 17'181.745 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional N° 24.553 ahora del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Quito, Ecuador e identificada con la C.C. 41.515.346 DE Bogotá, en su calidad de heredera de los causantes **LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS**, respetuosamente demando a **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA** y a **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, mayores de edad, y domiciliados en Bogotá, D.C., e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 17.050.417 y 19.365.989, ambas de Bogotá, e igualmente, a **ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** y a **NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, igualmente mayores, e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 27.789.033 de Pamplona y 5.435.233 de Chinácota, en orden a que por el trámite del proceso verbal, con su citación y audiencia, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por quien sea competente, se hagan los siguientes o parecidos pronunciamientos que configuran las

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que a **Siervo Humberto Gómez García**, por el hecho de haber aceptado la cesión de derechos de herencia que le fuera hecha por Gloria **Esperanza Toledo de Rosero** en su calidad de hija de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y en especial, a partir de cuando obtuvo su reconocimiento como cesionario de tales derechos en el respectivo proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá donde se radicó con el número 11001311000719950321200, le competían los mismos derechos y tuvo las mismas obligaciones que la precitada cedente como comunero en la masa partible.

SEGUNDA: DECLARAR que la venta efectuada por **Siervo Humberto Gómez García** a favor de Esperanza Carrillo Ballesteros y de Nayro Jesús Rodríguez Sánchez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá en relación con el inmueble urbano antes de la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la sociedad conyugal y por ende a la masa de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, enajenación e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, no se efectuó con arreglo a los Artículos 602, 617 y 757 del C. de P. C. por entonces vigente, ni con el conocimiento y consentimiento de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez para efectuarla. →

TERCERA: DECLARAR que la venta inmueble urbano ubicado antes de la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, para efectos de los artículos 1288, 1824 y concordantes del Código Civil, configura una sustracción dolosa de dicho bien de dicha masa social-sucesoral por parte de **Siervo Humberto Gómez García**.

CUARTA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción dolosa del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle **37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., **Siervo Humberto Gómez García** dejó de tener parte en el referido inmueble sustraído, desde el momento de la enajenación y entrega del mismo a los compradores.

QUINTA: DECLARAR en consecuencia que por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., ante el hecho de haber dejado de tener derecho en el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle **37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295 perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo haber transmitido derecho y, por lo tanto, no transmitió derecho hereditario alguno sobre el mencionado inmueble a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** mediante la cesión de derechos a la cual se refiere la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

SEXTA: DECLARAR que, como consecuencia de la sustracción dolosa de del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle **37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y normas concordantes, **Siervo Humberto Gómez García** en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta, **junto con Eluin Guillermo Abreo Triviño**, en su calidad de cesionario de derechos del a su vez cesionario de derechos de herencia adquiridos por Siervo Humberto Gómez García de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta, **pierden la porción equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) que en la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la respectiva sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el Número 1995-03212 fue adjudicada como cuotas partes sobre dicho inmueble, en común y proindiviso, a favor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO.**

SÉPTIMA: DECLARAR que la porción del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle **37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, como consecuencia de la sustracción dolosa de la cual fue objeto dicho inmueble por parte de **Siervo Humberto Gómez García**, y la cual debe ser restituida por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C. a la sucesión para ser asignada a los demás herederos, corresponde a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes.

OCTAVA: DECLARAR que, como consecuencia de la obligación de restituir la **porción equivalente al doce punto CINCO POR CIENTO (12.5%) que en la HIJUELA TERCERA de la partición efectuada en la sucesión acumulada de LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS fuera adjudicada como cuotas de interés, en común y proindiviso, a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO en el**

inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá cuya descripción, cabida y linderos se relacionan en los hechos de ésta demanda, a favor de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser la única otra heredera de los prenombrados causantes y adjudicataria de la porción restante del referido inmueble según la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y aprobada dentro de la referida sucesión equivalente al ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) restante de dicho bien, **mi precitada mandante llega a ser titular de la totalidad del dominio del mismo, es decir, del cien por ciento (100%) de la propiedad del tantas veces mencionado inmueble.**

NOVENA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción dolosa del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y normas concordantes, **Siervo Humberto Gómez García** en su calidad de heredero como cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta, está obligado a restituir a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez como única otra heredera de los prenombrados causantes, **doblado, el valor de la porción que en la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el Número 1995-03212 fuera adjudicada como cuotas partes, en común y proindiviso, a favor de Eluin Guillermo Abreo Triviño, equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) sobre dicho inmueble.**

DÉCIMA: DECLARAR que el valor de la sanción que establece el Art. 1824 del C.C., a cargo de **Siervo Humberto Gómez García** por haber sido él quien sustrajo dolosamente el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa sucesoral y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y la cual es **por el doble del valor de la porción - cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) que mediante la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís le fuera adjudicado como cuotas parte en común y proindiviso sobre dicho inmueble a Eluin Guillermo Abreo Triviño, equivale al veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble que asciende a la suma de sesenta y cinco millones trescientos treinta mil doscientos cincuenta pesos M./Cte. (\$65.330.250) o a la que resulte demostrada en el proceso.**

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR a **Siervo Humberto Gómez García** a pagar a el valor de la sanción que establece el Art. 1824 del C.C. y normas concordantes, **que asciende a la suma de sesenta y cinco millones trescientos treinta mil doscientos cincuenta pesos M./Cte. (\$65.330.250) o a la que resulte demostrada en el proceso,** a favor de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser la **única otra** heredera de los causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS.

DÉCIMA SEGUNDA: DECLARAR que la inscripción de la Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur sin haberse decretado la posesión

efectiva de la herencia por parte de Siervo Humberto Gómez García no transfirió a **Esperanza Carrillo Ballesteros** ni a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** el dominio sobre el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy **Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá. 00100

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR igualmente que la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, por medio de la cual **Siervo Humberto Gómez García** vendió ilegalmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, al igual que la venta que de la misma se hubiere podido derivar son totalmente inoponibles e ineficaces para mi mandante.

DÉCIMA CUARTA: DECLARAR igualmente que conforme a la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, especialmente conforme a lo estipulado en sus cláusulas **QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA y DÉCIMA TERCERA**, entre otras y la constancia expresada en el texto del mismo instrumento antes del capítulo denominado **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** donde "*Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad ...*" **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** obraron con pleno conocimiento que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá hace parte de la masa de la sociedad conyugal y, de la sucesión de la señora Laura María Real.

DÉCIMA QUINTA: DECLARAR igualmente que, como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** son poseedores de mala fé del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de las declaraciones precedentes, a restituir a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

DÉCIMA SÉPTIMA: CONDENAR, como consecuencia de las declaraciones precedentes, a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** a restituir a mi mandante, **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** todos sus aumentos, productos y frutos civiles que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, hubiere producido o podido producir explotado con mediana diligencia y cuidado, que a la fecha de ésta demanda ascienden a la suma de ochenta y un millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos M./Cte. (\$81'695.997), o la que resulte demostrada en el proceso.

DÉCIMA OCTAVA: DECLARAR que mi mandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a las que se refiere el Art. 965 del C.C., porque los demandados son poseedores de mala fé.

DÉCIMA NOVENA: DECLARAR que todas las sumas a cuyo pago se condene a los demandados a favor de mi mandante, deben ser canceladas debidamente indexadas y con intereses. 00101

VIGÉSIMA: ORDENAR la cancelación de todas las inscripciones de transferencias de propiedad, gravámenes, limitaciones de dominio el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá y demás que se hubieren efectuado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, a partir del registro de la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, inclusive.

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR que se inscriba la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

DILIGENCIA ESPECIAL PREVIA

Solicito que, al admitir ésta demanda se ordene inscribirla en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

HECHOS:

1. La señora Laura María Real Molina y el señor Gustavo Enríquez Villacís contrajeron matrimonio católico en Bogotá el 28 de mayo de 1959.
2. La señora Laura María Real Molina de Enríquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 51.757 otorgó testamento el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante escritura 3061, cuya copia anexo.
3. La señora Laura María Real Molina de Enríquez falleció en Bogotá el 17 de marzo de 1995.
4. La sucesión testada de la causante Laura María Real Molina de Enríquez se declaró abierta y radicada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el número 1995-03212, por auto del 9 de junio de 1995.
5. En el mismo auto, se reconoció al cónyuge sobreviviente, señor Gustavo Enríquez Villacís como interesado en el precitado proceso de sucesión de su cónyuge premuerta.
6. En la diligencia inicial de inventarios y avalúos efectuada el 28 de julio de 1995 y aprobada por auto del 9 de agosto de 1995 se incluyó como bien de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

7. A la postre, las únicas personas quienes han actuado directamente como herederas reconocidas en la sucesión acumulada a la cual se ha venido haciendo referencia, para lo que interesa a ésta demanda en relación con el inmueble de la Calle 37 BIS SUR Número 33 A-57 de Bogotá D.C., con base en el testamento de la señora Laura María Real Molina de Enríquez otorgado el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante escritura 3061 en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá son:

HEREDERA	PORCIÓN
Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien le correspondía una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de dicha causante, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos	12.5%
Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez , como heredera de ambos causantes, con los siguientes derechos equivalentes al ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) , así:	
Como heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien ésta, en su testamento tanto mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, le asignó la cuarta de mejoras (1/4) y le correspondió una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de dicha causante, todo lo cual equivale a una cuarta parte (1/4) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, o sea el veinticinco por ciento (25%) de la masa hereditaria	25.0%
Como única heredera del causante Gustavo Enríquez Villacís , cónyuge a quien correspondieron tanto los gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, o sea el cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria , como la cuarta (1/4) de libre disposición que le legó la causante Laura María Real Molina de Enríquez , en su testamento mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal, o sea el doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos para un total equivalente a cinco octavas partes (5/8) de los bienes de la sucesión o sea el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la masa hereditaria	62.5%
Total derechos señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez	87.5%
Total:	100.0%

8. Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero fué reconocida **únicamente** como heredera de la causante LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ, en su calidad de hija de la precitada causante y cedió sus derechos de herencia a favor de siervo Humberto Gómez García quien aceptó dicha cesión, según escritura 2664 otorgada el 1º de agosto de 2007 en la Notaría 4ª de Bogotá.

9. Siervo Humberto Gómez García solicitó y obtuvo su reconocimiento dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo de Rosero en virtud del auto calendaro el seis (06) de agosto de dos mil siete (2007)

10. El cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 20.860, falleció en Quito, Ecuador, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil uno (2001).

00103

11. Por auto del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) se decretó la acumulación de la sucesión del causante señor Gustavo Enríquez Villacís a la de su cónyuge premuerta, Laura María Real Molina de Enríquez, reconociendo a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez como heredera de ambos causantes, providencia corregida mediante la del 18 de julio del mismo año.

12. En diligencia de inventarios efectuada el 15 de abril de 2009 aprobada mediante providencia del 2 de junio de 2009, dentro del activo de los inventarios y avalúos, en lo que respecta a la sucesión acumulada del señor cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, se relacionó igualmente como bien de la sociedad conyugal formada por el matrimonio del precitado causante y la señora Laura María Real Molina de Enríquez, por ende de la sucesión acumulada, entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

12.1. El tantas veces mencionado inmueble urbano cuya nomenclatura original era calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy es Calle 37 Sur N° 33 A – 57** de Bogotá según **Certificación Catastral** anexa y, su descripción tomada de la escritura 366 otorgada en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) que contiene el reglamento de propiedad horizontal que la rige y a la cual nos remitimos para todos los efectos a los cuales haya lugar, es la siguiente: "VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 A 57) DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR) que hace parte del lote número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, LOTE "C" de acuerdo al loteo formalizado con la escritura pública número ocho mil novecientos cincuenta y seis (8956) del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) modificado con la escritura pública dos mil doscientos veintinueve (2229) del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), ambas de la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, D.C., tiene una cabida aproximada de CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETECIENTOS CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (46.740 Mts.²) con matrícula inmobiliaria número 50S-1042295 y se halla comprendida por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: **NORTE:** En extensión de diez metros con noventa y siete centímetros lineales (10.97 MI) con la vivienda treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur); **SUR:** En extensión de diez metros con cuarenta y siete centímetros lineales (10,47 MI) con vivienda treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) y cincuenta centímetros lineales (0,50 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; **ORIENTE:** En extensión de tres metros con veintidós centímetros lineales (3,21 MI) y noventa y nueve centímetros lineales (0,99 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; y **OCCIDENTE:** En extensión de cuatro metros con veinte centímetros lineales (4,20 MI) con la zona común de la Agrupación uno (1) de la misma manzana.

12.2. Esta vivienda tiene un área construida de OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (82,76 Mtrs.²) y consta de lo siguiente: **DEPENDENCIAS: Primer piso:** zona de parqueadero para un carro, sala-comedor, cocina, patio de ropas, un baño con todos sus accesorios y zona contigua a la cocina para lavadora; **Segundo piso:** dos alcobas, hall, baño con todos sus accesorios y escalera; **Altílo:** espacio disponible ara estudio o habitación. No obstante la mención

de cabida y linderos, el inmueble se considera cuerpo cierto e incluye el derecho sobre las áreas en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre la parte del mismo lote identificadas con los números treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) y treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., derecho equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) sobre dicha zona de terreno que hace parte del lote de terreno número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, Lote "C" que se identifica por su área y linderos en el reglamento de uso y destinación que se elevó a escritura pública número trescientos sesenta y seis (366) del veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) otorgada en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, D.C., derecho en común y proindiviso que accede al dominio inmueble descrito.

00104

12.3. Dicho inmueble también se identifica con cédula catastral 38 BIS S 33A 22 2, Código Sector 002309 22 11 002 01001, Código CHIP AAA0014HTYN.

12.4. El lote veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, lote "C" ubicado en el Multicentro Sur, donde se construyeron las viviendas de las cuales forma parte la distinguida antes en la nomenclatura urbana con la dirección calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57**, tiene área total de doscientos tres metros cuadrados con mil setecientos cincuenta centímetros cuadrados (203.1750 M²) y sus linderos son los determinados en la escritura número dos mil doscientos veintinueve (2.229) del 21 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

13. **Siervo Humberto Gómez García** sustrajo dolosamente de la masa social -sucesoral el mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, para vendérselo irregularmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

14. Posteriormente, **Siervo Humberto Gómez García** cedió a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** derechos de los que el primero a su vez había adquirido de la señora **Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero** según escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

15. **Eluín Guillermo Abreo Triviño** solicitó y obtuvo por intermedio de apoderado, que el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, según auto del 26 de junio de 2009, lo reconociera como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García**, éste último a su vez había adquirido de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, nuevo cesionario quien por tanto quedó ocupando el lugar de ésta heredera de la señora **Laura María Real Molina de Enríquez**, **únicamente**, en la respectiva mortuoria.

16. La partición de bienes dentro de la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís fue efectuada por auxiliar de la justicia, cuyo trabajo inicial fue objetado.

16.1. Las objeciones al primer trabajo de partición fueron decididas por auto del auto del 26 de abril de 2017 mediante el cual, el Juzgado 7º de Familia de Bogotá ordenó rehacer la partición, providencia que no fue objeto de recurso ni reparo alguno.

17. Rehecho el trabajo de partición para ajustarlo a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2017, el mismo fue puesto en traslado a los interesados y por no haber sido objetado el Juzgado 7º de Familia de Bogotá lo aprobó mediante providencia del 4 de julio de 2017, que no fue recurrida por parte de Eluin Guillermo Abreo Triviño. 00105

18. La sentencia aprobatoria de la partición se encuentra ejecutoriada y en firme.

19. Con base en el testamento de la causante Laura María Real Molina de Enríquez así como en los inventarios aprobados en la mortuoria acumulada de dicha causante y la del cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, mediante la partición aprobada dentro de la sucesión de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **para lo que interesa a éste proceso únicamente**, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57 de Bogotá, se adjudicó así:

19.1. En el capítulo de las **HIJUELAS PROPIAS**, en la **HIJUELA PRIMERA**, fue asignado a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% (7/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá.

19.2. En la **HIJUELA TERCERA** del mismo capítulo, fue asignado al cesionario, **Eluin Guillermo Abreo Triviño** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% restante (1/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá.

20. No obstante, repetimos, **Siervo Humberto Gómez García** ya había sustraído dolosamente el mencionado inmueble vendiéndolo a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

20.1. En la cláusula QUINTA SEXTA de la precitada escritura de venta **Siervo Humberto Gómez García** confiesa paladinamente que se trata de "*predio que hace parte de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL, dentro de la cual fue reconocido el vendedor como heredero, en su calidad de cesionario.*"

20.2. Igualmente, en la cláusula SEXTA de la precitada escritura de venta Siervo Humberto Gómez García confiesa paladinamente: "*El inmueble comprometido en la venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como heredero en su calidad de cesionario.*"

20.3. Y, en la cláusula NOVENA del mismo instrumento de compraventa se estipuló: "**Saneamiento.** *El vendedor se obliga a entregar el inmueble a que este contrato se refiere, en las condiciones en que se encuentra, estado que los compradores, a través de su representante, declara conocer y aceptar.*"

20.4. Más adelante, en la misma escritura se precisa:

"LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado con los anexos cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias,

cédulas catastrales, áreas, linderos, cifras, fechas, y demás datos en general, Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la Ley, saben y se advierte que la notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ..."

00106

20.5. En consecuencia, queda claro que tanto **Siervo Humberto Gómez García** como vendedor y **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** como compradores del inmueble, eran conscientes del hecho que el primero no era el propietario del inmueble objeto de la negociación, igualmente, que con la enajenación, dicho bien se estaba sustrayendo de la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión y habiéndose declarado concededores de la Ley, además del hecho que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, asumen las consecuencias.

21. **Siervo Humberto Gómez**, quien actuaba dentro de la sucesión de los cónyuges Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario reconocido de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, a su vez heredera reconocida de la primera de los prenombrados causantes, no solicitó al Juez de conocimiento que se efectuara la venta del tantas veces mencionado inmueble, que debió hacerse en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P.C. por entonces vigente.

21.1. Ante la ausencia de la solicitud de venta del referido inmueble en pública subasta, no se puso en conocimiento de los demás interesados en la sucesión, ni siquiera lo informó al mencionado Despacho Judicial de esa venta y tampoco lo hizo saber a mi mandante, la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, única otra heredera en dicha mortuoria.

22. Además de haber obrado en forma oculta, actuó dolosamente al enajenar el referido bien de sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión de los cónyuges Laura María Real Molina de Enríquez, toda vez que según el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, **Siervo Humberto Gómez García** arguyó "*No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad.*" (He resaltado y subrayado)

22.1. Sin admitir que la venta del susodicho inmueble de la sucesión se hubiere efectuado en legal forma, simplemente para desvirtuar las argucias de **Siervo Humberto Gómez** en la escritura de cesión de derechos al también abogado **Eluín Guillermo Abreo Triviño**, véase que además, de conformidad con el inciso final del Art. 602 del C. de P. C. por entonces vigente, el producto de la venta de bienes de la sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión debe destinarse al pago de deudas hereditarias o legadas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil, lo cual no hizo **Siervo Humberto Gómez** con el precio que haya recibido de los compradores.

22.2. En todo caso, **Siervo Humberto Gómez García** no acreditó en la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís deuda alguna a cargo de dicha sucesión que hubiere cancelado.

22.3. Por el contrario, en el proceso N° 2008 – 1083 que **Siervo Humberto Gómez** promovió ante el Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bogotá contra mi mandante por supuesta e inexistente indignidad de Gustavo Enríquez Villacís mediante demanda que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, arguyó que mi mandante supuestamente le adeudaba a él, el valor de sedicentes mejoras en otro inmueble de la referida sucesión acumulada.

22.4. **Siervo Humberto Gómez García** cedió a favor de **Eluin Guillermo Abreo** y éste aceptó, los derechos litigiosos que el primero esgrimía en el precitado proceso N° 2008 – 1083 que se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3°) de Familia de Descongestión, donde el último de los prenombrados solicitó y obtuvo su reconocimiento como cesionario de esos derechos litigiosos procediendo a reformar la demanda para insistir en el cobro del supuesto valor de las sedicentes mejoras argüidas por ambos.

23. Repito que, del numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, donde **Siervo Humberto Gómez García** arguyó *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad."* (He resaltado y subrayado) resulta forzoso colegir que **Eluin Guillermo Abreo Triviño** aceptó dicha estipulación, consciente de la cual, sin embargo guardó culpable silencio frente a la adjudicación de derechos que sobre el mismo inmueble se le hizo a él en la **HIJUELA TERCERA** del acápite **HIJUELAS PROPIAS** en el trabajo de la partición dentro del proceso de sucesión tantas veces mencionado permitiendo que así fuera aprobada.

23.1. Además, diciéndose cesionario de derechos de herencia que dice haber adquirido de **Siervo Humberto Gómez, Eluin Guillermo Abreo Triviño** promovió contra mi mandante Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y otros ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso que pretende obtener que se declare que habría existido enriquecimiento sin causa por las mismas supuestas mejoras que a su vez arguyó Siervo Humberto Gómez en el proceso aludido en el numeral 22.4. precedente y, según irregular "dictamen pericial" presentado dentro del mismo proceso que pasó a ser conocido por el Juzgado 51 Civil del Circuito, se incluye el valor de las supuestas mejoras y de algunas supuestas deudas, entre estas, los impuestos que supuestamente habría pagado **Siervo Humberto Gómez García** y que ahora pretende cobrar **Eluin Guillermo Abreo Triviño** arguyendo ser cesionario de derechos de aquel en la sucesión acumulada tantas veces mencionada en ésta demanda.

23.2. Por lo tanto, salta a la vista la falsa justificación que se arguye en la escritura 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá para la venta del inmueble tantas veces aludido en ésta demanda, toda vez que el supuesto pago de deudas no existió, lo cual hace que la sustracción del inmueble de la sucesión sea aún más dolosa.

24. La única deuda existente y a cargo del haber social y sucesoral, inventariada dentro de la sucesión y garantizada con hipoteca sobre el inmueble aquí tantas veces mencionado, consistió en el pasivo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas que fuera relacionado por la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero en el inventario que presentó su apoderado judicial el 28 de marzo de 1996 dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez, **deuda que fue atendida y cancelada por la señora Targelia Leonor Enriquez Real de Sánchez,**

como consta en la certificación allegada al proceso de sucesión ya acumulada de la misma causante Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís.

00108

25. En la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís no se solicitó y mucho menos se decretó la posesión efectiva de la herencia y mucho menos se inscribió en el competente registro, por lo que no se configura el evento previsto por el Art. 757 del C.C. para que Siervo Humberto Gómez García pudiera enajenar el referido inmueble de la sucesión.

25.1. **Siervo Humberto Gómez**, abogado en ejercicio, sabía perfectamente que el inmueble tantas veces mencionado era de la masas social y a la postre sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y así lo declaró en las estipulaciones **QUINTA** y **SEXTA** de la escritura 820 del 3 de abril de 2009, que corresponde a la compraventa del inmueble aquí aludida.

25.2. **Siervo Humberto Gómez**, no podía vender por sí el inmueble tantas veces mencionado, por no pertenecerle a él, sino a la masa social-sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, por lo que debía someterse al trámite preceptuado por los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. por entonces vigente, sin embargo como lo vendió, configurándose venta de cosa ajena, además de dolosa.

25.3. Según quedó expuesto, **Siervo Humberto Gómez** invocando calidad de heredero como cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y partición, es decir durante la indivisión, sustrajo en forma dolosa el tantas veces mencionado inmueble de la masa social-sucesoral de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, con el propósito o intención positiva de perjudicar a la otra heredera, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y a sabiendas de que el bien por él sustraído es parte de la masa social-sucesoral aludida y el dolo también consistió que **como abogado** y, por cuanto la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sabía que dicha venta debía hacerse en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P.C. por entonces vigente, procedimiento que evadió.

25.4. Y no sólo resultó indemostrado, sino falso el pretexto arguido por **Siervo Humberto Gómez García** tratando de justificar su actuación arguye que la venta del referido inmueble habría sido para pagar deudas de la sucesión, como declaró paladinamente en el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, al argüir "*No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad.*" (He subrayado y resaltado)

25.5. Por lo tanto, con la venta del mencionado inmueble **Siervo Humberto Gómez García** incurrió en la distracción o sustracción que genera la sanción de pérdida del derecho sobre el mencionado inmueble, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., dado el desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez en su calidad de única otra heredera de ambos causantes y a la postre adjudicataria de derechos de cuotas partes según consta en la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y ahora ya aprobada en la sucesión de dichos causantes, como quedó expuesto, del ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) sobre el mencionado urbano ubicado en la calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá.

26. Según el artículo 1824 del Código Civil, quien actuando como heredero dolosamente hubiere sustraído alguna cosa de la sociedad conyugal, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada, ello como sanción a la conducta dolosa del quien que busca defraudar a otro(s) a quienes les infiere perjuicio de sus intereses en la partición de los bienes sociales - sucesorales. 00109

26.1. Por lo tanto, frente a la porción que hubiere correspondido a **Siervo Humberto Gómez García** en el inmueble mencionado en los hechos y pretensiones de ésta demanda, por haberlo sustraído del haber de la masa social-sucesoral afirmando ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, constituyéndose en acreedor de la sanción establecida en el Art. 1824 el C.C. en concordancia con el Art. 1288 idem., es decir, en la pérdida del derecho sobre ese bien, en consecuencia su porción acrece a la porción de **la única otra heredera** reconocida en la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacis, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser ésta inocente, dado el desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez en su calidad de heredera de ambos causantes y a la postre adjudicataria de derechos de cuota sobre dicho inmueble, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable al participar en la misma cosa y en el valor de la sanción.

26.2. NO cabe duda que la sustracción del pluricitado inmueble de la sociedad conyugal y sucesión generó desmedro de los intereses de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, toda vez que a la postre es adjudicataria de derechos de cuotas partes sobre dicho bien que fue vendido y entregado previamente por Siervo Humberto Gómez a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** en claro desmedro de los intereses de mi mandante, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, en la parte respectiva de la herencia a ella adjudicada sobre el mencionado bien inmueble.

26.3. En consecuencia, repito, **Siervo Humberto Gómez García** se hizo acreedor a la sanción que establece para tal hecho el Art. 1824 en concordancia con el Art. 1288, ambos del C.C..

27. **Siervo Humberto Gómez García** no había adquirido para sí, en forma ni por medio lícito alguno, el derecho de propiedad sobre el inmueble por entnces situado en la calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy en la calle 37 SUR # 33 -A- 57 de éste Distrito Capital, tan es así que en las cláusulas QUINTA y SEXTA de la escritura 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá reconoce y declara paladinamente que dicho bien hace parte de la sucesión de la señora Laura María Real, repetimos.

28. La inscripción de la escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur bajo anotación 15 no transfirió el dominio del inmueble antes situado en la calle 37 - SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá a Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez.

29. **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesus Rodríguez Sánchez**, quienes aparecen como compradores del inmueble ilícitamente enajenado por Siervo Humberto Gómez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, declararon haber leído y aceptaron todas las estipulaciones incluidas en dicha escritura, por lo que obraron a sabiendas que el inmueble objeto de dicha compraventa pertenecía en ese momento a

la masa social-hereditaria dejada por Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís. 00110

30. **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** no se hicieron parte en el proceso de sucesión acumulada de los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, manteniendo oculta la venta del referido inmueble a mi poderdante.

31. **Esperanza Carrillo Ballesteros** arrendó desde el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) a Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohórquez Garzón, por seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, el inmueble objeto de pretensiones de ésta demanda y ha venido percibiendo los arriendos a través de la cuenta N° 61765135848 de Bancolombia, de lo cual se comunica al señor Guillermo (Eluin Guillermo Abrero) al teléfono Celular N° 3132589785 o 3158029847, según el dicho del primero de los mencionados arrendatarios.

32. Mi mandante tiene derecho a reivindicar el mencionado inmueble conforme al Art. 1325 del C.C. y disposiciones concordantes.

33. La señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** me confirió poder para éste asunto, en ejercicio del cual formulo la presente demanda.

PRUEBAS:

1.- DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete y practique interrogatorio de parte que en la oportunidad al efecto señalada por el Señor Juez, deberán absolver personalmente los demandados **Siervo Humberto Gómez García, Eluin Guillermo Abreo Triviño, Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** al tenor de sendos cuestionarios que oportunamente formularé sobre hechos de ésta demanda y demás de interés al proceso.

2.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los fines indicados en el Art. 206 del C.G.P. me permito estimar razonadamente y bajo juramento los conceptos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda, a saber:

2.1. Valor mínimo del inmueble urbano, Casa de habitación ubicada antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, junto con sus derechos accesorios, estimado en aplicación, por analogía con la regla consagrada por el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.: "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), ...", base legal que a partir del avalúo catastral del referido inmueble es la suma de ciento setenta y cuatro millones doscientos catorce mil pesos M./Cte. (\$174.214.000) según certificación que se anexa, conlleva a estimar el valor comercial del inmueble sustraído en la suma de doscientos sesenta y un millones trescientos veintiún mil pesos M./Cte. (\$261.321.000)

2.2. El valor mínimo proporcional de la porción que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez García, quien enajenó el inmueble ilegalmente so pretexto de ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo de Rosero, equivalentes al 12,5% del dominio del inmueble, porción irregularmente adjudicada al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño y que debe ser

restituida es la suma de treinta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento veinticinco pesos (\$32.665.125) y la sanción establecida por el Art. 1824 del C.C. equivalente al valor de la porción que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez García, doblada es la suma de sesenta y cinco millones trescientos treinta mil doscientos cincuenta pesos M./Cte. (\$65.330.250).

00111

2.3. El valor mínimo proporcional de la porción adjudicada a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, equivalente al 87,5% del dominio del inmueble objeto de la acción reivindicatoria aquí ejercida, es la suma de doscientos veintiocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$228.655.875)

2.4. Valor mínimo de los frutos civiles: Con base en el contrato de arrendamiento celebrado el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) entre Esperanza Carrillo Ballesteros como arrendadora con Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohorquez Garzón, sobre la "Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A - 57 de la nomenclatura de Bogotá, cuya fotocopia se anexa a ésta demanda y, de conformidad con lo regulado por la Ley 820 de 2003, el valor de los frutos civiles sobre el inmueble - arrendamientos - causados desde esa fecha y hasta el ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) se estiman bajo juramento en la suma de ochenta y un millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos M./Cte. (\$81.695.997) discriminados en el siguiente cuadro:

Canon vigente en el período	Desde	Hasta	Variación IPC en el año anterior, base del incremento	Renta anual
600.000	09-jun-09	08-jun-10	2,00%	7.200.000
612.000	09-jun-10	08-jun-11	3,17%	7.344.000
631.400	09-jun-11	08-jun-12	3,73%	7.576.805
654.952	09-jun-12	08-jun-13	2,44%	7.859.420
670.932	09-jun-13	08-jun-14	1,94%	8.051.189
683.949	09-jun-14	08-jun-15	3,66%	8.207.383
708.981	09-jun-15	08-jun-16	6,77%	8.507.773
756.979	09-jun-16	08-jun-17	5,75%	9.083.749
800.505	09-jun-17	08-jun-18	3,18%	9.606.065
825.961	09-jun-18	08-jun-19		8.259.614
Total frutos civiles - arrendamientos causados				81.695.997

RESUMEN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

CONCEPTO	VALOR
Valor mínimo del inmueble	\$261.321.000
Valor mínimo de los derechos adjudicados a Eluin Guillermo Sánchez en el inmueble	\$32.665.125
Valor mínimo de la sanción establecida por el Art. 1824 del C.C.	\$65.330.250
Valor mínimo de los derechos adjudicados a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez en el inmueble	\$228.655.875
Valor mínimo de los frutos civiles dejados de percibir desde el 9 de junio de 2009 hasta la mensualidad comprendida entre el 9 de marzo en curso y el 8 de abril de 2019, pagadera dentro de los 5 primeros días del mismo período mensual.	\$81'695.997

Las estimaciones precedentes no incluyen el valor de los frutos civiles – arrendamientos, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

00112

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de la acción reivindicatoria ejercida, entre otras, en ésta demanda y de más efectos a los cuales haya lugar, solicito se decrete y practique inspección judicial en el inmueble urbano ubicado en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, sus dependencias y anexidades, para que el señor Juez constate personalmente la identificación del inmueble así como la tenencia o posesión ejercida sobre el mismo y demás de interés al proceso.

Solicito el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia respectiva.

4.- DOCUMENTALES

4.1. Que alego con ésta demanda en copias:

4.1.1. Autos de reconocimiento de interesados en la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.

4.1.2. Escritura trescientos sesenta y seis (366) otorgada el veintino (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

4.1.3. Escritura novecientos cuarenta y dos (2664) otorgada el primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.4. Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.5. Escritura novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

Los originales reposan en las respectivas notarías

4.1.6. Certificado de tradición y libertad - Folio de Matrícula 50S-1042295

4.1.7. Partición aprobada en la sucesión de de Laura maría Real Molina de Enríquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.

4.1.8. Contrato de arrendamiento celebrado el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) entre ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS como arrendadora con JAIME HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PABLO EMILIO TRUJILLO y ZAMIR BOHORQUEZ GARZÓN, sobre la "Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá.

4.1.9. Certificaciones catastrales referentes al inmueble de calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57, hoy calle 37 Sur No. 33 A – 57.

4.1.10. Poder que invoco

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en los Arts. 602, 617, 757, 1228, 1325 y 1824, entre otros, del C.C., Arts. 368 y ss. del C.G.P.

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: 31-2019-00351

La señora **TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL** con el fin de que se ordene la **SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES**, de que trata el artículo 1.824 del Código Civil, en contra del señor **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, y **ACCIÓN REINVIDICATORIA** en contra del mencionado **GÓMEZ GARCÍA** y en contra de los señores **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la presente demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días para que la conteste.
4. En ejercicio de los poderes de instrucción y ordenación que le asisten a la suscrita, se ordena que por secretaría, y sin necesidad de auto posterior que así lo disponga, se elaboren los oficios que las partes soliciten en las oportunidades procesales para pedir pruebas, con la finalidad de recaudar el material probatorio que estos consideren pertinentes, a fin de dirimir el conflicto que aquí nos ocupa.
5. Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite denominado "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" de la demanda, y para efectos de las medidas cautelares deprecadas en el libelo demandatorio, deberá prestarse caución por la suma de \$68.603.399,4.

Se reconoce al Abogado **PEDRO MARTIN QUIÑONES MÄCHLER** como apoderado de la demandante **TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0108 DE HOY DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

Doctora

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá

REF: Proceso verbal de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. **Radicación. 31 2019 00351**

ASUNTO: contestación de la demanda y excepciones de mérito

Señora Juez,

En mi calidad de demandado, identificado plenamente en autos, actuando en nombre propio, dentro de la oportunidad prevista para ello, presento la siguiente respuesta a la demanda y, además, formulo excepciones de fondo.

I. Contestación a la demanda.

Señora Juez, atendiendo las exigencias previstas en el artículo 96 del C. G. del P., le manifiesto que frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, salvo la primera que, en rigor, es la consecuencia prevista en la normatividad vigente respecto de los efectos de la cesión de derechos, dada la carencia de respaldo legal, amén de lo incoherentes que resultan, me opongo totalmente a su acogida. Solicito, en consecuencia, que sean negadas.

En lo que hace a los hechos expuestos, le manifiesto:

Al hecho primero. Es cierto, aunque debo precisar que ese estado civil lo conozco por otras razones, pues al presente proceso no se allegó la prueba de tal situación jurídica.

A los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: todos son ciertos, en la medida en que así se desprende de los documentos allegados.

Al hecho séptimo. Es cierto. Aunque debe aclararse que la señora Gloria Esperanza Toledo Real, cedió sus derechos herenciales a Siervo Humberto Gómez García y éste, a su vez, los cedió a Eluin Guillermo Abreo Triviño. En cuanto a la señora Targelia Leonor Enríquez, cedió los derechos que le pudieran corresponder sobre el predio ubicado en la calle 16 No. 23 Sur 32 de Bogotá, al señor Nelson Antonio Herrera Cuan.

Los hechos octavo, noveno, décimo, once y doce (en su totalidad), son ciertos.

El hecho trece. No es cierto. Quiero precisarle a la señora Juez que, en lo que me consta, el señor Gómez García no sustrajo dolosamente el bien, ni tampoco lo vendió irregularmente a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez.

Al hecho catorce: Es cierto parcialmente. Lo relativo a la cesión coincide con la realidad. Sin embargo, debo indicarle que en la escritura 0942 de 16 de abril de 2009, a través de la cual se concretó el referido negocio el cedente, expresamente, dejó la siguiente constancia: **“Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los**

bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad”.

En esa dirección, de manera nítida, quedó establecido que la transferencia no comprendió ningún derecho sobre el señalado inmueble, pues el cedente ya lo había ‘enajenado’.

A los hechos quince y dieciséis (total). Son ciertos.

El hecho diecisiete. Es cierto. Pero debo adicionar en el sentido de que el trabajo de partición, una vez se rehízo, tampoco fue objetado por la heredera Targelia Leonor Real, representada por el mismo abogado.

Los hechos dieciocho y diecinueve (total), son ciertos.

El hecho veinte. No es cierto. Cumple indicarle a la señora Juez que en lo que me consta, la venta no involucró ninguna sustracción de la masa social, menos que haya sido efectuada de manera irregular o sustrayendo el bien de la sucesión, a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez.

Los hechos veinte >uno<; veinte >dos<; veinte->tres<; y veinte >cuatro<. Son ciertos.

El hecho veinte >cinco<. No es cierto.

Al hecho veintiuno.-Es cierto, así se desprende del proceso de sucesión.

Al hecho veintiuno >uno<-No es cierto. Debo agregar a su Despacho que el abogado, de manera premeditada, desconoce una situación que él

mismo ha reconocido en la demanda, luego está inmerso en una evidente contradicción: Que las escrituras de venta de derechos herenciales tanto de Gloria Esperanza en favor de Siervo Humberto Gómez García, como la de este en favor de Eluin Guillermo Abreo Triviño, se allegaron al proceso de sucesión y, de ahí, el reconocimiento que se hizo por parte del juzgado de cada uno de ellos como cesionarios. Además, en el expediente de sucesión aparece la información que Siervo Humberto Gómez García rindió al juzgado sobre la venta del predio.

Al hecho veintidós. No es cierto. Agrego que la escritura de venta de derechos herenciales de Gómez García en favor del suscrito Abreo Triviño, fue agregada al expediente de la sucesión desde el año 2009 y, en ese documento público aparece la manifestación del primero de que el inmueble había sido vendido para pagar deudas. Luego, no fue una venta oculta ni en dicha enajenación hubo dolo.

En el proceso de sucesión no existe ninguna manifestación del abogado, hoy demandante, en torno a la oposición de la venta u objeción a las cuentas que presentó Siervo Humberto Gómez García relativas a las deudas sociales.

Al hecho veintidós->uno<. No es cierto. Me consta que el señor Gómez García sí pago deudas de la sucesión y así lo informó al juez de conocimiento. En el expediente aparecen los correspondientes memoriales.

Al hecho veintidós >dos<. No es cierto, en la causa mortuoria aparecen los informes y la relación de algunas cuentas.

Al hecho veintidós <tres> Es cierto.

Al hecho veintidós <cuatro>. Es cierto.

Al hecho veintitrés. Es cierto. Lo de 'culpable silencio', es una calificación del abogado. Debo señalar que él tampoco objetó, en ese aspecto, la partición. Tampoco recurrió la sentencia que aprobó la referida división.

Al hecho veintitrés >uno<. Es cierta la iniciación del proceso para el cobro de las mejoras; no es cierto lo relativo a que se trata de los mismos pagos que realizó Gómez García. En cuanto al dictamen pericial 'irregular', es una apreciación del abogado. Lo cierto es que ni el Juzgado de primera instancia, ni el Tribunal en segunda instancia calificaron ese trabajo de 'irregular'.

Al hecho veintitrés >dos<. No es un hecho. Es una calificación muy personal del abogado demandante. En todo caso, debo indicarle a la señora Juez que lo que me consta es que las deudas no fueron inventadas ni la venta fue una sustracción del predio de la masa sucesoral, ni fue oculta, ni tampoco hubo dolo.

Al hecho veinticuatro. Es cierto, así quedó en la partición llevada a cabo.

Al hecho veinticinco. Es cierto que no se solicitó el registro de la posesión, pero la razón o la consecuencia, así como si se ajusta o no a la normatividad, es una calificación o apreciación del abogado, no es un hecho.

Al hecho veinticinco >uno< Es cierto, así quedó en la escritura referida.

Al hecho veinticinco >dos< No es cierto. Señora Juez, deben hacerse algunas precisiones; i) Lo descrito en este hecho más que un hecho son apreciaciones o calificaciones del abogado. Por supuesto que Gómez

García si podía vender, no solo sus derechos, sino también lo que no era de él; ii) El abogado se contradice, pues reconoce que fue una venta de cosa ajena, por tanto fue legal esa transferencia, pero no por esa sola circunstancia es dolosa; iii) Es incuestionable que la venta de cosa ajena es válida en nuestra normatividad y, también, lo es la cesión de derechos herenciales.

Al hecho veinticinco >tres<. No es cierto. En lo que me consta, ni hubo sustracción ni dolo. Más que un hecho se describen apreciaciones y consideraciones de orden jurídico por parte del abogado actor.

Al hecho veinticinco >cuatro> No es cierto. Me consta que hubo pago de deudas con cargo a la sucesión.

Al hecho veinticinco >cinco< No es cierto. Ni hubo distracción ni hubo dolo. Son apreciaciones o calificaciones del abogado. Es a la señora Juez a quien le corresponde calificar y decidir sobre las mismas.

Al hecho veintiséis. No es un hecho, es un texto legal.

Al hecho veintiséis >uno< No es un hecho. Es una consideración o apreciación legal.

Al hecho veintiséis >dos< No es cierto. De todas maneras envuelve una apreciación o consideración de orden legal.

Al hecho veintiséis >tres< No es un hecho. Es una consideración de orden legal y memoria de un texto normativo.

Al hecho veintisiete. Es cierto. Pero debo precisar que según los documentos allegados con la demanda, el señor Gómez García nunca

reclamó para sí la propiedad del bien, siempre reconoció que era de la sucesión y que su venta se hacía necesaria para pagar algunas deudas.

Al hecho veintiocho. Es cierto. Pero debe precisarse que en nuestro sistema legal la venta de cosa ajena es válida, así como la venta de derechos herenciales. En el registro quedó anotada como falsa tradición. Así lo establece la ley.

Al hecho veintinueve. Es cierto, así quedó reseñado en la escritura de venta y que fue allegada al proceso.

Al hecho treinta. Es cierto en cuanto que los señores Esperanza y Nayro no se hicieron parte de la sucesión. En torno a que con ese proceder quisieron ocultar la venta, es una calificación del abogado y sin sustento alguno. Además, se torna una afirmación ingenua, pues esa venta se registró en la oficina de instrumentos públicos y, por ley, precisamente, ese registro tiene la finalidad de darle publicidad a los actos o negocios celebrados.

Al hecho treinta y uno. Es cierto. Me consta que desde esa fecha los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez ejercen actos de posesión sobre el predio y prueba de ello, entre otros, es el arriendo de que trata el abogado. El arrendatario, en efecto, en un comienzo me comunicaba sobre los pagos, luego, desde hace más de diez años, no volvió a darme informe alguno, no recibo desde esa fecha ninguna comunicación sobre el punto y, tengo entendido que todo se lo comunica a sus arrendadores.

Al hecho treinta y dos. Es una consideración estrictamente legal y les corresponde a los jueces de la República resolver el punto.

Al hecho treinta y tres. Es cierto. Así se desprende de los documentos allegados.

II. Excepciones de mérito.

A. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como bien se sabe, la legitimación en causa es la autorización legal para concurrir a una controversia judicial, de manera idónea, sea para exigir el derecho conculcado o para responder por él, si es que se trata del trasgresor. Por esa razón, en tratándose de la legitimación en causa se debe establecer que quien concurre a reclamar de la judicatura la protección del derecho violentado sea, ciertamente, la persona autorizada para ello; a su vez, respecto de aquella persona que se convoca para responder por ese derecho, sea, efectivamente, quien tiene la responsabilidad o el compromiso de atender dicho reclamo. Relativo a la legitimación en causa, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; -subrayo-).

En época más reciente volvió sobre el punto y dijo:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o

bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; hago notar).

La falta de legitimación del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño frente al derecho reclamado.

Como se anunció líneas atrás, la legitimación del demandado refiere a "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

En el caso de autos, se torna incontestable la carencia de legitimidad en el demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño, en la medida en que no puede ser comprometido a responder por las exigencias del actor, por la siguiente razón.

i) Cuando el señor Gómez García realizó en favor de Abreo Triviño la cesión de derechos herenciales, en la sucesión de Laura María Real, esa transferencia no involucró el predio ubicado en la **Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá**, pues dicho bien ya se había vendido con antelación. El instrumento público que recogió la transferencia de

derechos herenciales de Gómez García a Abreo Triviño, en la cláusula tercera, se dejó estipulado:

“**Objeto del contrato.** CEDENTE y CESIONARIO acuerdan que el objeto de éste contrato, en el capítulo que se describe, a la cesión, a título de venta, por parte del señor **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, a favor de **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, de todos los derechos herenciales que como cesionario recibió de la señora **GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO**, en su calidad de hija de la señora **LAURA MARÍA REAL MOLINA**, a título universal, *con la salvedad hecha en el numeral anterior*. EL CESIONARIO **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, manifiesta que está enterado de lo expuesto por le CEDENTE y que, en los términos descritos, es su interés aceptar la cesión de los derechos herenciales que a través de éste documento se realiza (...).” (hago notar).

Si bien hubo transferencia de derechos herenciales, dicha traslación no comprendió la totalidad de la masa herencial. Quedó señalado, explícitamente, en la cláusula tercera ‘*con la salvedad hecha en el numeral anterior*’.

Nótese, señora Juez, que la salvedad hecha en el numeral anterior, refiere, precisamente, al predio de que trata esta demanda. En la escritura aludida, se reseñó:

“Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad”. Hago notar.

Y si ese inmueble no hizo parte de la cesión; si no integró los derechos patrimoniales objeto de la transferencia, cualquier circunstancia aneja al mismo, por ejemplo, una indemnización, reclamo de frutos, mejoras, o la restitución del mismo, etc., no se le puede hacer extensiva al suscrito como cesionario, en cuanto que no le fue transferido derecho alguno sobre el fundo señalado. El destino de dicho fundo ya había sido dispuesto por el cedente, luego, la posición de cesionario no involucraba ningún derecho como tampoco ninguna obligación que tuviera que ver con el inmueble señalado.

En ese orden, sin mayor esfuerzo se concluye que al no hacer parte de la transferencia, los derechos trasladados no comprendían tal bien y, por tanto, no pueden implicar ninguna responsabilidad que involucre al cesionario respecto de ese predio. En otras palabras, la contraprestación a que se contrae la demanda no puede dirigirse o involucrar al cesionario, de ahí surge la falta de legitimación del demandado Abreo Triviño.

Ahora, si el bien fue enajenado de manera irregular (que, en verdad no lo fue), si respecto de ese inmueble surgieron daños o, dado el caso, se puede reivindicar, ninguna de tales prestaciones se le pueden exigir al cesionario, lisa y llanamente por cuanto que la negociación realizada con el cedente no involucró ese predio. Y si no puede ser destinatario de las súplicas del libelo, itérase, es evidente que no existe legitimación en causa por pasiva, concretamente, respecto del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño y así le solicito a la señora Juez que lo declare, acogiendo esta excepción.

Como consecuencia, deberá cancelar las cautelas ordenadas e imponer el pago de los perjuicios causados y las costas a la actora.

B. Prescripción.

Señora Juez, en caso de que su señoría no encuentre estructurada la excepción de falta de legitimación en causa respecto del suscrito, le solicito, comedidamente, que analice la prescripción extintiva que, igualmente, formulo como defensa.

Como se tiene por sabido, no ejercitar los derechos de los cuales se es titular o no poner en marcha las acciones a que se tiene derecho, en los tiempos y formas determinadas en el ordenamiento vigente, generan una consecuencia que no es otra que la extinción de ese derecho o acción, por razón de la prescripción, es decir, por transcurrir un tiempo señalado en la ley sin que se haya procedido en legal forma.

Precisamente, alrededor del punto, el artículo 2535 del C.C., establece que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Ese ‘lapso de tiempo’, de que trata la norma memorada, en el caso presente, es de diez años, pues así lo prevé el artículo 2536 *ibidem*, en cuanto que la acción en favor de la parte demandante es de naturaleza ordinaria.

Lo anterior significa que la demandante tenía el término señalado (10 años), para ejercitar cualquier acción tendiente al reconocimiento de pretensiones como las aducidas en el libelo, esto es, la aplicación del artículo 1824 del C.C., o la reivindicación de bienes sucesorales. Al no hacerlo, su derecho de reclamo se extinguió por el fenómeno de la prescripción. Ahora, dicho término se debe contar desde el momento en

que, supuestamente, el señor Siervo Humberto Gómez García ‘distrajo’, los bienes de la sucesión de la señora Laura María Real y Gustavo Enriquez, esto es, desde el mes de Junio del año 2009, época en que dicho señor celebró el negocio ajustado con los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez y, por supuesto, desde ese mismo año, cuando el señor Gómez García celebró el negocio de cesión con el suscrito.

Ahora bien, la institución mencionada (prescripción), según la normatividad vigente, puede resultar afectada por fenómenos como la suspensión o la interrupción, en los precisos casos regulados en la ley sustancial o procesal (art. 2539 y 2541 del C.C.).

En el asunto *sub-examen*, dadas ciertas circunstancias, bien pudo haberse presentado la interrupción de la prescripción, tal cual lo rigen los artículos 2539 del C.C. y el 94 del C. G. del P., normas vigentes para el momento de aducirse la demanda a reparto. Esta última disposición establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripciónsiempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante ...”.

En ese orden, la causa judicial promovida por la demandante, en un comienzo, dada la fecha en que se adujo al reparto la demanda presentada, interrumpió la prescripción que corría desde el año 2009; sin embargo, no se logró notificar a los demandados (todos), antes del vencimiento del año que estableció el artículo 94 señalado. Y no se cumplió, aun teniendo en cuenta el término de suspensión dispuesto por el gobierno en razón a la pandemia derivada del covid 19.

Bajo las circunstancias descritas, no hay duda que la acción de la que hizo uso la demandante lo fue al margen de los tiempos previstos en las normas que regulan los procedimientos ordinarios (hoy verbales), por tanto, su derecho a accionar se extinguió por el transcurso del tiempo y, así solicitó a la señora juez que lo declare.

Como consecuencia, deberá cancelar las cautelas ordenadas e imponer a la actora el pago de los perjuicios y las costas del proceso.

C. Legalidad de la transferencia de derechos herenciales y de cosa ajena.

Señora Juez, en esta defensa que planteo frente a la acción del actor y en defecto de la acogida de las dos excepciones precedentes, me propongo demostrar que a la demandante, en manera alguna, le asiste la razón en las súplicas planteadas.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la transferencia de derechos herenciales bajo diferentes modalidades negociales y materializada a través de la cesión de derechos, es decir, un heredero puede transmitir sus derechos patrimoniales derivados de una sucesión por causa de muerte, optando por mecanismos como la venta, la permuta, etc. Lo anterior significa, ni más ni menos, que el heredero puede desprenderse de los derechos económicos o patrimoniales que hayan derivado del deceso de su causante, aunque, eso sí, mantiene su intransferible condición de heredero. Así lo contempla, expresamente, el artículo 1967 del C.C.

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Esa fue, precisamente, la operación que se llevó a cabo entre Siervo Humberto Gómez García y Eluin Guillermo Abreo Triviño y así quedó recogido dicho negocio en la escritura No. 0942 de 16 de abril de 2009. También la operación realizada entre el señor Gómez García y los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia no muy distante en el tiempo, expuso sobre la transferencia de los derechos de herencia:

“El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, **por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento ‘la cesión del derecho de herencia’**, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil; ‘El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar, los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o del legatario’. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión, de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa el cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción el derecho herencial que le fue cedido.”

“Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquélla y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, **le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos.** Diciendo en el contrato que lo cedido son ‘derechos herenciales vinculados a dichos bienes’. La

negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión en cuanto ésta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva...". -hago notar- (C.SJ. SC 19 de abril de 1971, G.J.T. CXXXVIII, pág. 261).

Es decir, siendo la sucesión por causa de muerte (artículo 673 del C.C), uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes, muebles o raíces, cuando el heredero concurre al correspondiente proceso para recibir parte o todos los bienes que al momento de la muerte de ese individuo le pertenecían y, que, por mandato legal o testamentario, le han sido reservados a ese heredero o legatario, se produce la transmisión de dicho patrimonio. En esa misma dirección, ese heredero puede transmitirle a otra persona sus derechos patrimoniales y, concretamente, como lo establece la normatividad vigente, cede todo o parte de lo que le será asignado y el camino a seguir es la cesión de derechos herenciales prevista en el artículo 1967 del C.C. Tal procedimiento comporta un desplazamiento patrimonial de ese heredero en favor de un tercero y puede recaer sobre la totalidad de la masa de la herencia o solamente sobre parte de la misma.

En el caso de autos, el instrumento público que recogió la transferencia de derechos herenciales de Gómez García a Abreo Triviño, en la cláusula tercera se dejó estipulado:

“Objeto del contrato. CEDENTE y CESIONARIO acuerdan que el objeto de éste contrato, en el capítulo que se describe, a la cesión, a título de venta, por parte

del señor **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, a favor de **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, de todos los derechos herenciales que como cesionario recibió de la señora **GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO**, en su calidad de hija de la señora **LAURA MARÍA REAL MOLINA**, a título universal, *con la salvedad hecha en el numeral anterior*. EL CESIONARIO **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, manifiesta que está enterado de lo expuesto por le CEDENTE y que, en los términos descritos, es su interés aceptar la cesión de los derechos herenciales que a través de éste documento se realiza (...). (hago notar).

Por ello, la negociación ajustada entre el cedente y el cesionario fue legal; está respaldada por el ordenamiento jurídico, luego, no puede haber reproche alguno sobre el particular, amén de hacerse a través del mecanismo establecido por el artículo 1857 del C.C., como fue la escritura pública que se allego a la causa mortuoria.

Y si bien, por una u otra razón, el heredero que transfiere derechos herenciales, al momento de realizarse la partición no le son adjudicados derechos sobre los bienes transferido, lo que surge, entonces, es que esa disposición debe considerarse una enajenación de cosa ajena que en nuestro ordenamiento jurídico, también, está autorizada, como así se desprende del artículo 1871 del C.C.

En conclusión, sea que se valore la negociación entre Gómez García y Abreo Triviño como una enajenación de derechos hereditarios, validada al momento de la partición de los bienes herenciales o de venta de cosa ajena, uno u otro pacto resulta autorizado por el ordenamiento jurídico patrio, luego no pueden más que desecharse las críticas del actor, pues hubo disposición de bienes al amparo de la legalidad y, la misma, *per se*, no comporta una ilicitud o propósito de distraer o defraudar la masa social.

Es bueno enfatizar, señora Juez, que de la negociación celebrada entre Gómez García y Abreo Triviño se desprenden las siguientes particularidades:

- i) se hizo por Escritura Pública.
- ii) Dicho documento público se allegó al proceso de sucesión desde el año 2009.
- iii) Como fue glosado al expediente sucesorio, el abogado, hoy demandante, tuvo la oportunidad de conocer los pormenores del negocio y, eventualmente, resistirse a tal negocio.
- iv) El abogado en aquel proceso, el mismo que actúa en esta causa, guardó silencio total a la operación celebrada entre Gómez García y Abreo Triviño.
- v) Además, debe valorarse un aspecto de suma importancia, como fue el que en la partición el bien fue adjudicado en un 87% a la demandante, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y dicha partición fue aprobada y la sentencia proferida no se impugnó por el abogado de la heredera aquí actora.

PRUEBAS:

Documentales:

Solicito que tenga en cuenta para el momento de fallar, en los términos que la normatividad lo permite, todas las actuaciones cumplidas y la documental agregada al expediente.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la calle 19 No. 4-88 Oficina 1101 de Bogotá.
Correo electrónico egabreo@yahoo.es

Las demás partes en los lugares indicados en la demanda presentada y en las actuaciones posteriores.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eluin Guillermo Abreo Triviño'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'E' and 'G'.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá.

REF: Proceso de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO. **Radicación. 110013110031 2019 0035100**

Yo, SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Anapoima - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.050.417 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 38676 del C. S. de la J., actuando en mi condición de demandado pero por ser profesional del derecho, en nombre propio, procedo a dar respuesta a la demanda formulada y en el mismo escrito a presentar excepciones de mérito.

I. Frente a la demanda.

Señora Juez le expreso que respecto de las pretensiones de la demanda me opongo a que alguna de ellas sea acogida. También me opongo a que se acoja la reivindicación solicitada por la parte demandante. En ningún caso le asiste razón a la parte actora, por ello, se le deben negar todas las súplicas formuladas.

En cuanto a los hechos expuestos me pronuncio así:

- A los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y once son ciertos porque así se desprende de los documentos allegados.
- El hecho doce. Es cierto.
- El hecho trece. No es cierto. La negociación de la que habla la parte demandante es cierta y así quedó registrado en la escritura que se llevó a cabo. Pero es absolutamente falso que ese negocio se haya hecho con el

propósito de defraudar a los demás herederos o con el propósito de sustraer algún bien de la sucesión.

- El hecho catorce: Es cierto parcialmente. La cesión sí se produjo pero de la misma quedó por fuera el inmueble de que trata la demanda, pues ese bien ya se había enajenado para pagar algunas deudas como así se indicó en la Escritura y se le hizo saber al juzgado de la sucesión. Tales constancias aparecen en el juzgado.
- A los hechos quince y dieciséis. Son ciertos.
- El hecho diecisiete. Es cierto, así se desprende de los documentos allegados por la parte actora.
- Los hechos dieciocho y diecinueve. Son ciertos.
- El hecho veinte. No es cierto; son aseveraciones falaces del actor. El negocio que se celebró con los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, fue válido y conforme a la legislación civil colombiana.
- Los hechos veinte; numerales, uno, dos, tres y cuatro. Son ciertos.
- El hecho veinte numeral cinco. No es cierto. La negociación se hizo fundamentados en que el suscrito había sido reconocido como heredero cesionario en la sucesión de la señora Lura María Real de Enríquez y que la venta realizada se sujetaba a los parámetros legales.
- Al hecho veintiuno. Es cierto.
- Al hecho veintiuno numeral uno. No es cierto. Al juzgado de la sucesión se le informó sobre la venta y que había sido para el pago de las deudas. Además, de la escritura de cesión que se aportó al proceso de sucesión así se desprende.
- Al hecho veintidós numeral uno. No es cierto. Si se acreditaron.
- Al hecho veintidós numeral dos. No es cierto. Al juez de la sucesión se le informó sobre la venta, la razón y se acreditaron deudas canceladas con el producto de esa venta.
- Al hecho veintidós numeral tres. Es cierto.
- Al hecho veintidós numeral cuatro. Es cierto.
- Al hecho veintitrés. Es cierto, por cuanto que así se desprende de los documentos allegados.
- Al hecho veintitrés numerales uno y dos. No es cierto. Lo de la venta y cesión está conforme a la realidad, pero lo relativo a la sustracción, o las

supuestas mejoras no es cierto. Lo del proceso así se desprende de las diligencias allegadas.

- Al hecho veinticuatro. No es cierto. Existen otras deudas, a tal punto que el juez de familia que conoce de la sucesión autorizó inventarios y avalúos adicionales.
- Al hecho veinticinco. Es cierto. Hasta donde conozco como abogado, la ley no exige esa inscripción.
- Al hecho veinticinco numeral uno. Es cierto.
- Al hecho veinticinco numerales dos y tres. No es cierto. Debo hacer énfasis en que la venta se hizo con sujeción a la ley civil vigente; que los compradores adquirieron de buena fe el predio, que el inmueble se vendió no con el ánimo de sustraerlo de la masa de bienes sino para pagar deudas.
- Al hecho veinticinco numerales cuatro y cinco. No es cierto. No hubo distracción de ningún bien de la masa sucesoral.
- Al hecho veintiséis. No es un hecho.
- Al hecho veintiséis numerales uno, dos y tres. No son hechos. En realidad es la reproducción o comentario sobre un contenido de la norma invocada. En cuanto que se generó un detrimento de la masa sucesoral no es cierto. No hubo sustracción.
- Al hecho veintisiete. Es cierto.
- Al hecho veintiocho. Es cierto.
- El hecho veintinueve. Es cierto. Debe aclararse que la venta no fue producto de una ilicitud; la venta de derechos herenciales es válida, también lo es la de cosa ajena.
- Al hecho treinta. Es cierto. Sobre el ocultamiento de la venta, es una invención del abogado demandante; además, absurda resulta tal aseveración si se tiene en cuenta que la escritura que contiene la enajenación se aportó al proceso desde el año 2009.
- Al hecho treinta y uno. No me consta.
- Al hecho treinta y dos. No es un hecho.
- Al hecho treinta y tres. Es cierto.

II. Excepciones de fondo.

A. Prescripción.

Como demandado presento como excepción la prescripción extintiva. La razón fue que la demandante dejó que el término con el que contaba para promover la demanda, sea la acción regulada en el artículo 1824 del C.C., o la reivindicación, transcurrió y no lo hizo, por tanto su derecho se extinguió por la prescripción.

El artículo 2535 del C.C., establece:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

En el asunto que nos ocupa, por la naturaleza de los derechos que la demandante invoca, se trata de una acción de carácter ordinario, el ‘lapso de tiempo’, a que se refiere el precepto señalado es de diez años, así lo contempla el artículo 2536 del Código Civil. Por esa razón, la señora Targelia, la demandante, tenía diez años para promover la acción ya fuera la del artículo 1824 del Código Civil o la de que trata el artículo 946 de la misma obra, esto es, la reivindicación del inmueble. Y como no acató los términos señalados surgió la prescripción extintiva.

Es bueno recordar que la prescripción no se interrumpió ni se suspendió por ninguna circunstancia (artículos 2539 y 2541 del C.C. y 94 del C. G. del P). Y si bien la demanda se presentó antes del vencimiento de los diez años, el actor no logró notificar a todos los demandados dentro del término que la ley procesal previó.

Y si el término de diez años se cuenta desde la supuesta defraudación o distracción, o sea, desde el año 2009, fecha para la cual se consolidó la venta, a la fecha de notificación del auto que admitió la demanda, el término de prescripción transcurrió.

Le solicito a la señora Juez que declare próspera esta excepción y, como consecuencia debe cancelar la cautela ordenada, condenar en costas a la demandante y a los perjuicios generados.

B. Transferir derechos herenciales es un negocio totalmente legal. También lo es la venta de cosa ajena.

Señora Juez, la venta de derechos herenciales y la de venta de cosa ajena, son negocios jurídicos que la ley autoriza, por tanto, son legalmente válidos.

El artículo 1967 del Código Civil, dice:

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1042295, la Escritura Pública No. 820 del 03-04 de 2009, de la Notaría 4 de Bogotá, a través de la cual se realizó la negociación aludida, fue registrada en la anotación No. 15. Y según la calificación que la oficina de registro hizo del acto de enajenación fue de venta de cosa ajena. Y el artículo 1871 del Código Civil, consagra:

“La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.”.-

Lo anterior significa que si se mira el negocio celebrado entre el suscrito Gómez García y los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, como venta de derechos herenciales, ese convenido resultaba ajustado a la ley. Y si se mira como venta de cosa ajena, también resultaba válido ante los ojos de la ley.

Le solicito a la señora Juez que declare prósperas las excepciones formuladas y levante la medida cautelar decretada y, como consecuencia, condene a la demandante al pago de perjuicios; además, deberá imponerle condena al pago de costas.

C. Inexistencia del ocultamiento o distracción. Improcedencia absoluta de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.

Señora Juez, el abogado demandante acusa al suscrito de haber distraído u ocultado un bien de la sucesión de la señora Laura María Real. Sin embargo, no hubo tal distracción u ocultación.

Obsérvese que el propio abogado señala que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio supuestamente ocultado, se registró la venta realizada por el suscrito; también aparece en el proceso de sucesión, como él mismo lo reconoce, anexa copia de la escritura de venta y a partir de ello se reconoció la cesión realizada al señor Abreo y aparece, también, acreditada la venta del predio a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, por tanto, resulta un absurdo que con toda esa publicidad la parte demandante, ligera e irresponsable, argumente que se distrajo y ocultó un bien de la sucesión.

Además, en el proceso de sucesión se involucró el bien aludido; la auxiliar de la justicia quien realizó la partición incluyó el inmueble en la relación de bienes objeto de la distribución y, en su momento, realizó la división que se le había encomendado. En la partición, ciertamente, se hizo la distribución que correspondía. A la aquí demandante se le adjudicó un 87.5% y al señor Abreo 12.5%. Ese trabajo de partición no fue objetado por el abogado que hoy representa los intereses de la accionante, es decir, se notificó del trabajo partitivo y lo aceptó. Luego, vencidos los términos, el Juzgado 7 de Familia, despacho en donde se encuentra la sucesión acumulada de los señores Laura María Real y Gustavo Enriquez Villacis, procedió a dictar la sentencia correspondiente y aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y el abogado tampoco dijo nada. En otros términos, el representante de la señora Targelia Leonor, la demandante en esta causa, aceptó la inclusión del bien en la partición y la forma en que el mismo se distribuyó. Es más, la partición aparece registrada y, por tanto, la demandante está registrada como propietaria del inmueble.

Si así son las cosas, ¿cómo puede hablarse de ocultamiento o distracción?

Le solicito, entonces, que acoja esta excepción y por esa razón, se debe negar las pretensiones formuladas, ordenar la cancelación de las cautelas y, demás, imponer condena en perjuicios y costas.

PRUEBAS:

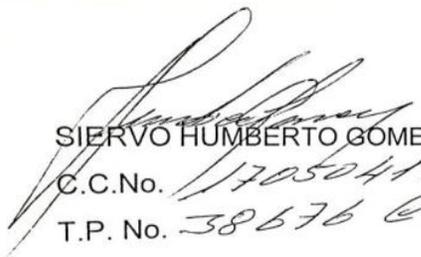
Le solicito que tenga como pruebas todos los documentos allegados por la demandante.

NOTIFICACIONES:

La parte actora y los demás demandados en el sitio indicado en la demanda.

El suscrito en la dirección física: Bosques de Azafrán, vereda San Antonio Municipio de Anapoima, correo electrónico siervogomez41@gmail.com y al celular 3115199377.

Atentamente,


SIERVO HUBERTO GÓMEZ GARCIA
C.C.No. 17050417
T.P. No. 38676 e. S. N.

Señora

JUEZ 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.:	Verbal N° 11001311003120190035100
De:	TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ
Contra:	SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y otros
Asunto:	Corrección, aclaración y reforma de la demanda

Como apoderado de la parte actora, apoyándome en el Art. 93 del C.G.P. respetuosamente me permito corregir, aclarar y reformar la demanda que originó el proceso de la referencia y lo hago dentro de la oportunidad legal en los términos de éste escrito, conservando varias de las pretensiones de la demanda inicial, algunas con correcciones o aclaraciones, como lo autoriza la norma en cita y dirigiéndola contra todos los mismos demandados.

En consecuencia, la demanda integrada queda así:

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C. N° 17'181.745 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional N° 24.553 ahora del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido y ratificado la señora **TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Quito, Ecuador e identificada con la C.C. 41.515.346 DE Bogotá, en su calidad de heredera de los causantes **LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS**, demando a **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, mayores de edad, y domiciliados en Bogotá, D.C., e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 17.050.417 y 19.365.989, ambas de Bogotá, e igualmente, a **ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** domiciliada en Bogotá y **NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, domiciliado en Cúcuta, también mayores, e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 27.789.033 de Pamplona y 5.435.233 de Chinácota, en orden a que por el trámite del proceso declarativo verbal, con su citación y audiencia, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por quien sea competente, se hagan los siguientes o parecidos pronunciamientos que configuran las

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que a **Siervo Humberto Gómez García**, por el hecho de haber aceptado la cesión de derechos de herencia que le fuera hecha por **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** en su calidad de hija de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y en especial, a partir de cuando obtuvo su reconocimiento como cesionario de tales derechos en el respectivo proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá donde se radicó con el número 11001311000719950321200, le correspondieron los mismos derechos y tuvo las mismas obligaciones que la precitada cedente como comunero en la masa partible.

SEGUNDA: DECLARAR que **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, por el hecho de haber aceptado la cesión de derechos de herencia que le hizo **Siervo Humberto Gómez García**, a su vez cesionario de derechos de herencia de la señora **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** en su calidad de heredera de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y en especial, a partir de cuando obtuvo su reconocimiento como cesionario de tales derechos en el respectivo proceso de sucesión número 11001311000719950321200 que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, entró a ocupar el lugar del prenombrado cedente en la

respectiva relación sustancial hereditaria, con los mismos derechos y las mismas obligaciones de éstos frente a los bienes de la masa respectiva masa social-sucesoral.

TERCERA: DECLARAR que la venta inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, para efectos de los artículos 1288, 1824 y concordantes del Código Civil, configura la sustracción dolosa de dicho bien de dicha masa social-sucesoral por parte de **Siervo Humberto Gómez García**.

CUARTA: DECLARAR que la venta efectuada por **Siervo Humberto Gómez García** a favor de Esperanza Carrillo Ballesteros y de Nayro Jesús Rodríguez Sánchez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá en relación con el inmueble urbano cuya dirección era calle 37 Bis Sur N° 33A–57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la sociedad conyugal y por ende a la masa de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, enajenación inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, no se efectuó con arreglo a los Arts. 602 y 617 del C.P.C. y 757 del C.C. por entonces vigentes, ni con el conocimiento y consentimiento de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez para efectuarla.

QUINTA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción y entrega del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, efectuada mediante la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá y de la entrega del mismo a los compradores Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez, por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., **Siervo Humberto Gómez García** perdió la porción que le llegare a corresponder en el referido inmueble.

SEXTA: DECLARAR que, por haberse incurrido en la conducta contemplada en el Art. 1824 del C.C. **antes de efectuar la cesión de derechos de herencia** por parte de Siervo Humberto Gómez García a favor de Eluin Guillermo Abreo Trivio, los derechos cedidos quedan afectos a soportar tanto la pérdida de todo derecho sobre el inmueble previamente sustraído por el cedente como la deducción de lo que debe restituirse a la masa social-hereditaria **por el doble del valor de dicho inmueble sustraído**.

SÉPTIMA: DECLARAR en consecuencia que por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., ante el hecho de haber dejado de tener derecho en el inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295 perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo haber transmitido derecho y por lo tanto no transmitió derecho hereditario alguno sobre el mencionado inmueble a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** mediante la cesión de derechos a la cual se refiere la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

OCTAVA: DECLARAR que como consecuencia de las pretensiones anteriores, los demandados **Siervo Humberto Gómez García y Eluin Guillermo Abreo Triviño** no tienen derecho a que se les adjudique la mencionada porción equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos de ésta demanda perteneciente a la masa social – hereditaria dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís

NOVENA: DECLARAR que, como consecuencia de la sustracción y entrega del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y normas concordantes, **Siervo Humberto Gómez García** en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta en la respectiva relación sustancial hereditaria, pierde todo derecho sobre el mencionado inmueble y en consecuencia, con **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, en su calidad de cesionario de derechos de herencia adquiridos a su vez cesionario por Siervo Humberto Gómez García de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de su cedente en la respectiva relación sustancial hereditaria de la causante Laura María Real Molina, deben restituir a la masa social - hereditaria **la porción equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) sobre** el mencionado inmueble que le fué **adjudicada a Eluin Guillermo Abreo Triviño como cuotas partes sobre dicho inmueble, en común y proindiviso, en la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la respectiva sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el Número 1995-03212.**

DÉCIMA: DECLARAR que la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, sustraído por **Siervo Humberto Gómez García**, impuesta al mismo conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., al rehacer la partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina de Enriquez y Gustavo Enriquez Villacis debe adjudicarse a quien corresponda conforme a dichas normas.

DÉCIMA PRIMERA: DECLARAR que la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos de ésta demanda, que debe restituirse a la social – hereditaria dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **debe adjudicarse** en favor de mi mandante, la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes en su doble calidad de sucesora de los derechos de Gustavo Enríquez Villacis, a quien en virtud de las asignaciones testamentarias de la causante Laura María Real Molina de Enríquez le correspondió la porción restante equivalente al ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del referido inmueble, según la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y aprobada dentro de la referida sucesión y, consecuencia, **mi precitada mandante llega a ser titular del cien por ciento (100%) de la propiedad del tantas veces mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.**

DÉCIMA SEGUNDA: DECLARAR además que por ministerio del Art. 1824 del C.C., el demandado **Siervo Humberto Gómez García** por haber sustraído de la masa social - socesoral y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís **el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, y Eluín Guillermo Abreo Triviño**, cesionario de los derechos de herencia a su vez adquiridos por **Siervo Humberto Gómez García** de Gloria Esperanza Toledo de Rosero están obligados a restituir a dicha masa el doble del valor del **mencionado inmueble**.

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR que la sanción equivalente **al doble del valor** del inmueble sustraído por **Siervo Humberto Gómez García antes de ceder derechos de herencia** a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** mediante escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá debe descontarse de lo que a **Siervo Humberto Gómez García** le hubiere correspondido en la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez.

DÉCIMA CUARTA: DECLARAR que el monto de la restitución **del doble del valor** del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá **sustraído** por **Siervo Humberto Gómez García** impuesta al mismo conforme al Art. 1824 del C.C. asciende a la suma de **seiscientos seis millones quinientos ochenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$606.588.000) o a la que resulte demostrada en el proceso**.

DÉCIMA QUINTA: DECLARAR que como consecuencia de las pretensiones anteriores y conforme al Art. 1824 del C.C., los demandados **Siervo Humberto Gómez García y Eluín Guillermo Abreo Triviño** no tienen derecho a participar en lo que deba restituirse conforme a las normas invocadas, equivalente **al doble del valor** del inmueble sustraído por el primero de ellos.

DÉCIMA SEXTA: DECLARAR que lo correspondiente al **doble del valor** del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá sustraído por parte de **Siervo Humberto Gómez García** de la masa sucesoral y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís cuya restitución imponen el Art. 1824 del C.C., al rehacer la partición y adjudicación dentro del proceso de la mencionada sucesión acumulada **debe adjudicarse** en favor de mi mandante, la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, a quien corresponde conforme a dichas normas, por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes en su doble calidad de sucesora de los derechos de Gustavo Enríquez Villacís, así como en virtud de las asignaciones testamentarias de la causante Laura María Real Molina de Enríquez.

DÉCIMA SÉPTIMA: DECLARAR, en lo pertinente, ineficaces la partición y la sentencia aprobatoria proferida en el proceso de sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032, mediante las cuales se hicieron adjudicaciones en favor del aquí demandado **Eluín Guillermo Abreo Triviño** como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García** a su vez cesionario de derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real, **disponiendo además:**

- 17.1. Que se cancele la inscripción de las adjudicaciones hechas a favor de **Eluín Guillermo Abreo Triviño** que se hubieren efectuado en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles relictos.
- 17.2. Que se rehaga ante quien corresponda la partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032, para ajustarla a lo que se disponga en la sentencia por medio de la cual se decida en el fondo ésta demanda.
- 17.2.1. Como consecuencia de lo anterior, al rehacer la partición dentro de la sucesión acumulada de los causantes **Laura María Real Molina** y **Gustavo Enríquez Villacís** cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032 se deberá adjudicar a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez**, además de lo que le corresponde por su hijuela propia, la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, cuya descripción, cabida y linderos se expresan en la demanda;
- 17.2.2. Además, al rehacer la mencionada partición de lo que habría correspondido respecto de los demás bienes objeto de partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes **Laura María Real Molina** y **Gustavo Enríquez Villacís** cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032 al aquí demandado **Siervo Humberto Gómez García** como cesionario de derechos de herencia de **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** y por ende, a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** como cesionario de derechos de herencia a su vez adquiridos del cesionario **Gómez García**, se deberá descontar por partes iguales entre todos dichos otros inmuebles, **lo equivalente al doble del valor del inmueble sustraído** que debe ser restituido conforme a los Arts. 1288 y 19824 del C.C., para adjudicar dicho valor a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, además de lo que le corresponde por su hijuela propia y, en cuanto a la parte restante de dichos otros bienes distintos del de la distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, en cuanto la hubiere, se podrá adjudicar al cesionario **Eluín Guillermo Abreo Triviño**.

DÉCIMA OCTAVA: DECLARAR, conforme a la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, especialmente conforme a lo estipulado en sus cláusulas **QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA** y **DÉCIMA TERCERA**, entre otras estipulaciones y declaraciones, como la que precede al capítulo allí denominado **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** donde "*Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad ...*", que **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** obraron a sabiendas que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá no era de propiedad del vendedor **Siervo Humberto Gómez García**, sino de la masa de la sociedad conyugal y, de la sucesión de la señora Laura María Real.

DÉCIMA NOVENA: DECLARAR igualmente que, como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro**

Jesús Rodríguez Sánchez son poseedores de mala fé del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

VIGÉSIMA: DECLARAR igualmente que la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, por medio de la cual **Siervo Humberto Gómez García** vendió ilegalmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, al igual que la venta que de la misma se deriva son inoponibles e ineficaces para mi mandante.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONDENAR a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de las declaraciones precedentes, a restituir a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CONDENAR a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de las declaraciones precedentes, por haber sido poseedores de mala fé, a restituir a mi mandante, **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** todos sus aumentos, productos y frutos civiles que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, hubiere producido o podido producir explotado con mediana diligencia y cuidado, que a la fecha de ésta REFORMA DE LA demanda ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M./Cte. (\$141.105.195), o la que resulte demostrada en el proceso.

VIGÉSIMA TERCERA: DECLARAR que mi mandante no está obligada a reconocer ni a pagar a los demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez el valor de expensa alguna, porque los demandados han sido poseedores de mala fé.

VIGÉSIMA CUARTA: DECLARAR que todas las sumas a cuyo pago se condene a cada uno de los demandados a favor de mi mandante, deben ser canceladas debidamente indexadas en relación con el tiempo que corresponda y con intereses conforme a la ley y jurisprudencia.

VIGÉSIMA QUINTA: ORDENAR la cancelación de todas las inscripciones de transferencias de propiedad, gravámenes, limitaciones de dominio el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá y demás que se hubieren efectuado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, a partir del registro de la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, inclusive.

VIGÉSIMA SEXTA: ORDENAR que se inscriba la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

DILIGENCIA ESPECIAL PREVIA

Sin reconocer derecho alguno a los demandados sobre el predio objeto de reivindicación, con base en el Art. 591 del C.G.P. solicito que, al admitir ésta reforma de la demanda se ratifique la providencia que ordenó de inscribir la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

HECHOS:

1. La señora Laura María Real Molina y el señor Gustavo Enríquez Villacís contrajeron matrimonio católico en Bogotá el 28 de mayo de 1959.
2. La señora Laura María Real Molina de Enríquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 51.757 otorgó testamento el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante escritura 3061, cuya copia anexé a la demanda inicial.
3. La señora Laura María Real Molina de Enríquez falleció en Bogotá el 17 de marzo de 1995.
4. La sucesión testada de la causante Laura María Real Molina de Enríquez se declaró abierta y radicada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el número 1995-03212, por auto del 9 de junio de 1995.
5. En el mismo auto, se reconoció al cónyuge sobreviviente, señor Gustavo Enríquez Villacís como cónyuge de la causante Laura María Real Molina en el precitado proceso de sucesión de su cónyuge premuerta.
6. En la diligencia inicial de inventarios y avalúos efectuada el 28 de julio de 1995 y aprobada por auto del 9 de agosto de 1995 dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina, como partida segunda del activo se incluyó el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.
7. A la postre, las únicas personas quienes han actuado directamente como herederas reconocidas en la sucesión acumulada a la cual se ha venido haciendo referencia, para lo que interesa a ésta demanda en relación con el inmueble de la Calle 37 BIS SUR Número 33 A-57 de Bogotá D.C., con base en el testamento de la señora Laura María Real Molina de Enríquez otorgado el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante escritura 3061 en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá son:

HEREDERA	PORCIÓN
Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien le correspondía una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de dicha causante, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos	12.5%
Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez , como heredera de ambos causantes, con los siguientes derechos equivalentes al ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) , así:	
Como heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien ésta, en su testamento tanto mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, le asignó la cuarta de mejoras (1/4) y le correspondió una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de	25.0%

dicha causante, todo lo cual equivale a una cuarta parte (1/4) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, o sea el veinticinco por ciento (25%) de la masa hereditaria		
Como única heredera del causante Gustavo Enríquez Villacís , cónyuge a quien correspondieron tanto los gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, o sea el cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria , como la cuarta (1/4) de libre disposición que le legó la causante Laura María Real Molina de Enríquez , en su testamento mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal, o sea el doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos para un total equivalente a cinco octavas partes (5/8) de los bienes de la sucesión o sea el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la masa hereditaria	62.5%	
Total derechos señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez		87.5%
	Total:	100.0%

8. Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero fué reconocida **únicamente** como heredera de LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ, en su calidad de hija de la prenombrada causante.

9. En diligencia de inventarios efectuada el ... aprobada mediante providencia del ..., se inventarió entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

10. El Juzgado 7° de Familia de Bogotá decretó el embargo del mencionado inmueble dentro de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL MOLINA inscrito bajo anotación Nro. 011 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, inscrito el cual se decretó y practicó el secuestro del mencionado inmueble

11. Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero cedió sus derechos de herencia a favor de siervo Humberto Gómez García quien aceptó dicha cesión, según escritura 2664 otorgada el 1° de agosto de 2007 en la Notaría 4ª de Bogotá.

11.1. La cesión del derecho real de herencia implica que el cedente se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial en la respectiva relación sustancial hereditaria, que transfiere al cesionario, quien pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente en la misma relación sustancial hereditaria con todas sus facultades, prerrogativas, cargas y obligaciones que por ley le son inherentes.

12. Siervo Humberto Gómez García solicitó y obtuvo su reconocimiento dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo de Rosero en virtud del auto calendado el seis (06) de agosto de dos mil siete (2007)

13. El cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 20.860, falleció en Quito, Ecuador, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil uno (2001).

14. Por auto del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) se decretó la acumulación de la sucesión del causante señor Gustavo Enríquez Villacís a la de su cónyuge premuerta, Laura María Real Molina de Enríquez, reconociendo a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez como heredera de ambos causantes, providencia corregida mediante la del 18 de julio del mismo año.

15. En diligencia de inventarios efectuada el 15 de abril de 2009 aprobada mediante providencia del 2 de junio de 2009, dentro del activo de los inventarios y avalúos, en lo que respecta a la sucesión acumulada del señor cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, se relacionó igualmente como bien de la sociedad conyugal formada por el matrimonio del precitado causante y la señora Laura María Real Molina de Enríquez, por ende de la sucesión acumulada, entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

15.1. El tantas veces mencionado inmueble urbano cuya nomenclatura original era calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy es Calle 37 Sur N° 33 A – 57** de Bogotá según **Certificación Catastral** anexa a la demanda inicial y, su descripción tomada de la escritura 366 otorgada en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) que contiene el reglamento de propiedad horizontal que la rige y a la cual nos remitimos para todos los efectos a los cuales haya lugar, es la siguiente: "VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 A 57) DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR) que hace parte del lote número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, LOTE "C" de acuerdo al loteo formalizado con la escritura pública número ocho mil novecientos cincuenta y seis (8956) del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) modificado con la escritura pública dos mil doscientos veintinueve (2229) del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) - LINDEROS ESPECIALES: **NORTE**: En extensión de diez metros con noventa y siete centímetros lineales (10.97 MI) con la vivienda treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur); **SUR**: En extensión de diez metros con cuarenta y siete centímetros lineales (10,47 MI) con vivienda treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) y cincuenta centímetros lineales (0,50 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; **ORIENTE**: En extensión de tres metros con veintiún centímetros lineales (3,21 MI) y noventa y nueve centímetros lineales (0,99 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; y **OCIDENTE**: En extensión de cuatro metros con veinte centímetros lineales (4,20 MI) con la zona común de la Agrupación uno (1) de la misma manzana, que hoy es la vía pública sobre la cual tiene su frente.

15.2. Esta vivienda tiene un área construida de OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (82,76 Mtrs.²) y consta de lo siguiente: **DEPENDENCIAS: Primer piso**: zona de parqueadero para un carro, sala-comedor, cocina, patio de ropas, un baño con todos sus accesorios y zona contigua a la cocina para lavadora; **Segundo piso**: dos alcobas, hall, baño con todos sus accesorios y escalera; **Altillo**: espacio disponible para estudio o habitación. No obstante la mención de cabida y linderos, el inmueble se considera cuerpo cierto e incluye el derecho sobre las áreas en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre la parte del mismo lote identificadas con los números treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) y treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., derecho equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por

ciento (33.33%) sobre dicha zona de terreno que hace parte del lote de terreno número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, Lote "C" que se identifica por su área y linderos en el reglamento de uso y destinación que se elevó a escritura pública número trescientos sesenta y seis (366) del veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) otorgada en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, D.C., derecho en común y proindiviso que accede al dominio inmueble descrito.

- 15.3. Dicho inmueble también se identifica con cédula catastral 38 BIS S 33A 22 2, Código Sector 002309 22 11 002 01001, Código CHIP AAA0014HTYN
- 15.4. El lote veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, lote "C" ubicado en el Multicentro Sur, donde se construyeron las viviendas de las cuales forma parte la distinguida antes en la nomenclatura urbana con la dirección calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57**, tiene área total de doscientos tres metros cuadrados con mil setecientos cincuenta centímetros cuadrados (203.1750 M²) y sus linderos son los determinados en la escritura número dos mil doscientos veintinueve (2.229) del 21 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.
- 15.5. Según consta en los certificados de tradición aportados con la demanda inicial y para atender la orden aquí impartida, el señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS adquirió el inmueble de la Calle 37 BIS SUR Número 33 A-57 de Bogotá D.C., siendo casado con la señora LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ, por compra a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ, mediante escritura número cuatro mil ochocientos treinta y siete (4.837) del treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), aclarara por escritura 1554 del siete (07) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) otorgadas ambas en la Notaría 15 de Bogotá e inscritas bajo anotaciones 09 y 10, respectivamente, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

16. **Siervo Humberto Gómez García**, en su calidad de cesionario reconocido de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, sustrajo dolosamente de la masa social –sucesoral el mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, para vendérselo irregularmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

17. Si bien en la escritura de venta de derechos herenciales de Gómez García en favor de Abreo Triviño, agregada al expediente de la sucesión desde el año 2009 aparece la manifestación del primero de haber vendido el inmueble "para pagar deudas", lo cierto es que curiosamente esa venta se ocultó en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, mediante la siguiente anotación cuya imagen extracto del Certificado de Tradición anexo, solicitado el ocho (08) de Julio de dos mil nueve (2009) tan pronto se conoció la escritura de cesión aludida en el punto anterior:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-47103	
Doc: ESCRITURA 820 del: 03-04-2009 NOTARIA 4 de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$ 46,802,000.00
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION ILIQUIDA DE LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ. (FALSA TRADICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GOMEZ GARCIA SIERVO HUMBERTO	17050417
A: RODRIGUEZ SANCHEZ NAYRO JESUS	5435233 I
A: CARRILLO BALLESTEROS ESPERANZA	27789033 I
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*	

17.1. Inexplicablemente, no se sabe cómo, en la ESPECIFICACIÓN del acto al cual corresponde la anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur allí se hizo constar un **acto que totalmente distinto: “COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICIÓN).** (He resaltado con negrilla) Me remito a la mencionada Anotación Nro. 015, **con la cual se ocultó la realidad del acto solemnizado mediante la escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá** y en su lugar se dio publicidad a un acto TOTALMENTE distinto, de modo que no se hizo pública por lo tanto y no se pudo conocer **la enajenación del inmueble** parte de la masa social–sucesoral dejada por la causante Laura María Real Molina.

17.1.1. Debido precisamente a esa curiosa “ESPECIFICACIÓN” plasmada en la Anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur se burló la finalidad del registro público de dar publicidad al acto solemnizado mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

17.1.2. Curiosamente, coincidiendo con la “ESPECIFICACIÓN” que se hizo aparecer EN LA ANOTACIÓN Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295, los demandados al contestar la demanda inicial y formular excepciones de mérito se refieren al acto solemnizado mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá como cesión de derechos de herencia, para afirmar que es un acto válido.

17.2. Como consta en la copia que anexo de la contestación del demandado **Eluin Guillermo Abreo Triviño** a la demanda de declaración de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Carrillo Ballesteros y por Nayro Jesús Rodríguez contra mi mandante Targelia Leonor Enríquez de Sánchez como heredera de Gustravo Enríquez Villacis que cursa ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá radicada bajo el N°11001310302120190057200, allí dijo claramente y sin ambages:

“Respecto de los hechos uno, dos y tres. Es cierto, pues así lo indican los documentos que reposan en el expediente y, adicionalmente, porque fui testigo presencial de dichas negociaciones y **registros.**

En lo que hace a los hechos número cuatro, cinco y seis. Son ciertos. Los demandantes, desde el mismo momento en que **adquirieron el predio** asumieron su condición de dueños y señores; empezaron a ejercer actos de posesión y lo hicieron de manera pública, pacífica y quieta.

Señora Juez, todo lo anterior me consta porque el referido inmueble, en su momento, hizo parte de la sucesión de la señora Laura María Real y del señor Gustavo Enriquez Villacis. En esa causa mortuoria fui reconocido como heredero-cesionario; derechos que recibí del señor Gómez Garcia, y, en la actualidad, ostento propiedad de algunos bienes que hicieron parte de la masa sucesoral. **En tal condición tuve oportunidad de conocer en detalle e incluso, participar, de las negociaciones que el señor Gómez realizó con los demandantes.**” (He resaltado y subrayado)

17.3. Por su parte, el demandado Siervo Humberto Gómez al contestar personalmente la demanda que dio origen a éste proceso, en relación con el hecho trece original (Final Fl. 374), confiesa paladinamente:

“... La negociación de la que habla la parte demandante es cierta y así quedó registrado en la escritura que se llevó a cabo. ...” (He subrayado)

17.3.1. Sin reconocer derecho alguno a los demandados sobre el inmueble ubicado en la Calle 37 Bis S N° 33 A – 57 de éste Distrito Capital, me remito al tenor de la escritura 820 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009), tanto en lo que respecta a la INFORMACIÓN PARA CALIFICACIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que aparece en su primera página de dicho instrumento público, como a la “comparecencia” que aparece en su página 2, donde después de relacionar a las personas que intervienen en dicho acto notarial se puede leer claramente y sin ambages:

“... manifestaron: -----Que a través de éste instrumento público han decidido celebrar contrato de compraventa sobre un inmueble, bajo las siguientes cláusulas: -----” (He resaltado y subrayado)

17.3.2. Más adelante, los intervinientes en ese acto notarial manifiestan con claridad meridiana:

“TERCERO. Objeto. La compraventa concertada recae, de manera concreta y cierta, sobre la **VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 a 57) SUR DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR)** que hace parte del lote número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la **URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, LOTE “C”** con matrícula inmobiliaria número **50S-1042295**, y se haya comprendida por los siguientes linderos ...”

CUARTA. La venta convenida incluye las áreas que en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre parte del mismo lote...

QUINTA. Tradición. El inmueble transferido fue adquirido por el señor **GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS ...”**

SEXTA. El inmueble comprometido en venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor ...”

SEPTIMA. El vendedor manifiesta que la propiedad individual y demás derechos objeto del presente convenio no han sido enajenados por acto anterior al presente” (He subrayado, las negrillas son del texto original)

PARAGRAFO: En cuanto a hipotecas soporta la constituida por **TARGELIA LEONOR HENRIQUEZ DE SANCHEZ**; a favor de **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS ...”**

NOVENA. Saneamiento. El vendedor se obliga a entregar el inmueble a que éste contrato se refiere, en las condiciones en que se encuentra”.

DÉCIMA PRIMERA. Al inmueble le corresponde la cédula catastral No. 38 Bis S 33 A 22 2 y el folio de matrícula No. 1042295...”

DECIMA SEGUNDA. Entrega. Vendedor y los compradores acuerdan que el inmueble objeto de la venta será entregado en la misma fecha.”...

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (Ley 258/96) DECLARA(N) BAJO JURAMENTO EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A) QUE EL (LOS) INMUEBLES(S) QUE POR MEDIO DEL PRESENTE TRANSFIERE(N), NO SE ENCUENTRA(N) AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR -----DE LA MISMA MANERA INDAGADO(A) EL (LA) APODERADO(A) DE EL (LA,LOS) COMPRADOR(ES ,A); MANIFIESTAN QUE EL (LOS) INMUEBLE(S) QUE ADQUIERE(N) NO. LO AFECTA(N) A VIVIENDA FAMILIAR OR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY.”-----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

PARAGRAFO: Minuta escrita presentada por los interesados y elevada a escritura pública a su solicitud y bajo su responsabilidad -----

LOS COMPARECIENTES Hacen constar que ... Declaran que todas las afirmaciones consignadas en el presenta instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud dela misma ..." (Las negrillas son del texto original, he subrayado partes del texto parcialmente transcrito y además, he sombreado éste último párrafo. **ME REMITO AL TEXTO DE LA ESCRITURA, ALLEGADO CON LA DEMANDA**)

- 17.4. En consecuencia, sin reconocer derecho alguno a los demandados sobre el mencionado inmueble, de lo confesado por el demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y lo transcrito de la escritura 820 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009), se colige claramente y sin ambages que el objeto del contrato y acto notarial plasmado en el mencionado instrumento público fue única y exclusivamente la **VENTA DEL INMUEBLE - VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 a 57) SUR DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR)**
- 17.5. El demandado **Siervo Humberto Gómez García** incurrió en la conducta contemplada en los Arts. 1288¹ y 1824² del C.C. después de la muerte de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y antes de ser liquidada la herencia, igualmente, igualmente antes efectuar la cesión de derechos de herencia a favor de **Eluin Guillermo Abreo Trivio**, con pleno conocimiento, intervención y participación confesos del prenombrado cesionario, según se deduce de la copia anexa de la contestación a la demanda de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Cartrillo Ballesteros y por Nayro Jesús Rodríguez contra Targelia Leonor Enriquez de Sánchez ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto lo cedido queda sometido a las consecuencias de dichas normas sustantivas.
18. Posteriormente, **Siervo Humberto Gómez García** cedió a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** derechos de los que el primero a su vez había adquirido de la señora **Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero** según escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.
- 18.1. La cesión del derecho real de herencia implica que el cedente se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial en la respectiva relación sustancial hereditaria, que transfiere al cesionario, quien pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente en la misma relación sustancial hereditaria con todas sus facultades, prerrogativas, cargas y obligaciones que por ley le son inherentes.
- 18.2. Igualmente, al contestar personalmente la demanda que dio origen a éste proceso, en relación con el hecho catorce original (Fl. 375), el demandado Siervo Humberto Gómez confiesa paladinamente:
- "... La cesión sí se produjo, pero de la misma quedó por fuera el inmueble de que trata la demanda, pues ese bien ya se había enajenado para pagar

¹ Artículo 1288. El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.
El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

² Artículo 1824. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

algunas deudas como así se indicó en la Escritura y se le hizo saber al juzgado de la sucesión. Tales constancias aparecen en el juzgado." (He subrayado)

- 18.3. Por su parte, al contestar el hecho catorce (14) de la demanda inicial, el demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño confesó:

*"Al hecho catorce: Es cierto parcialmente. Lo relativo a la cesión coincide con la realidad. Sin embargo, debo indicarle que en la escritura 0942 de 16 de abril de 2009, a través de la cual se concretó el referido negocio el cedente, expresamente, dejó la siguiente constancia: **"Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad"**.*

En esa dirección, de manera nítida, quedó establecido que la transferencia no comprendió ningún derecho sobre el señalado inmueble, pues el cedente ya lo había „enajenado". (Las subrayas y negrillas son del texto original: Folios 383 y 384)

19. **Eluin Guillermo Abreo Triviño** solicitó y obtuvo por intermedio de apoderado, que el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, según auto del 26 de junio de 2009, lo reconociera como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García**, éste último a su vez había adquirido de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, nuevo cesionario quien por tanto quedó ocupando el lugar de ésta heredera de la señora **Laura María Real Molina de Enríquez**, **únicamente**, en la respectiva relación sustancial hereditaria.

- 19.1. Como lo acredito con copia de la demanda de declaración de pertenencia formulada por Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez contra la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, donde está radicada bajo el N° 11001310302120190057200, así como de la contestación a dicha demanda por parte de Eluin Guillermo Abreo Triviño al ser convocado para integrar el litisconsorcio confesó paladinamente en su contestación de aquella otra demanda **haber sido testigo presencial de las negociaciones y registros** entre Siervo Humberto Gómez y los allí pretensos usucapientes, precisando con meridiana claridad que conoció el inmueble objeto de pretensiones de éste y de aquel otro proceso, *"... porque el referido inmueble en su momento, hizo parte de la sucesión de la señora Laura María Real y del señor Gustavo Enriquez Villacis. En esa causa mortuoria fui reconocido como heredero-cesionario; derechos que recibí del señor Gómez García, y, en la actualidad, ostento propiedad de algunos bienes que hicieron parte de la masa sucesoral. **En tal condición tuve oportunidad de conocer en detalle e incluso, participar, de las negociaciones que el señor Gómez realizó con los demandantes."*** (He subrayado y resaltado - Ver copias anexas a ésta reforma)

- 19.2. Sin embargo, Eluin Guillermo Abreo Triviño, concedor y partícipe de la enajenación efectuada por Siervo Humberto Gómez, abogados ambos según consta en el plenario y con pleno conocimiento de la sustracción del mencionado inmueble, guardó curioso silencio respecto de la inclusión del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá tanto en el

inventario de bienes relictos como en los trabajos de partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enríquez Villacís, mutismo que permitió la adjudicación del mismo en común y proindiviso a mi mandante y a él.

19.- Conforme a la partición de bienes rehecha y aprobada en la sucesión de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enriquez Villacis, proceso que curso y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, con base en el testamento de aquella causante solo fueron reconocidos el señor Gustavo Enriquez Villacis, como cónyuge sobreviviente de la primera causante y legatario (heredero de cuota) de la misma, así como Esperanza Toledo de Rosero como heredera de la misma causante, cuyos derechos de herencia cedió a Siervo Humberto Gómez García y éste a su vez los cedió a Eluín Guillermo Abreo Triviño, y, posteriormente, a la muerte del cónyuge Gustavo Enríquez Villacis, mi mandante Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez fue reconocida como única heredera de éste, por una parte y además como heredera de la primera causante, Laura María Real Molina de Enríquez.

20. Al perder Siervo Humberto Gómez García todo derecho sobre el mencionado inmueble por ministerio de los Arts. 1288 y 1824, ambos del C.C. y sobre el inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá por haberlo sustraído de la masa social-sucesoral antes de cederle a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** parte de los derechos de herencia que a su vez le había cedido la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, la misma suerte corre su cesionario de derechos de herencia **pleno concedor y partícipe de la negociación**, según lo confiesa paladinamente **Eluín Guillermo Abreo** al contestar la demanda de declaración de pertenencia formulada por Esperanza Cartrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez de la cual conoce el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá donde está radicada bajo el número 11001310302120190057200

20.1. El cesionario **Eluín Guillermo Abreo** solicito reiteradamente a la Juez Séptima de Familia que suspendiera la partición mientras se decidían acciones referentes a diferentes causas, pero jamás solicitó la exclusión del inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá sustraído por **Siervo Humberto Gómez** para vendérselo a Esperanza Carrillo Ballesteros, cuñada de Abreo Triviño y a Nayro Jesús Rodríguez, quienes a su vez no se hicieron parte en el proceso de sucesión de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enríquez Villacís, ni solicitaron la exclusión de la partición del precitado inmueble que les había sido vendido.

21. En consecuencia, el mencionado inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá quedó incluido tanto en el trabajo de partición inicial como en la partición rehecha, para ser adjudicado a pesar de haber sido sustraído de la masa social – hereditaria según ha quedado expuesto en precedencia.

22. Rehecho el trabajo de partición para ajustarlo a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2017, en el mismo se adjudicó el inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, trabajo el cual no fue objetado por parte de Eluín Guillermo Abreo Triviño quien tampoco apeló contra la respectiva sentencia aprobatoria de dicha partición, la cual alcanzó ejecutoria formal.

22.1. En la mencionada partición rehecha y aprobada dentro de la sucesión de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **para lo que interesa a éste proceso únicamente**, el inmueble urbano

ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57 de Bogotá, se adjudicó así:

- 22.2. En el capítulo de las **HIJUELAS PROPIAS**, en la **HIJUELA PRIMERA**, fue asignado a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% (7/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá.
- 22.2.1. Consecuencialmente, con la sustracción del mencionado inmueble **Siervo Humberto Gómez García** no sólo incurrió en la conducta tipificada en los Arts. 1288 y 1824 del C.C., además se causó desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez siendo además que el mencionado urbano cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá, consecuencia de dicha sustracción está en poder de terceros, los aquí también demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez, quienes alegan posesión material y pretenden usucapirlo en proceso aparte.
- 22.3. En la **HIJUELA TERCERA** del mismo capítulo, fue asignado al cesionario, **Eluin Guillermo Abreo Triviño** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% restante (1/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, quien a sabiendas de la negociación y entrega del mencionado inmueble guardó culpable silencio en la sucesión acumulada de Laura María Real y Gustavo Enriquez Villacis.
- 22.4. Las adjudicaciones hechas en las partición rehecha dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís a favor de mi mandante, Targelia Leonor Enríquez de Sánchez y **del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño** y aprobada por el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de Bogotá con sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), fueron inscritas con fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) bajo anotación número diecisiete (17) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.
- 22.5. Mi mandante no objetó la partición, por cuanto por entonces ignoraba que en realidad el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, porque tan pronto se conoció la escritura de cesión número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, se solicitó certificado de tradición del inmueble cuya copia se anexa y en la anotación Nro.15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1042295 **lo que se hizo figurar fue un acto totalmente distinto a la enajenación del inmueble en sí, lo cual se ocultó para en su lugar dar de esa forma publicidad mediante la respectiva "ESPECIFICACIÓN" a una: "COMRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICIÓN).**" (He resaltado con negrilla)
23. No obstante, repetimos, **Siervo Humberto Gómez García** antes de la partición había dispuesto previamente, con la participación de **Eluín Guillermo Abreo Triviño** el mencionado inmueble vendiéndolo a **Esperanza Carrillo Ballesteros** cuñada de Abreo Triviño y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá en cuyo registro confiesa Abreo Triviño que participó.

- 23.1. En la cláusula QUINTA de la precitada escritura de venta **Siervo Humberto Gómez García** confiesa paladinamente que se trata de *“predio que hace parte de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL, dentro de la cual fue reconocido el vendedor como heredero, en su calidad de cesionario.”*
- 23.2. Igualmente, en la cláusula SEXTA de la precitada escritura de venta Siervo Humberto Gómez García confiesa paladinamente: *“El inmueble comprometido en la venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como heredero en su calidad de cesionario.”*
- 23.3. Y, en la cláusula NOVENA del mismo instrumento de compraventa se estipuló: *“**Saneamiento.** El vendedor se obliga a entregar el inmueble a que este contrato se refiere, en las condiciones en que se encuentra, estado que los compradores, a través de su representante, declara conocer y aceptar.”*
- 23.4. Más adelante, en la misma escritura se precisa:
- “**LOS COMPARECIENTES** hacen constar que han verificado con los anexos cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias, cédulas catastrales, áreas, linderos, cifras, fechas, y demás datos en general, Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la Ley, saben y se advierte que la notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ...”*
- 23.5. En consecuencia, queda claro que tanto **Siervo Humberto Gómez García** como vendedor como **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** como compradores del inmueble, habiéndose declarado conocedores de la Ley, eran conscientes del hecho que el inmueble objeto de la negociación no era propiedad del vendedor sino de la masa de la sucesión de Laura María Real Molina, igualmente, que con la enajenación, dicho bien se estaba sustrayendo de la respectiva masa de la sucesoral, omitiendo hacerlo en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. en concordancia con el Art. 757 del C.C., por entonces vigente, como todos los demandados lo reconocen paladinamente al contestar la demanda inicial, por lo que todos ellos asumen las consecuencias de dicha situación jurídica previa del respectivo inmueble.

24. **Siervo Humberto Gómez**, quien actuó dentro de la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario reconocido de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, a su vez heredera reconocida de la primera de los prenombrados causantes, ocupando el lugar jurídico de ésta en la mencionada relación sustancial hereditaria, sin haberse proferido el decreto judicial de posesión efectiva de la herencia ni mucho menos su registro, dada la prohibición implícita impuesta por al Art. 757 del C.C. carecía de facultad para disponer de manera alguna de un inmueble que formara parte de la masa social - sucesoral, así fuera para el pago de deudas, si hubieran existido, pretermitió solicitar al Juez de conocimiento que la venta del tantas veces mencionado inmueble se hiciera en pública subasta, como lo imponen los Arts. 602 y 617 del C. de P.C., en concordancia con el Art. 757 del C.C., por entonces vigentes.

- 24.1. El hecho de haber sustraído de la masa social – sucesoral el mencionado inmueble para vendérselo y entregárselo a Esperanza Carrillo Ballesteros y

Nayro Jesús Rodríguez, conllevó a que Siervo Humberto Gómez García incurriera en las conductas descritas por los Arts. 1288 y 1824 del C.C..

24.2. Por otra parte, véase que el Art. 1288 del C.C. no exige que la sustracción de bienes pertenecientes a la sucesión sea dolosa.

24.3, Sin embargo, se actuó con dolo al haberse dispuesto del referido inmueble sin que Siervo Humberto Gómez tuviera facultad para hacerlo, conforme al Art. 757 del C.C. y pretermitiendo a sabiendas el requisito o formalidad de la pública subasta que imponían los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. por entonces vigente.

25. Además de haber obrado en forma oculta frente al Juez y a mi mandante, se actuó dolosamente al enajenar el referido bien de sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión de los cónyuges Laura María Real Molina de Enríquez, toda vez que según el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, Siervo Humberto Gómez García arguyó *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y **con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad.**"* (He resaltado y subrayado)

25.1. Por lo anterior, repito, se solicitó certificado de tradición y libertad para constatar la situación jurídica del inmueble aludido, encontrando allí que la enajenación hecha **Siervo Humberto Gómez García** que alude el punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá se hizo figurar en los términos de la siguiente anotación en la cual se confió y que conllevó a pensar que el inmueble aludido no había sido enajenado. Extracto la imagen de la parte del Certificado de Tradición que anexo, al cual me remito:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-47103		
Doc: ESCRITURA 820 del: 03-04-2009 NOTARIA 4 de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$ 46.802.000,00	
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION ILIQUIDA DE LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ. (FALSA TRADICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GOMEZ GARCIA SIERVO HUMBERTO	17050417	
A: RODRIGUEZ SANCHEZ NAYRO JESUS	5435233	I
A: CARRILLO BALLESTEROS ESPERANZA	,27789033	I
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*		

25.2. Salta a la vista que con la ESPECIFICACIÓN del acto al cual corresponde la anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur **se ocultó la enajenación del inmueble en sí** aludida en el punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, por cuanto no se refiere a la enajenación del inmueble en sí, perteneciente a la masa social – sucesoral dejada por los causantes Laura María Real Molina, sino que, como allí consta claramente, **se hizo figurar un acto totalmente distinto**: **"COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICIÓN)**". Me remito a la mencionada Anotación Nro. 015

25.4. Debido precisamente a esa "ESPECIFICACIÓN", plasmada en la Anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur se confió en que el inmueble no había sido enajenado en realidad, por lo que mi hoy mandante no consideró necesario ni procedente ejercer acción alguna para proteger sus derechos ante una simple cesión de derechos de herencia.

- 25.5. Sin admitir que la venta del susodicho inmueble de la sucesión se hubiere efectuado en legal forma, simplemente para desvirtuar las argucias de **Siervo Humberto Gómez** en la escritura de cesión de derechos al también abogado **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, véase que además, según el inciso final del Art. 602 del C. de P. C. por entonces vigente, el producto de la venta de bienes de la sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión debe destinarse al pago de deudas hereditarias o legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil, lo cual no hizo **Siervo Humberto Gómez** con el precio que haya recibido de los compradores por esa venta.
- 25.6. En todo caso, **Siervo Humberto Gómez García** no acreditó en la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís deuda alguna a cargo de dicha sucesión que hubiere cancelado.
- 25.7. Por el contrario, en el proceso N° 2008 – 1083 que **Siervo Humberto Gómez** promovió ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá contra mi mandante por supuesta e inexistente indignidad de Gustavo Enríquez Villacís mediante demanda que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, arguyó que mi mandante supuestamente le adeudaba a él, el valor de sedicentes mejoras en otro inmueble de la referida sucesión acumulada.
- 25.8. **Siervo Humberto Gómez García** también cedió a favor de **Eluin Guillermo Abreo** y éste aceptó, los derechos litigiosos que el primero esgrimía en el proceso N° 2008 – 1083 había iniciado en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y que por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3°) de Familia de Descongestión, donde el último de los prenombrados solicitó y obtuvo su reconocimiento como cesionario de esos derechos litigiosos procediendo a reformar la demanda para insistir en el cobro del supuesto valor de las sedicentes mejoras argüidas por ambos.
- 25.1. El ahora demandado **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, como cesionario de derechos de Siervo Humberto Gómez García a su vez cesionario de derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, ocupa el lugar de ésta únicamente en la relación sustancial hereditaria de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo radicación 1995-3212 a la cual fue acumulada la de Gustavo Enriquez Villacis e intervino vehementemente en dicho proceso de sucesión reclamando derechos propios de la calidad de heredero, como partícipe de la herencia dejada por la primera de los precitados cónyuges.
26. Repito que, del numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, donde **Siervo Humberto Gómez García** arguyó *“No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad.”* (He resaltado y subrayado) resulta forzoso colegir que **Eluin Guillermo Abreo Triviño** aceptó dicha estipulación, consciente de la cual y habiendo participado en la negociación del inmueble y registro, sin embargo guardó culpable silencio frente a la permanencia y adjudicación de derechos que sobre el mismo inmueble se hizo en el trabajo de la partición dentro del proceso de sucesión tantas veces mencionado permitiendo que así fuera aprobada.
- 26.1 Además, diciéndose cesionario de derechos de herencia que afirmó haber adquirido de **Siervo Humberto Gómez**, **Eluin Guillermo Abreo Triviño** promovió

contra mi mandante Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y otros ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá proceso con el cual pretendía obtener se declarara que habría existido enriquecimiento sin causa por las mismas supuestas mejoras que a su vez arguyó Siervo Humberto Gómez en el proceso aludido en el numeral 22.4. precedente y, según irregular "dictamen pericial" presentado dentro del mismo proceso que pasó a ser conocido por el Juzgado 51 Civil del Circuito, se incluye el valor de las supuestas mejoras y de algunas supuestas deudas, entre estas, los impuestos que supuestamente habría pagado **Siervo Humberto Gómez García**, para cuyo reconocimiento y pago **Eluín Guillermo Abreo Triviño** arguyendo ser cesionario de derechos de aquel en la sucesión acumulada tantas veces mencionada en ésta demanda promovió la actuación que fue objeto del proceso N° 11001310304020120010000 y como si fuera poco, pretende que se tengan en cuenta dentro de la sucesión de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enríquez Villacís acudiendo irregularmente a inventario adicional...

26.2 Por lo tanto, salta a la vista la falsa justificación que se arguye en la escritura 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá para la venta del inmueble tantas veces aludido en ésta demanda, toda vez que el supuesto pago de deudas no existió, lo cual hace que la sustracción del inmueble de la sucesión sea aún más dolosa.

27. La única deuda que existía a cargo del haber social y sucesoral, inventariada dentro de la sucesión y garantizada con hipoteca sobre el inmueble aquí tantas veces mencionado, consistió en el pasivo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas que fuera relacionado por la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero en el inventario que presentó su apoderado judicial el 28 de marzo de 1996 dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez, **deuda que fue atendida y cancelada por la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, como consta en la certificación allegada al proceso de sucesión ya acumulada de la misma causante Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís.

27.1. Como lo reconocen los demandados en sus contestaciones a la demanda inicial, en la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez no se solicitó y mucho menos se decretó la posesión efectiva de la herencia y mucho menos se inscribió en el competente registro, por lo que no se configura el evento previsto por el Art. 757 del C.C. para que se pudiera enajenar el referido inmueble de la sucesión y en todo caso debió efectuarse en pública subasta.

27.2. **Siervo Humberto Gómez y Eluín Guillermo Abreo**, abogados en ejercicio, sabían perfectamente que el inmueble tantas veces mencionado era de la masa social - sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y así lo declaró el primero en las estipulaciones **QUINTA** y **SEXTA** de la escritura 820 del 3 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, que corresponde a la compraventa del inmueble aquí aludida.

27.3. **Siervo Humberto Gómez**, estando inhabilitado en virtud del Art. 757 del C.C., no podía lícitamente vender, por sí, el inmueble tantas veces mencionado, por no pertenecerle a él, sino a la masa social-sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, sino que debía someterse al trámite preceptuado por los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. por entonces vigente, sin embargo, como lo vendió directamente, incurrió en las conductas consagradas en los Arts. 1288 y 1824 del C.C., insisto.

27.4. Según quedó expuesto, **Siervo Humberto Gómez** invocando calidad de heredero como cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y partición, es decir

durante la indivisión, no sólo sustrajo el tantas veces mencionado inmueble de la masa social-sucesoral de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, además lo hizo en forma dolosa con el propósito o intención positiva de perjudicar a la otra heredera, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y a sabiendas de que el bien por él sustraído es parte de la masa social-sucesoral aludida y el dolo también consistió que **como abogado** y, por cuanto la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sabía que dicha venta debía hacerse en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P.C. por entonces vigente, procedimiento que evadió.

27.5. Y no sólo resultó indemostrado, sino falso el pretexto argüido por **Siervo Humberto Gómez García** tratando de justificar su actuación arguye que la venta del referido inmueble habría sido para pagar deudas de la sucesión, como declaró paladinamente en el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, al argüir *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad."* (He subrayado y resaltado)

28. Como quedó expuesto atrás, la sustracción del inmueble cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá se consumó después de haber sido embargado dicho inmueble por parte de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas por orden del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá según anotación Nro. 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295, situación plenamente conocida por el vendedor Siervo Humberto Gómez García y los adquirentes como también lo hicieron constar expresamente en la escritura 820 del 3 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, donde además se declara expresamente que el inmueble no es de propiedad del allí vendedor sino de la sucesión de la causante Laura María Real de Enríquez, por lo que no podría admitirse que los compradores hubieran actuado con buena fé invencible o exenta de culpa, mucho menos aplicarse la teoría del error común o de la apariencia de los derechos.

30. Dentro de la sucesión de Laura María Real Molina se reemplazó al primer secuestre del inmueble urbano cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá y es personal que intervino en la diligencia de entrega a la nueva secuestre fue atendido por el señor JAIME HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con la C.C. N° 9'496.806 de Otanche (Boyacá) quien en el curso de la misma manifestó textualmente: *"yo soy ilquilino y pago arrendamiento a nombre de la señora ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, es la suma de quinientos cuarenta mil pesos que se le consignan en el Banco de Colombia en la cuenta N° 61765135848 y me comunique por el Cel con el señor GUILLERMO CELULAR No. 3132589785 corrijo 3158029847 quien manifestó que el inmueble lo tiene en posesión un tercer que compró los derechos y que se van a entender en un Juzgado y que pueden realizar la diligencia."* Se anexa copia del acta de la diligencia solicitando se tenga como prueba. Me remito a la Sentencia SC-27792020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

30.1. El número del teléfono con el cual se comunicó el inquilino del mencionado inmueble es de Eluín Guillermo Abreo Triviño, por lo que es forzoso colegir que dicho demandado estaba plenamente enterado de la sustracción del mencionado inmueble perteneciente a la masa de sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, así como de la sustracción dolosa de dicho bien de dicha masa social-sucesoral por parte de **Siervo Humberto Gómez García**, quien claramente lo confesó al contestar la demanda de declaración de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Carrillo Ballesteros y por

el señor Nayro Jesús Rodríguez, según lo he expuesto en precedencia y puede corroborarse en la copia de dicha contestación que anexo.

30.2. Esperanza Carrillo Ballesteros ni Naro Jesús Rodríguez se opusieron a la práctica de la precitada diligencia ni a la continuidad de la medida cautelar generada desde mucho antes de la fecha cuando se sustrajo el inmueble para vendérselo a ellos, ni solicitaron el levantamiento de dicho secuestro en la oportunidad que por entonces concedía el numeral 8 del Art 687 del C. de P.C. a partir del veintitrés (23) de Agosto año dos mil diez (2010) cuando se practicó la diligencia de cambio de secuestre.

30.3. La demandada **Esperanza Carrillo Ballesteros** es hermana de la señora **Hilda Esther Carrillo Ballesteros**, c.c. 27.790.414 quien es o fué esposa del hoy aquí demandado, **Eluin Guillermo Abreo Triviño**. (Allegar registros civiles)

30.4. No obstante todo lo anterior, Eluin Guillermo Abreo Triviño, quien confiesa haber estado enterado de tal arrendamiento del inmueble, mantuvo oculta la sustracción del inmueble y guardó culpable silencio al serle adjudicados en la HIJUELA TERCERA de la partición rehecha, derechos de cuota equivalente al 12,5% (1/8), sobre el inmueble situado en la calle 37 –SUR BIS #, 33: -A- 57, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50-1042295.

31. Así las cosas, por haber sustraído el mencionado inmueble del haber de la masa social-sucesoral al venderlo mediante escritura ochocientos veinte (820) del tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, afirmando ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, por ministerio del Art. 1824 del C.C. en concordancia con el Art. 1288 idem., **Siervo Humberto Gómez García** perdió inevitablemente la porción que hubiere correspondido en el mismo inmueble urbano cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá.

31.1. Como consecuencia de la pérdida de su porción sobre el mencionado inmueble, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo transferir derecho alguno sobre el mencionado inmueble a su cesionario de derechos de herencia, **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, debiendo tenerse en cuenta además lo por éste confesado al contestar la demanda de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Carrillo Ballesteros y por Nayro Jesús Rodríguez, como he dejado expuesto y demostrado.

31.2. En consecuencia, dicha porción debe restituirse a la masa hereditaria y a la postre acrece a la de **la única otra heredera** reconocida en la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacis, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser ésta inocente y dado el desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez en su calidad de heredera de ambos causantes, a la postre adjudicataria de derechos de cuota sobre dicho inmueble, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable al participar en la misma cosa y en el valor de la sanción.

31.3. NO cabe duda que la sustracción del pluricitado inmueble de la sociedad conyugal y sucesión generó desmedro de los intereses de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, toda vez que a la postre es adjudicataria de derechos de cuotas partes sobre dicho bien que fue vendido y entregado previamente por Siervo Humberto Gómez a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** en claro desmedro de los intereses de mi mandante, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, en la parte respectiva de la herencia a ella adjudicada sobre el mencionado bien inmueble.

- 31.4. Por otra parte, repito, **Siervo Humberto Gómez García** se hizo acreedor a la sanción que establece para tal hecho el Art. 1824 del C.C., debe restituir el doble del valor del mencionado inmueble, conforme lo tiene ampliamente aceptado ampliamente la doctrina.
- 31.5. Para determinar el valor de la porción de dicho inmueble que pierde el demandado **Siervo Humberto Gómez** y a la que por lo tanto no tiene derecho su cesionario **Eluín Guillermo Abreo**, puede partirse del avalúo catastral del inmueble cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá por el año dos mil veintiuno (2021) que es la suma de doscientos tres millones cuatrocientos noventa mil pesos M./Cte. (\$203.490.000) según imagen del recibo de pago del impuesto predial unificado por dicho período fiscal, que se anexa.
32. **Siervo Humberto Gómez García** no había adquirido para sí, en forma ni por medio lícito alguno, derecho de propiedad alguno sobre el inmueble cuya dirección, por entonces, era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy en la calle 37 SUR # 33 -A- 57 de éste Distrito Capital, tan es así que en las cláusulas QUINTA y SEXTA de la escritura 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá reconoce y declara paladinamente que dicho bien era parte del haber de la sucesión de la señora Laura María Real, repetimos.
33. Por el simple hecho de carecer el vendedor de derecho de dominio sobre el mencionado inmueble, la venta solemnizada mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá comporta **FALSA TRADICIÓN**, no transfiere dominio del inmueble cuya dirección, por entonces, era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy en la calle 37 SUR # 33 -A- 57 de éste Distrito Capital y, en consecuencia, no transfiere dominio en proporción alguna a Esperanza Carrillo Ballesteros ni a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez, quienes así lo manifiestan en su demanda de declaración de pertenencia cuya copia anexo.
34. **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, quienes aparecen como compradores del inmueble ilícitamente enajenado por Siervo Humberto Gómez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, declararon haber leído y aceptaron todas las estipulaciones incluidas en dicha escritura, **por lo que obraron a sabiendas que el inmueble objeto de dicha compraventa pertenecía en ese momento a la masa social-hereditaria dejada por Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y al contestar la demanda inicial reconocen que la venta no se les hizo en pública subasta.**
35. **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** no se hicieron parte en el proceso de sucesión acumulada de los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, colaborando así a mantener oculta la venta del referido inmueble a mi poderdante.
36. Según se afirma en la demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble que se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá., a la cual he hecho referencia, **Esperanza Carrillo Ballesteros** arrendó el inmueble objeto de pretensiones de ésta demanda, inicialmente, desde el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009), a Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohórquez Garzón, inicialmente por seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales.

36.1. Según esa otra demanda, Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohórquez Garzón tuvieron el inmueble en calidad de arrendatarios hasta junio del año 2017.

37. Según se afirma en la misma demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble que se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá., a la cual he hecho referencia, **Nayro Jesús Rodríguez** arrendó dicho inmueble al señor Jaime Hernando Hernández Gutiérrez desde junio de 2017 hasta junio de 2018.

38. Y también se afirma que desde octubre de 2018, **Esperanza Carriollo Ballesteros** se lo tiene arrendado a Johana Peñuela y Angelo cuartas Castro, quienes lo ocupan hasta la fecha y pagan \$1'500.000 mensuales.

39. Según se afirma en la demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble que se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá., a la cual he hecho referencia, el valor de los arrendamientos era consignado en la cuenta y ha venido percibiendo de los cánones de arrendamiento a través de la cuenta N° 61765135848 de Bancolombia, de lo cual, según el dicho del señor Jaime Hernando Hernández Gutiérrez en la diligencia de entrega a la nueva secuestre, éste le comunicaba al señor Guillermo (Eluin Guillermo Abreo) al teléfono Celular N° 3132589785 o 3158029847.

40. Mi mandante tiene derecho a reivindicar el mencionado inmueble conforme al Art. 1325 del C.C. y disposiciones concordantes así como en las que garantizan los efectos patrimoniales derivados de su vocación hereditaria, sin que los Arts. 1288 y 1824 circunscriban el ejercicio de la acción respectiva a que se haga exclusivamente antes de ser aprobada la partición, por lo que con base en el Art. 228 de la Constitución Política en concordancia con los Arts. 11 y 13 del C.G.P. éste proceso es la vía para la efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas sustanciales

41. La señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** me confirió poder para éste asunto, en ejercicio del cual formulé la demanda que aquí reformo, anexando ratificación de dicho mandato.

42. La sentencia que acoja súplicas de ésta demanda dejará sin efecto parcial a la partición aprobada en el proceso de sucesión de los causantes Real Molina y Enríquez Villacís, trabajo que deberá rehacerse ante quien corresponda, en cuanto aquí se ordene, en vista que conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., conlleva la obligación de restituir la porción asignada sobre el inmueble sustraído y, además del doble del valor del mismo, para ser adjudicado a quien corresponda.

PRUEBAS:

1.- DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete y practique interrogatorio de parte que en la oportunidad al efecto señalada por el Señor Juez, deberán absolver personalmente los demandados **Siervo Humberto Gómez García, Eluin Guillermo Abreo Triviño, Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** al tenor de sendos cuestionarios que oportunamente formularé sobre hechos de ésta demanda y demás de interés al proceso.

2.- JURAMENTOS ESTIMATORIOS

Para los fines indicados en el Art. 206 del C.G.P. me permito estimar razonadamente y bajo juramento los conceptos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda, hasta la presentación de ésta reforma de la demanda, a saber:

2.1. Valor mínimo actual del inmueble urbano, Casa de habitación ubicada antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, junto con sus derechos accesorios, estimado en aplicación, por analogía con la regla consagrada por el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), ...”, base legal que a partir del avalúo catastral del referido inmueble por el año dos mil veintiuno (2021) es la suma de doscientos tres millones cuatrocientos noventa mil pesos M./Cte. (\$203.490.000) según copia del recibo de pago del impuesto predial anexa, conlleva a estimar el valor comercial del inmueble sustraído en la suma de trescientos cinco millones doscientos treinta y cinco mil pesos M./Cte. (\$305.235.000), base para determinar los siguientes conceptos:

2.2. El valor mínimo proporcional actual de la porción que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez García, quien enajenó el inmueble ilegalmente so pretexto de ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo de Rosero, equivalentes al 12,5% del dominio del inmueble, porción irregularmente adjudicada al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño en su calidad de cesionario reconocido de derechos de aquel, porción que deben perder conforme al Art. 1824 del C.C. y cuyo valor proporcional con base en el valor en el cual se estima el inmueble en la actualidad, es la suma de treinta y siete millones novecientos once mil setecientos cincuenta pesos (\$38.151.375).

2.3. El valor mínimo proporcional actual de la porción adjudicada a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, equivalente al 87,5% del dominio del inmueble objeto de la acción reivindicatoria aquí ejercida, es la suma de doscientos sesenta y siete millones ochenta mil seiscientos veinticinco pesos (\$267.080.625)

2.4. Valor mínimo actual de los frutos civiles corresponde al valor de la renta que la señora Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez han obtenido explotando la Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, arrendándola durante el tiempo transcurrido desde cuando se afirma que les fue entregado por el demandado Siervo Humberto Gómez García. Según se ha podido averiguar han sido arrendatarios en ese período las siguientes personas:

2.4.1. Desde el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) y hasta junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohorquez Garzón como arrendatarios, en virtud de contrato cuya fotocopia se anexa a ésta demanda, celebrado por ellos con la hoy aquí demandada Esperanza Carrillo Ballesteros como arrendadora, aun cuando el último año de ese período dejaron de ser arrendatarios los dos últimos. La renta mensual por el término inicialmente pactado de doce (12) meses (Cláusula TERCERA) fue de seiscientos mil pesos M./Cte.(\$600.000,00) pagaderos por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual (Cláusula SEGUNDA) con incrementos automáticos anuales en el porcentaje regulado por la Ley 820 de 2003 (Cláusula SÉPTIMA), por lo que el valor de los frutos civiles sobre el inmueble – arrendamientos –, causados desde esa fecha y hasta el mes de junio, inclusive de dos mil dieciocho (2018) se estima en la suma de setenta y tres millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos M./Cte. (\$73.436.383) discriminados en el siguiente cuadro que se inserta más adelante.

2.4.2. Desde el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, los señores Johana Peñuela y Agelo Cuartas Castro, pagando una renta mensual de un millón quinientos mil pesos M./Cte. (\$1'500.000) mensuales, por lo que los frutos civiles durante éste período se estiman en por lo menos en treinta y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos M./Cte.

	Canon vigente en el período	Desde	Hasta	Variación IPC en el año anterior, base del incremento	Renta anual
*	600.000	09-jun-09	08-jun-10	2,00%	7.200.000
	612.000	09-jun-10	08-jun-11	3,17%	7.344.000
	631.400	09-jun-11	08-jun-12	3,73%	7.576.805
	654.952	09-jun-12	08-jun-13	2,44%	7.859.420
	670.932	09-jun-13	08-jun-14	1,94%	8.051.189
	683.949	09-jun-14	08-jun-15	3,66%	8.207.383
	708.981	09-jun-15	08-jun-16	6,77%	8.507.773
	756.979	09-jun-16	08-jun-17	5,75%	9.083.749
	SUBTOTAL				73.436.383
**	1.000.000	10-jun-17	09-jun-18	3,18%	12.000.000
***	1.500.000	01oct-18	30-sep-19	3,80%	18.000.000
	1.557.000	01-oct-19	30-sep-20	1,61%	18.684.000
	1.582.068	01-oct-20	30-sep-21		18.984.812
	Total frutos civiles – arrendamientos causados				141.105.195

Notas: * Contrato con Jaime Hernando Hernández, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohorquez Garzón
 ** Nuevo contrato con Jaime Hernando Hernández
 *** Nuevo contrato con Johana Peñuela y Angelo Cuartas Castro

RESEÑA DE PARTIDAS DEL JURAMENTOS ESTIMATORIOS

CONCEPTO	VALOR
Valor del inmueble sobre avalúo catastral para 2021 de \$203.490.000 incrementado en el 50% = \$305.235.000, base para determinar los siguientes items:	
Valor del 12.5% del inmueble que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez, cesionario de derechos de Gloria Esperanza Toledo Real, adjudicados a Eluin Guillermo Abreo, cesionario de derechos de Siervo Humberto Gómez, porción que pierden conforme al Art. 1824 C.C. por la sustracción del inmueble aquí trabado	\$38.151.375
Valor de la sanción establecida por los Arts. 1288 y 1824 del C.C. (Doble del valor del inmueble sustraído)	\$610.470.000
Valor del 87.5% del inmueble, adjudicado a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez en el inmueble que se pretende reivindicar	\$267.080.625
Valor de los frutos civiles dejados de percibir desde el 9 de junio de 2009 según contratos, con corte hasta la mensualidad comprendida entre el 1º de septiembre en curso y el 30 de septiembre de 2020.	\$141.105.195

Sin perjuicio de mayores valores que se demuestren en el curso del proceso. Queda pendiente el valor de los frutos civiles – arrendamientos que se causen con posterioridad a la presentación de ésta reforma de la demanda.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de la acción reivindicatoria ejercida, entre otras, en ésta demanda y de más efectos a los cuales haya lugar, solicito se decrete y practique inspección judicial en el inmueble urbano cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, sus dependencias y anexidades, para que el señor Juez constate personalmente la identificación del inmueble así como la tenencia o posesión ejercida sobre el mismo y demás de interés al proceso.

Solicito el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia respectiva.

4.- DOCUMENTALES

4.1. Que allegué con la demanda en copias:

4.1.1. Autos de reconocimiento de interesados en la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.

4.1.2. Escritura trescientos sesenta y seis (366) otorgada el veintino (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

4.1.3. Escritura novecientos cuarenta y dos (2664) otorgada el primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.4. Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.5. Escritura novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

Además de los allegados con la demanda inicial, me permito anexar los siguientes:

4.1. Copia del escrito de cesión de derechos litigiosos de Siervo Humberto Gómez García a Eluin Guillermo Abreo Triviño en el proceso proceso N° 2008 – 1083 que se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3º) de Familia de Descongestión

4.2. Auto por el cual fue reconocido Eluin Guillermo Abreo Triviño como cesionario de derechos litigiosos de Siervo Humberto Gómez García en el proceso N° 2008 – 1083 que se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3º) de Familia de Descongestión,

4.3. Copias de la demanda de declaración de pertenencia de Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez contra Targelia Leonor Enríquez como heredera de Gustavo Enríquez Villacís.

Me reservo el derecho a conainterrogar los testigos de la contraparte.

Anexo las siguientes:

1. Ratificación del poder a mí conferido por la señora Targelia Leonor Enriquez de Sánchez

2. Auto decreta secuestro en sucesión de Laura María Real, Despacho comisorio para el secuestro, diligencia secuestro, diligencia entrega nueva secuestrw.

3.- Demanda de declaración de pertenencia de Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayuro Jesús Rodríguez contra Targelia Leonor Enriquez de Sánchez, subsanación.

4.- Contestación de Eluin Guillermo Abreo a la Demanda de declaración de pertenencia de Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez contra Targelia Leonor Enriquez de Sánchez.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en el Art. 228 de la Constitución Política, en los Arts. 602, 617, 757, 1228, 1325 y 1824, entre otros, del C.C., Arts. 11, 22, 368 y ss. del C.G.P.

6.- CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Se estima la cuantía de ésta demanda en más de \$343'016.997, por lo que se trata de un proceso que debe tramitarse como **verbal de mayor cuantía**.

Es usted competente para conocer del proceso por la naturaleza de las acciones, por autorizarlo Art. 1325, entre otros, del C.C. en concordancia con el numeral 18 del Art. 22 del C.G.P.; igualmente por el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de dos de los demandados.

7.- NOTIFICACIONES

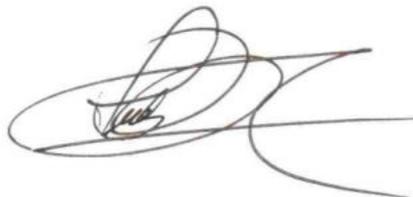
7.1. Los demandados pueden ser notificados en las siguientes direcciones :

Siervo Humberto Gómez García	Calle 152 N° 13-64 Apto. 407, Calle 19 N° 3-10 Of. 902, direcciones de Bogotá, D.C.; Correo electrónico siervogomez1717@hotmail.com
Eluin Guillermo Abreo Triviño	Carrera 14 N° 109-88 de Bogotá, D.C.; correo electrónico egabreo@yahoo.es
Esperanza Carrillo Ballesteros	Avenida 17E No. 15-AN-05, Casa 7, Urbanización Niza, Agrupación Residencial "Villa del Río", Cúcuta (Norte de Santander) Correo esperanza.carballes@hotmail.com
Nayro Jesús Rodríguez Sánchez	Avenida 17E No. 15-AN-05, Casa 7, Urbanización Niza, Agrupación Residencial "Villa del Río", Cúcuta (Norte de Santander) Se desconoce si tiene correo electrónico

Mi mandante, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez podrá ser notificada en la Avenida Real Audiencia, hoy número 63-175 y Nasacota Puento, Casa A 8, hoy Casa 150 de Quito, Ecuador. En la actualidad ya tiene correo electrónico enriqueztargelia@gmail.com.

Yo recibiré notificaciones en la Avenida carrera 58 N° 134 A – 52 Bloque 3 Apto. 202 y preferiblemente en mi correo electrónico: pedromquinones@hotmail.com.

Atentamente,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
C.C. 17'181.745
T.P. 24.553

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 31-2019-00351

Atendiendo el contenido del escrito de fojas 1259 a 1343 de la demanda en reconvención, por ser procedente, conforme lo previsto en el artículo 93 del C.G. del P., se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la señora **TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, dentro del proceso de **SANCION POR OCULTACION O DISTRACCION DE LOS BIENES SOCIALES** de que trata el artículo 1824 del Código Civil, en contra del señor **SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA**, y **ACCION REINVINDICATORIA** en contra del mencionado **GOMEZ GARCIA** y en contra de los señores **EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS.**

2. En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a los demandados **SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** y por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 ibidem.

Entiéndase que la **REFORMA DE LA DEMANDA** la constituye en la alteración de las pretensiones y todo lo que de ella se desprende.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º 83 DEL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. GLORIA VEGA FLAUTERO LA SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d277aedadca0cd26603fd7aac90b82be4816c6a17314202725d7faf8728ea0

Documento generado en 12/11/2021 06:27:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 83 DEL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

Doctora

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá

REF: Proceso verbal de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. **Radicación. 31 2019 00351**

Asunto: Reposición frente al auto admisorio dela reforma de la demanda.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, demandado, actuando en nombre propio dada la calidad de abogado que ostento, portador de la T.P. No. 42.868 del C.S. de la J., dentro de la oportunidad prevista para ello, presento recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 12 de noviembre del cursante año, a través del cual su señoría admitió la reforma de la demanda.

Fundamentos del recurso

1°. En primer lugar debo precisar que el propósito del recurso es que se revoque el auto censurado y, contrario a lo resuelto, se rechace la reforma.

2°. Los artículos 82, 88, 89 y 90 del C. G. del P., regulan, bajo diferentes perspectivas, la acumulación de pretensiones y, cuando las mismas resultan viables, deben presentarse al juez de conocimiento de manera clara y precisa. Por supuesto, corresponde establecer si la acumulación procede o no. El no cumplimiento de las

anteriores exigencias, implica o la inadmisión de la demanda (reforma en nuestro caso) o el rechazo del escrito.

3°. Indebida acumulación de pretensiones. Falta de claridad e imprecisión de las pretensiones.

Por supuesto, los defectos anunciados se pueden dilucidar a través del recurso de reposición.

3.1. La pretensión segunda de la reforma, solicita que su Despacho declare al suscrito sucesor del señor Gómez García **en los mismos derechos y obligaciones, que fue reconocido Gómez García**. Sin embargo, tal petición resulta improcedente por las siguientes razones.

i) Su señoría no es competente para tal decisión. En primer lugar, el proceso de sucesión, en rigor, no ha fenecido, pues en la actualidad cursa el trámite correspondiente a avalúos adicionales. Hay imprecisión o información equivocada del abogado demandante.

ii) En segundo lugar, la identidad de derechos y obligaciones surge, en los eventos de transferencia por cesión, a los precisos términos de dicha operación. En el caso presente, como así se desprende de la Escritura de cesión entre Gómez García y Abreo Triviño, no hubo plena identidad del objeto cedido respecto de lo que Gómez recibió de la heredera Gloria Esperanza Toledo, hija de Laura María Real. Luego el juez no podría ir más allá de lo que recibió Abreo Triviño.

iii) El abogado pretende desconocer, a pesar de haber quedado registrado en un instrumento público, que Gómez García no transfirió derechos al suscrito respecto del bien a que alude este proceso. Situación que evidencia otra imprecisión del dicho abogado.

3.2. La pretensión 4ª., en cuanto que el proceso de sucesión todavía cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia, le corresponde dilucidarla a dicho funcionario, luego su señoría no tendría competencia para ello. Basta nada más observar el texto del artículo 617 de C.P.C., que alude a ‘remates en el curso del proceso’, refiriéndose, por supuesto, al de sucesión.

3.3. Las pretensiones décima y décima-primeras son contradictorias, luego carecen de la claridad y precisión aludidas. Además, involucran una falta de competencia. Su señoría no tendría facultad para adjudicar, directamente, a la demandante ningún porcentaje que haga parte de la masa herencial.

Observe, señora Juez, que en la primera de ellas solicita a su Despacho que la supuesta parte que debe restituirse a la sucesión ‘debe adjudicarse a quien corresponda conforme a dichas normas’. Mientras que en la pretensión siguiente (11ª.) reclama que: ‘debe adjudicarse en favor de mi mandante, la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes en su doble calidad de sucesora de los derechos de Gustavo Enríquez Villacis, a quien en virtud de las asignaciones testamentarias de la causante Laura María Real Molina de Enríquez le correspondió la porción restante equivalente al ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del referido inmueble, según la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y aprobada dentro de la referida sucesión y, consecuencia, mi precitada mandante llega a ser titular del cien por ciento (100%) de la propiedad del tantas veces mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.’.

3.4. La pretensión décima-cuarta, involucra un componente económico, empero el actor lo tasó en pesos y como, eventualmente, de prosperar la absurda demanda, representaría una indemnización, es un asunto que debe canalizarse a través del juramento estimatorio y no ser cuantificado en la misma pretensión. Además, en la tasación realizada en éste último acápite, es decir, el juramento estimatorio, no coinciden las sumas solicitadas.

3.5. La pretensión décima-sexta, igualmente, involucra una evidente carencia de competencia a cargo de su Despacho, pues el actor pide que su señoría adjudique a la señora Targelia unos determinados bienes que harían parte de la masa herencial y, por tanto, le correspondería al juez de la sucesión definir, una vez sea restituido el bien o los dineros que correspondan a qué heredero o, eventualmente, a qué acreedor se le adjudican, por supuesto, en la muy y extrema remota posibilidad de prosperar la demanda formulada.

3.6. Señora Juez, la pretensión 17 (en su totalidad), contempla una evidente carencia de competencia a cargo de su señoría. Reformar una partición ejecutoriada, a pesar de ser posible su modificación, sólo le compete al juez de la sucesión o, eventualmente, al funcionario facultado para revisarla y a través del procedimiento previsto en la ley. Ni en uno ni en otro caso, su Despacho tiene competencia.

3.7. Las restantes pretensiones, por no extenderme más, adolecen de errores similares. Su señoría concluirá cuáles resultan viables y cuales no y la razón para una u otra decisión.

Atinente a los hechos, también adolecen de varios errores que atentan contra las exigencias del numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

i) El hecho noveno está incompleto, pues existen unos espacios relativos a algunas fechas que la parte actora no indicó.

ii) El abogado le informa al Juzgado, en el hecho 10, que el inmueble involucrado en esta causa fue embargado y secuestrado. Pero guarda silencio, ese sí curiosamente sospechoso, que dicho embargo (decretado en la sucesión), se canceló por cuenta del Juzgado 49 Civil Municipal dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

iii) Tampoco le informó al Juzgado que cuando Gómez García vendió a Rodríguez y Carrillo, el inmueble no soportaba ninguna medida cautelar.

iv) Le oculta al Juzgado que la 'secuestre', que no lo era en cuanto que el inmueble no estaba cautelado, inició un proceso de restitución en contra de Rodríguez y Carrillo y el juzgado, precisamente, por no ser la persona que demandó la legitimada para reclamar el predio, negó las pretensiones.

v) Los hechos 16 y 17, no son, plenamente hecho. El actor utiliza calificativos como 'venderselo irregularmente', asunto que debe determinarlo una autoridad y el demandante no es competente para ello ni autorizado, válidamente, para afirmar tal situación. Lo mismo acontece con la expresión 'curiosamente esa venta se ocultó', atribuyéndole, muy seguro, ese proceder a la oficina de Registro, que fue la que realizó el asiento correspondiente a la venta de Gómez a Rodríguez y Carrillo.

Señora Juez, con todo respeto le expreso que la reforma de la demanda no podía ser admitida y, a través de este recurso espero que se enmienden las equivocaciones del actor.

En escrito separado pido que se valore la posibilidad de una sentencia anticipada.

De la señora Juez, atentamente,



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.

Doctora

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá

REF: Proceso verbal de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. **Radicación. 31 2019 00351**

Asunto: solicitud sentencia anticipada

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, demandado, actuando en nombre propio dada la calidad de abogado que ostento, portador de la T.P. No. 42.868 del C.S. de la J., le solicito:

Según el artículo 278 del C. G. del P. cuando se encuentre probada, entre otros eventos, la prescripción extintiva, el funcionario debe dictar sentencia anticipada.

En el presente asunto, considero, señora Juez, que existen suficientes elementos para concluir que la prescripción extintiva ha sobrevenido.

El demandante alude a hechos que datan de 2009, luego, a pesar de la presentación de la demanda antes del transcurso de los 10 años de que trata el artículo 2536 del C.C., reformado por la Ley 791 de 2002, la interrupción a que alude el artículo 94 del C. G. del P., no se produjo, pues la anotificación a TODOS los demandados no tuvo lugar dentro del año siguiente a la fecha en que la actora recibió notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, de manera muy respetuosa, le solicito a la señora Juez que valore la concurrencia de los requisitos para anticipar la sentencia.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eluin Guillermo Abreo Triviño'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'E' and 'G'.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 31-2019-00351

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO en contra de la providencia calendada doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual se admitió la reforma a la demanda que fuere presentada por el apoderado de la demandante TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ.

Con la reposición se pretende que, el auto en comento sea revocado, y en su lugar, se rechace la demanda, como quiera que, a su juicio, las pretensiones de la demanda se encuentran indebidamente acumuladas. Que la pretensión segunda contenida en la reforma resulta improcedente, y que, además, este Despacho no es competente para resolver sobre tal petición, pues, el proceso de sucesión no ha culminado y se encuentra en trámite lo correspondiente a los inventarios y avalúos adicionales. Que, con relación a la escritura pública de cesión entre los señores GOMEZ GARCIA y ABREO TRIVIÑO no hubo plena identidad del objeto cedido por GLORIA ESPERANZA ROLEDO, hija de LAURA MARIA REAL, y como consecuencia de ello, la juez no podría ir más allá de lo que recibió el señor ABREO TRIVIÑO. Que la parte actora pretende desconocer que SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA no le transfirió a él derechos respecto del bien aludido en el proceso, lo cual es una imprecisión del Abogado. Reitero que la pretensión cuarta no puede ser dilucidada por la suscrita, pues el proceso de sucesión aun cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. Que frente a las pretensiones decima y decima primera se evidencia que son contradictorias y carecen de claridad, aunado a que respecto de estas el Despacho tampoco tendría competencia, pues en este proceso no se podría hacer adjudicación alguna de manera directa en favor de la demandante. Que, en la pretensión decima cuarta se pide el reconocimiento de una indemnización, pero esta debía hacerse a través del juramento estimatorio, pero que en tal acápite no hay coincidencia con las sumas solicitadas. Que este Juzgado no es competente para resolver sobre la pretensión decima sexta, pues solo al Juez de la sucesión le corresponde resolver sobre la adjudicación de bienes, luego de que sea restituido el bien o los dineros. Que lo mismo ocurre con la pretensión 17, ya que, reformar una partición ejecutoriada solo le compete al juez de la sucesión o al funcionario facultado para la revisión del trámite sucesoral, y ninguno de estos es competencia del Juzgado. Que las restantes pretensiones tienen errores similares, al igual que los hechos, pues no cumplen con las previsiones de que trata el numeral 5º, artículo 82 del C.G. del P., pues en el hecho noveno se dejaron espacios incompletos relacionados con fechas que no fueron indicados, que en el hecho 10º se omitió indicar que la medida cautelar a que hace alusión fue cancelada por el Juzgado 49 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo hipotecario, y que cuando el señor SIERVO HUMBERTO le vendió a los demandados ESPERANZA CARRILLO y NAYRO RODRIGUEZ, el predio no se encontraba bajo ninguna medida cautelar. Que tampoco indico que la supuesta secuestre inicio proceso de restitución en contra de los demandados antes mencionados, pero que estas pretensiones fueron denegadas como quiera que ella no contaba con la legitimación para hacerlo. Que frente a lo dicho en los hechos No. 16 y 17, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no se encuentra facultada para hacer afirmaciones como "vendérselo irregularmente" o "curiosamente esa venta se ocultó", razones estas por las cuales no debía ser admitida la reforma de la demanda.

Sobre la procedencia de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone: "ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

Teniendo claridad de lo anterior, y luego de revisada en su integridad la demanda y la reforma de la misma, se concluye que, no hay lugar a reponer el auto atacado, conforme las razones que se explicaran a continuación:

- A. *La reforma de la demanda fue debidamente integrada en un solo escrito, y adicionalmente, con el memorial en mención, fueron allegadas pruebas nuevas, aunado a que, también se hicieron aclaraciones, adiciones y modificaciones en los hechos en las pretensiones de la demanda, por lo que, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos previstos en la norma anteriormente transcrita.*
- B. *Con relación a la falta de competencia que se pregona para resolver sobre las pretensiones segunda, cuarta, décima, décima primera, décima sexta y décima séptima, debe tener en cuenta el memorialista que, al encontrarse admitida la demanda, resulta improcedente que el Despacho, de manera oficiosa, analice y disponga sobre la competencia al momento de resolver sobre la reforma de la demanda.*
- C. *El legislador dio a la parte pasiva un mecanismo idóneo para debatir la falta de jurisdicción o competencia, a través de la excepción previa de que trata el numeral 1º, artículo 100 del Código General del Proceso, la cual debe ser formulada dentro del termino de traslado de la demanda, o en su defecto, en el término de traslado de la reforma de la misma, según fuere el caso, máxime si se tiene en cuenta que, este es un proceso verbal de sanción por ocultamiento de bienes y acción reivindicatoria, para el cual, se encuentra claramente regulada esta figura de defensa, contrario a lo ocurrido en los procesos verbales sumarios, donde, toda causal de excepción previa debe ser alegada a través de reposición.*

En estas condiciones, es claro que el recurso no es el mecanismo idóneo para discutir lo concerniente a la competencia con relación a las pretensiones anteriormente referidas, en especial, si se tiene en cuenta que, se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada en este mismo sentido, y que, el mismo recurrente cuenta con el termino de ley para ejercitar las mismas facultades que tuvo durante el traslado de la demanda inicial.

- D. *Con relación a los defectos aludidos respecto de los hechos de la demanda, ha de tenerse en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).*

En consecuencia, al momento de estudiar la reforma de la demanda allegada, se consideró que los errores contenidos en esta no revisten de tal gravedad el escrito, y por ello se procedió con su admisión, conclusión a la que nuevamente se llega con el análisis del presente recurso, aclarando que, la ineptitud de la demanda por las razones expuestas, también son objeto de análisis mediante la excepción previa pertinente.

- E. *Finalmente, respecto del juramento estimatorio, debe tener de presente el peticionario que, aunque la pretensión decima cuarta no contenga la relación del*

juramento estimatorio, este requisito si se encuentra en el cuerpo de la demanda, y se puede leer el mismo, en el acápite que fuere denominado por la actora "2.- JURAMENTOS ESTIMATORIOS", y cualquier discusión al respecto, debe ser alegado por la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, reitera el Despacho que, la decisión atacada se ajusta a derecho, y en tal sentido, no hay lugar a reponer la decisión objeto de censura.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

APFR

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

**MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
(2)**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 014 DE HOY VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65902c707c96758a491dfb33d5588f1960fc06433f67e889c49c3a32f0e748**

Documento generado en 21/02/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 31-2019-00351

El Despacho se abstiene de proferir sentencia anticipada, como quiera que, este no es el momento procesal oportuno para debatir si procede o no la declaratoria de la prescripción.

Págs. 1.430 a 1.435. Se le pone de presente al memorialista que, sobre tal declaración se dispondrá al momento de resolver lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la pasiva.

APFR

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
(2)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 014 DE HOY VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6d14b16442c2f0ddafd794b259f082de6acf382c59efa5586258203f7910f**

Documento generado en 21/02/2022 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0328 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que dentro del presente asunto se configuran las excepciones previas de **(i) Inepta demanda por falta de requisitos formales** habida cuenta que *“los hechos de la demanda carecen de claridad, no están debidamente separados y en varios numerales del acápite de los HECHOS se incluye más de uno, impidiendo que se pueda contestar con un solo “Acepto” o “No acepto”, “Es cierto” o “No es cierto” o “No me consta”, porque parte de los supuestos involucrados en un solo numeral puede ser cierta, otra falsa, otra puede no constarle a quien la contesta. Por lo anterior, es forzoso colegir que la demanda es inepta por falta del requisito formal contenido en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.; (ii) Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, si en cuenta se tiene que “En el Juzgado 31 de Familia de Bogotá cursa el proceso VERBAL (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA)*

¹ Estado electrónico del 4 de marzo de 2022

promovido a nombre de mi mandante TARGELIA LEONOR ENRIQUES REAL DE SÁNCHEZ contra Eluin Guillermo Abreo Triviño entre otros, radicado bajo el N° 11001311003120190035100, en el cual ya está trabada la Litis, en el cual se persigue entre otras cosas que se ordene modificar la partición y adjudicación de bienes efectuada dentro del proceso de Sucesión N° 11001311000719950321200de los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS”

La parte demandante describió traslado del recurso como obra a folio 24 del expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, disposición a partir de la cual resulta dable colegir la procedencia de resolver los prenotados medios exceptivos a través de esta vía procesal.

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que, si bien, el extremo pasivo indica que los hechos de la demanda no fueron debidamente formulados, dado que no es posible responder a los mismos de manera afirmativa o negativa, lo cierto del caso es que, más allá de la técnica jurídica que se hubiese utilizado para tal fin, de revisión del libelo genitor no se advierte el yerro enunciado por el

extremo recurrente, en razón que no se aprecia que los mismos resulten ininteligibles o que a partir de allí no sea posible concretar el problema jurídico para resolver el conflicto planteado o que a la parte demandada no le sea posible pronunciarse respecto de los mismos a efectos de ejercer su derecho de defensa, por tanto, deviene desbordado afirmar que la demanda adolezca de la ineptitud pretendida.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de pleito pendiente formulada por la llamada a juicio habrá de tomarse en consideración que la misma *“requiere que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos”*.²

Bajo tales derroteros, resulta dable colegir que dentro del presente asunto no se configura el prenotado medio exceptivo, como quiera que, revisadas la pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, se observa que las mismas persiguen dejar sin efecto una serie de actos jurídicos efectuados respecto de los bienes que conformaron la sucesión de la señora Laura María Real Molina de Enríquez, mientras que el petitorio de la presente acción corresponde a la división del bien inmueble, respecto del cual los extremos de la Litis ostentan la calidad de condueños, independientemente de los antecedentes de la tradición del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admitió el presente asunto, de

² Corte Constitucional, sentencia T-353 de 2019

acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y, por ende,.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLES la excepciones denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b9fd80f8213bbab4c58fb50dd8d34d66ce61eae649f417b9565184cf44016**

Documento generado en 03/03/2022 06:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
Bogotá

2009 SEP 6 PM 8 50
603797

REF: Proceso de sucesión de LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS. Rad. No. 1995 03212

INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, portador de la T.P. No. 42.868 del C. S. de la J., actuando en nombre propio como cesionario reconocido, en forma comedida le manifiesto que en conformidad con el artículo 502 del C. G. del P., estoy presentando INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES en la sucesión de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1º. En su Despacho, señora Juez, bajo el número de la referencia, están radicadas las sucesiones acumuladas de los señores LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, quienes en vida fueron cónyuges.

2º. Dentro del proceso de sucesión inicial, correspondiente a la señora Laura María Real de Enriquez, a instancia de su hija reconocida, Gloria Esperanza, se practicó el embargo y secuestro de unos de los bienes de la masa herencia, concretamente, el ubicado en la calle 11 No. 28-65/79 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

3º. Su Despacho ha designado más de cinco auxiliares de la justicia, en la especialidad de secuestres, para la administración del bien raíz señalado. La

remisión de los mismos ha sido un desastre. La última de dichas auxiliares es objeto de incidente de exclusión.

4º. El penúltimo de los designados fue el señor José Reineiro Mosquera Másmela.

5º. Para el año dos mil siete (2007), la señora Esperanza Toledo heredera de la señora Laura María Real, reconocida en esa calidad en el proceso de sucesión, cedió sus derechos herenciales en favor del señor Siervo Humberto Gómez García. Este, a su vez, los cedió al suscrito Eluin Guillermo Abreo Triviño, calidad que su señoría me reconoció en providencia debidamente ejecutoriada.

6º. Para el momento de dicho reconocimiento, el inmueble señalado (calle 11 No. 28-65/79), se encontraba embargado y secuestrado y la administración la ejercía el señor Mosquera Másmela.

7º. Desde el momento en que el señor Gómez García fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales de la señora Gloria Esperanza Toledo, se puso al frente de la administración del inmueble. Esa actitud fue convalidada por el secuestro, señor Mosquera Másmela a tal punto que este le confirió varios poderes (más o menos 5), para iniciar la restitución de algunos de los apartamento y locales que hacen parte del predio. Esos poderes dieron origen a varios procesos y, por supuesto, diligencias de restitución.

8º. El señor Mosquera Másmela, a pesar de ser el poderdante del señor Gómez García, según éste lo comento, no le proveyó ningún dinero para gastos del proceso ni las diligencias o expensas que tuvo que asumir, directamente, el señor Gómez García. Esas gestiones permitieron, inclusive, la recuperación de varios apartamentos y locales en favor de la sucesión.

586

9º. Además, en esa relación que se estableció entre el cesionario y el señor Secuestre, quien como administrador convalidaba todo lo hecho por el cesionario, se autorizaron explícitamente, el pago y la realización de mejoras en el predio señalado.

10. El señor Gómez García me transfirió todos los derechos hereditarios que había recibido de Gloria Esperanza Toledo y así se formalizó a través de la escritura pública No. 0942 de 16 de abril de 2009, documento que junto con la correspondiente petición de reconocimiento fueron allegados a su Despacho y, en efecto, se me autorizó actuar como cesionario.

11. El señor Gómez García, igualmente, me traslado, a través del mismo acto escritural, todos los derechos derivados de las mejoras que había plantado en el predio de la sucesión y, de manera general pero precisa, se describieron las mismas.

12. Ante la especialidad civil, mediante apoderado, presenté demanda con el propósito de que se impusiera al señor Gustavo Enriquez Villavices (esposo de la señora Laura María Real), la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., y, simultáneamente, acudiendo a la acumulación de pretensiones, se pidió que se reconocieran las mejoras que en su momento el señor Gómez García levantó en el inmueble aludido y que me había transferido por escritura pública.

13. El proceso se tramitó en primera y segunda instancia y, en últimas, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, corporación que resolvió la apelación formulada por el apoderado de la señora Targelia, decidió que las obras desarrolladas por el señor Gómez, adquiridas por el suscrito, no respondían, en rigor, al concepto de mejoras sino de expensas y por esa razón, el juez de familia, funcionario que conoce del proceso de sucesión, debe ser el que decida sobre tal situación. Todo lo hecho por el señor Gómez fue catalogado como expensas, no hubo, siquiera, reconocimiento parcial de una u otra categoría.

Incluso, el Tribunal en la sentencia emitida sostuvo que el suscrito podía presentar una partición adicional en la sucesión y así lograr el reconocimiento de dichas expensas.

14. Señora Juez, ante su Despacho, en día pasados, se allegó copia del audio de la decisión del Tribunal -Sala Civil- y se aportó una transcripción de la parte motiva de ese fallo, por lo menos en lo pertinente.

15. Como en su momento se le hizo conocer a su señoría, la sentencia señalada fue impugnada a través del recurso extraordinario de casación, impugnación que está en trámite.

16. A pesar de esa censura, el suscrito está expuesto a que el derecho vinculado a las mejoras o expensas, se pierda o por lo menos se torne de difícil recaudo.

17. La partida que integrará los inventarios y avalúos, en particular será adicionada, precisamente, en la inclusión de lo que ante el Juzgado 51 Civil del Circuito se acreditó como mejoras o, según el Tribunal, como expensas y, por supuesto el valor que el perito designado por ese Despacho judicial conceptuó.

Reproduzco parte del concepto del auxiliar de la justicia que convalidó la realización de las mejoras aludidas.

“EXISTENCIA DE MEJORAS

“En éste capítulo se hará un estudio detallado de las mejoras teniendo en cuenta:

“1.Las mejoras fueron verificadas mediante visitas a los locales y apartamentos del edificio, realizando una comparación de acabados en pisos, puertas, pinturas, closets de habitaciones, accesorios de lavamanos, sanitario y duchas. Es importante aclarar que el apartamento 202 no se le realizó ninguna mejora.

528

"Se tuvo acceso a copias del proceso de sucesión acumulada de los esposos GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS y LAURA MARIA REAL MOLINA que cursa actualmente en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en las que mediante registro fotográfico y rendición de informe de varios secuestres que han administrado el predio, en especial la señora Nancy Hernandez, se encontró que:

"El apartamento 201 presentó un daño grave causado por incendio, que afectó todas las instalaciones en madera y eléctricas, así como los pisos.

"El local de la planta baja, estaba destinado a cafetería y los servicios estaban suspendidos y por falta de mantenimiento su deterioro era evidente.

"Los vidrios rotos, las ventanas sin mantenimiento y como eran de material en ángulo, estaban corroídas.

"La terraza tenía filtraciones.

"De todo ello aparecen informes en el proceso de sucesión a que me referí antes y durante los últimos diez años.

"Se tuvo acceso a todas las facturas originales, que fueron revisadas una a una, para así cotejar que correspondieran a los arreglos y mejoras hechas en este edificio.

"Es importante aclarar que algunas facturas de compra de materiales correspondiente al apartamento con ingreso por el parqueadero y que presenta pisos en madera, accesorios de baños mueble de cocina, no fueron aportadas por que se extraviaron, pero se verificó que sí hubo cambios y reparación de éstas áreas, mediante la comparación de fotos y tipo de accesorios. Todas estas mejoras se adicionan al ítem de imprevistos.

"También se tuvo en cuenta fotos tomadas antes de las mejoras realizadas, donde aparecen pisos de apartamentos en vinisol, baños sin accesorios, cocina sin mueble, puertas sin chapas, maderas en mal estado, closets sin cajones,

58

pinturas generales en mal estado, marcos de ventanas en hierro, ventanales rotos, pisos manchados de áreas comunes.

"Se tuvo en cuenta el pago de todos los recibos vencidos, pago de un impuesto predial.

"También se tuvo acceso a los contratos de obra, con firma autenticada del maestro que las realizó, coincidentes con las fechas en que se dice que fueron puestas y que efectivamente coinciden con las fechas de las facturas y de la escritura de venta de esas construcciones.

"Una vez comprobados cada una de las facturas y contratos de obra, se procedió mediante el uso de tablas Excel y de acuerdo al IPC mensual, año tras año a traer al valor actual. Se anexan las hojas de cálculo de cada una de las mejoras realizadas.

"Para el apartamento ubicado en la zona de parqueos, se tuvo en cuenta los valores de la revista construdata de junio a agosto del año 2008 y se traen a valor actual mediante el IPC.

"Las facturas se me pusieron de presente y que aporto al proceso, están a nombre del señor Siervo Humberto Gómez García."

18. Señora Juez, por todo lo anterior, en cuanto que no me queda otra alternativa, concurre ante su Despacho a presentar, en los términos regulados por el actual artículo 502 del C. G. del P., diligencia de inventarios y avalúos adicionales bajo los siguientes términos y le solicito que le imparta el trámite previsto en la ley.

PASIVOS

Única partida adicional.

Expensas (mejoras).

VALOR CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$121.976.864.98) m/CTE.

La anterior suma deberá reconocerse con la correspondiente corrección monetaria desde la fecha de su implantación hasta la fecha de su reconocimiento.

OBJECIONES.

Señora Juez, solicito a usted que disponga el traslado a que se contrae el artículo 502 del C. G. del P.

En caso de que alguna persona manifieste su objeción a la adición de inventarios, pido a la señora Juez que disponga el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 *ibidem*, hipótesis frente a la cual traeré a su Despacho la experticia recaudada por parte del Juzgado 51 Civil del Circuito sobre las mejoras puestas, su naturaleza y el valor dado. Así mismo, desde ya, de ser el caso, le solicito:

1º. Disponga a agregación al expediente de la documental que se quiera hacer valer como prueba.

2º. Se convoque a la respectiva audiencia y en ella se reciba declaración a:

i) JOSE REINEIRO MOSQUERA MASMELA, quien fue designado como secuestre por parte de su Despacho durante el período en que se realizaron las mejoras o expensas. Dicho señor es Mayor de edad, vecino de Bogotá y puede recibir notificaciones en la calle 15 No. 8-54 de la ciudad de Bogotá.

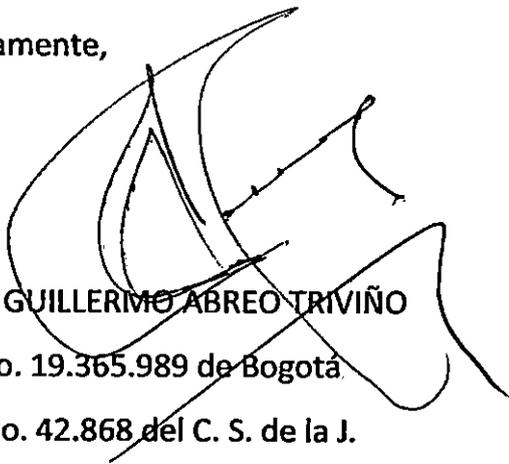
541

ii) Al señor Carlos Emilio Ceballos Morales, mayor de edad, vecino de Bogotá, arrendatario del apartamento 301 del inmueble ubicado en la calle 11 No. 28-65 de la ciudad de Bogotá, en donde recibe notificaciones.

Ambos podrán verter exposición sobre los hechos de este trámite.

2º. Cite usted a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ, heredera reconocida en autos para que absuelva el interrogatorio que le formularé en forma verbal en la correspondiente audiencia. La citada recibe notificaciones en las direcciones señaladas en el expediente, además, está representada por apoderado.

Atentamente,



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T. P. No. 42.868 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: SUCESIÓN 1995-03212.

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del señor JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, por cuanto tal y como de manera reiterada se ha venido indicando, el mismo carece de legitimación para actuar en el proceso.

De otro lado, las objeciones presentadas por el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ VILLACIS, se tendrán en cuenta y serán resueltas una vez haya sido integrado el contradictorio con todos los interesados en el proceso de sucesión.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL